



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL

N° 1702-2013

PRESENTADO POR
MIGUEL JUNIOR GONZALES MECHAN

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MATERIA : ROBO AGRAVADO

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 1702-2013

INCUPLADO : JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES

AGRAVIADO : *SIVELY POMA LIZARES*

BACHILLER : MIGUEL JUNIOR GONZALES MECHAN

CÓDIGO : 2012225879

LIMA – PERÚ

2020

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

Con fecha 3 de diciembre del 2013, los señores Víctor Hugo Velásquez Justo y Wilson David Quispe Quispe, agentes de serenazgo de la Municipalidad Provincial de San Román — Juliaca, condujeron al señor Junior Víctor Bellido Flores al Departamento Policial de Juliaca debido a que éste fue detenido por los serenos luego de intentar escapar del lugar donde, en compañía de otros dos sujetos, habría cometido el delito de robo en agravio de la señorita Sively Poma Lizares.

Mediante Disposición N.º 1-2013, de fecha 4 de diciembre del 2013, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román — Juliaca (Segundo Despacho de Adecuación), dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria en contra de Junior Víctor Bellido Flores, como presunto coautor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en agravio de Sively Poma Lizares, en la vía de proceso común. Posteriormente, mediante Disposición N.º 2-2013, de fecha 3 de abril del 2014, la Fiscalía dispone la prórroga por treinta días del plazo de la investigación preparatoria con el objeto de que se realicen las diligencias pendientes. Finalmente, mediante Disposición N.º 3-2014, de fecha 30 de abril del 2014, el Ministerio Público dispone la conclusión de la investigación preparatoria.

Con fecha 23 de julio del 2014, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román formula acusación fiscal en contra de Junior Víctor Bellido Flores por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en perjuicio de Sively Poma Lizares, conforme con lo previsto en el primer párrafo, incisos tercero y cuarto del artículo 189 del Código Penal en concordancia con el artículo 188 del mismo cuerpo normativo.

Mediante Resolución N.º 6, de fecha 1 de agosto del 2014, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria — Sede Juliaca, devuelve el requerimiento acusatorio a efectos de que el Ministerio Público subsane las observaciones expuestas en la audiencia de control de acusación. Con fecha 6 de agosto del 2014, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román cumple con subsanar las observaciones planteadas por el juzgado de investigación preparatoria. Al respecto, la representante del Ministerio Público formula acusación subsidiaria por el delito de robo simple; manteniendo el delito de robo agravado como acusación principal.

Mediante Resolución N.º 13-2014, de fecha 27 de agosto del 2014, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria — Sede Juliaca, dicta auto de enjuiciamiento en contra de Junior Víctor Bellido Flores por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en calidad de autor y en agravio de Sively Poma Lizares. Además, solicita la imposición de doce años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 2,500.00 por concepto de reparación civil. Como acusación complementaria, solicita la imposición de cuatro años de pena privativa de libertad por el delito de robo simple. Finalmente, se procede con la admisión de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Con fecha 21 de noviembre del 2014, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno da por iniciada la audiencia de juicio oral, en el proceso seguido contra Junior Víctor Bellido Flores por la presunta comisión del delito robo agravado en agravio de Sively Poma Lizares.

El juzgamiento se desarrolló en varias sesiones en las cuales se llevó a cabo el examen de los testigos y de la agraviada; siendo el caso que el imputado decidió no declarar en juicio. Asimismo, se dio lectura a las documentales admitidas a juicio y se escucharon los alegatos finales del Ministerio Público y de la defensa técnica.

Finalmente, con fecha 22 de enero del 2015, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno dicta la Sentencia N.º 3-2015 decidiendo:

PRIMERO. - Declarando inaplicable para el presente caso el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, en cuanto establece la prohibición de aplicación de responsabilidad restringida en el supuesto delito de robo agravado. En consecuencia, disponemos en observancia de lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica Del Poder Judicial, elevar en consulta los autos a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, en caso de que no fuere impugnada.

SEGUNDO. - Condenando a Junior Víctor Bellido Flores, [...], como autor del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en su forma de robo agravado, tipificado en el artículo 189 —primer párrafo— numerales 3 y 4 del Código Penal, siendo el tipo básico previsto en el artículo 188 del Código acotado, en agravio de

Sively Poma Lizares. Le imponemos al sentenciado, pena privativa de libertad efectiva de nueve años, [...].

TERCERO. - Fijamos por concepto de reparación civil, S/. 2000 que deberá pagar el sentenciado en favor de la agraviada. [...].”

Con fecha 29 de enero del 2015, el sentenciado Junior Víctor Bellido Flores interpone recurso de apelación en contra de la sentencia que lo condenó. Con fecha 9 de abril del 2015, la Sala Penal de Apelaciones de San Román — Sede Penal Juliaca, declara bien concedido dicho medio impugnatorio.

Mediante Sentencia de Vista N.º 23-2015, de fecha 12 de mayo del 2015, Sala Penal de Apelaciones de San Román — Juliaca, resuelven por unanimidad:

PRIMERO. - Revocar el extremo Primero, en el que se declara inaplicable para el presente caso el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, en cuanto establece la prohibición de aplicación de responsabilidad restringida en el supuesto del delito de Robo agravado. En consecuencia, disponen en observancia de lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, elevar en consulta los autos a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, en caso de que no fuere impugnada. Reformandola en este extremo, declararon improcedente la inaplicación para el presente caso, el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, en cuanto establece la prohibición de aplicación de responsabilidad restringida en el supuesto del delito de Robo agravado.

SEGUNDO.- Confirmar la Sentencia N.º 3-2015, contenida en la Resolución N.º 32-2015 de fecha 22 de enero de 2015, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román-Juliaca, en la que fallan: Segundo.- Condenando a Junior Víctor Bellido Flores, [...], como autor del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en su forma de robo agravado, tipificado en el artículo 189 — primer párrafo— numerales 3 y 4 del Código Penal, siendo el tipo básico previsto en el artículo 188 del Código acotado, en agravio de Sively Poma Lizares. [...].

TERCERO. - Confirmar esta misma sentencia en lo demás que contiene.

Con fecha 22 de mayo del 2015, el sentenciado Junior Víctor Bellido Flores interpone recurso de casación excepcional contra la sentencia de vista que confirmó la condena en su

contra. Posteriormente, mediante Resolución N.º 41-2015, de fecha 28 de mayo del 2015, Sala Penal de Apelaciones de San Román — Juliaca, concede el recurso de casación.

Finalmente, el 10 de diciembre del 2015, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emite la Casación N.º 408-2015-Puno en la que:

I. Declararon nulo el auto concesorio de fojas trescientos veinte, del veintiocho de mayo de dos mil quince; e inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el encausado Junior Bellido Flores contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y ocho, del doce de mayo de dos mil quince, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y seis, del veintidós de enero del dos mil quince, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Sively Poma Lizares a nueve años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. **II. Condenaron** al encausado al pago de las costas del recurso desestimado de plano y ordenaron su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. Mandaron** se devuelvan los autos al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema”.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

1. ¿Era inaplicable la excepción de responsabilidad restringida en el presente proceso?

IDENTIFICACIÓN

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román (en adelante, el Colegiado) decidió declarar inaplicable para el presente caso el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. No obstante, la Sala Penal de Apelaciones revocó dicho extremo. En ese sentido, cabe preguntarse ¿correspondía aplicar la figura de la responsabilidad restringida o debía resolverse conforme con la excepción prevista en la mencionada norma penal?

ANÁLISIS

El quinto apartado de la sentencia condenatoria desarrolló las cuestiones en torno a la determinación de la pena. En ese extremo, el Colegiado atendió a la solicitud del Ministerio Público de imponerle al imputado una pena de doce años de privación de libertad. De esta manera, el Juzgado atendió a la edad del imputado, quien contaba con dieciocho años cuando cometió el ilícito penal, para así considerar la aplicación de la responsabilidad restringida; sin embargo, advirtió que el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal

impone una excepción de la responsabilidad restringida cuando el agente ha cometido el delito de robo agravado.

Ante esta controversia, el Colegiado se remite a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 4-2008 para fundamentar la aplicación del control difuso en el presente caso y, en consecuencia, dispuso la inaplicación de la excepción establecida en el artículo 22 del Código Penal.

Consecuentemente, el Colegiado optó por aplicar la figura de la responsabilidad restringida por la edad lo que permitió atenuar la pena que se le buscaba imponer al acusado Junior Víctor Bellido quien fue finalmente condenado a nueve años de pena privativa de la libertad. Por su parte, la Sala Penal de Apelaciones de San Román rechazó la decisión del Colegiado en ese extremo debido a que, en estricta aplicación del principio de legalidad, se encuentra excluido de la responsabilidad restringida el agente que cometió el delito de robo agravado. El Ad Quem añadió que las normas penales son de obligatorio cumplimiento por ser de orden público, destacando que la Corte Suprema de Justicia ha desaprobado el uso del control difuso relativo a la inaplicación de ese extremo de la norma penal.

2. ¿El arresto ciudadano por parte de los agentes de serenazgo constituía abuso de autoridad?

IDENTIFICACIÓN

Conforme con la postura de la defensa técnica del imputado, la intervención y captura de Junior Víctor Bellido Flores por parte de los agentes de serenazgo de San Román fue ilegal calificando dicha intervención como abuso de autoridad.

ANÁLISIS

Con fecha 3 de diciembre del 2013, se emite el acta de arresto ciudadano en donde los agentes de Serenazgo de San Román reportaron y describieron la intervención a Junior Víctor Bellido Flores quien fue puesto a disposición de la policía por haber cometido el delito de robo en agravio de Sively Poma Lizares. Dicho documento fue presentado por el representante del Ministerio Público como elemento de convicción para así disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Dentro del plazo legal, la defensa técnica del imputado presentó un escrito con el que sustentó la excepción de improcedencia de acción deducida en el proceso. Al respecto, el letrado defensor observó la declaración de los agentes de serenazgo ya que éstos intervinieron a su patrocinado luego de ocurrido el robo, es decir, los serenos no

presenciaron el delito denunciado. En consecuencia, la detención de su patrocinado ha sido ilegal por contravenir lo previsto en el artículo 260 del Código Procesal Penal.

Durante la audiencia de control de acusación, el abogado defensor expresó su disconformidad respecto a la intervención de los serenazgos puesto que la conducta criminal no ocurrió en flagrancia delictiva.

Durante la oralización de documentales, el Ministerio Público explicó que el acta de arresto ciudadano contaba con sustento probatorio porque acreditaba la forma en la que fue aprehendido el imputado. Dicho documento no fue observado por la defensa pública del imputado.

En el escrito de apelación, el imputado resaltó que la flagrancia delictiva no ha sido acreditada en el presente proceso por lo que se está vulnerando el artículo 260 del Código Procesal Penal. Explica que los serenos, en su declaración testimonial, afirmaron no haber visto el robo. Asimismo, advierte contradicción entre sus afirmaciones pues en un primer momento dijeron que intervinieron al imputado a petición de la agraviada Sively Poma Lizares y posteriormente expresaron que fue a pedido de los transeúntes.

3. Sobre la medida de coerción procesal: ¿La prórroga del plazo de prisión preventiva solo procede contra casos declarados como complejos por resolución judicial?

IDENTIFICACIÓN

Conforme con lo regulado en el artículo 268 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público solicitó la imposición de la medida de prisión preventiva en contra de Junior Víctor Bellido Flores. La defensa técnica del investigado rechazó el requerimiento de la fiscalía durante el desarrollo del proceso para lo cual empleó diversos argumentos entre los cuales destacó el que la prórroga de prisión preventiva solo procede ante casos declarados complejos mediante resolución judicial. Con dicha premisa, es menester examinar la postura del abogado defensor en torno a la medida de prisión preventiva a fin de contestar la interrogante planteada.

ANÁLISIS

En audiencia de prisión preventiva, el Ministerio Público expuso sus fundamentos que sostenían su requerimiento de medida de coerción procesal. De esta manera, el fiscal manifestó que:

- Existen fundados y graves elementos de convicción: acreditados a partir de las actas que dejaban constancia de la intervención y detención del investigado, así como su intento de escape de la comisaría. Asimismo, se tienen las declaraciones de la agraviada y los

testigos quienes describieron la forma en la que se perpetró el delito. También se analizó la declaración del investigado de donde se destacó que éste intentó escapar al ser visto por los agentes de serenazgo.

- La pena será no menor de cuatro años. Atendiendo a la sanción establecida para el delito de robo cometido con concurrencia de dos circunstancias agravantes, la Fiscalía concluye que la pena a imponerse superaría el límite establecido por la ley.
- Se verifica peligro de fuga en el proceso: en atención a la ausencia de documentos idóneos que acrediten el arraigo domiciliario, laboral y familiar de Junior Víctor Bellido Flores. Además, se considera la actitud del investigado quien huyó del lugar donde habría cometido el delito al ver la presencia de los agentes de serenazgo; y también porque intentó escapar del centro policial mientras se encontraba bajo custodia.
- Se advierte peligro de obstaculización: por cómo ocurrieron los hechos, el Ministerio Público infiere que mantener en libertad al investigado podría implicar el entorpecimiento del proceso por cuanto éste podría contactar con los otros partícipes del delito, así como influenciar en las personas que atestiguaron el hecho delictivo a fin de que cambien su versión.

Por su parte, la defensa técnica del investigado indicó que su patrocinado se hallaba en estado de ebriedad y, en consecuencia, no era consciente de los actos desplegados el día que ocurrieron los hechos materia de investigación. Agregó que con las documentales que ha presentado (certificados) acredita que su patrocinado contaba con domicilio conocido en Cusco en donde vive bajo el solvento económico de su madre y realiza estudios de preparación.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria decidió declarar fundado el requerimiento de la fiscalía imponiendo la medida de prisión preventiva por siete meses. La decisión fue impugnada en sesión por la defensa del investigado. No obstante, el letrado no cumplió con fundamentar su recurso de apelación en el plazo establecido por ley por lo que su medio impugnatorio fue rechazado por el Juzgado.

Posteriormente, la defensa del imputado solicitó la cesación de la prisión preventiva por comparecencia con restricciones a favor de su patrocinado alegando que:

- El imputado se hallaba en estado de ebriedad y contaba con dieciocho años cuando habría ocurrido el delito.
- No hay indicios que vinculen al imputado con el delito de robo agravado.
- La medida de coerción impuesta es extrema y no se ha acreditado que el imputado se dedique al robo en banda.

- Hay documentos (certificados) que acreditan que el imputado realizaba actividades de estudios y de trabajo en la ciudad de Cusco.
- El Informe Policial N.º 615-2013 no acredita vinculación entre el imputado y alguna organización criminal dedicada al robo en banda.
- La detención del imputado se sostiene en meras conjeturas y sospechas. La sindicación de la agraviada no es prueba suficiente para determinar la responsabilidad del imputado ni para justificar la medida de prisión preventiva. Es necesaria la concurrencia de pruebas más verídicas.
- El investigado carece de antecedentes penales y policiales.
- Hay documentación que acredita el arraigo domiciliario del imputado.
- No se ha acreditado el peligro procesal pues no hay declaración testimonial de la que se desprenda que el imputado integre una organización criminal dedicada al robo en banda.
- La medida no es compatible con lo previsto en el artículo 268 del Código Procesal Penal y cuenta con motivación deficiente.
- Corresponde aplicar la medida de comparecencia con restricciones debido a la carencia de indicios que vinculen al investigado con el delito imputado.
- Respecto a la prognosis de la pena, no sería posible determinar una pena a aplicar pues no se puede castigar penalmente a quien no se le ha desvirtuado el derecho de presunción de inocencia.

En audiencia de control de acusación, la defensa técnica del imputado sustentó oralmente su pedido de cese de prisión preventiva por comparecencia con restricciones. En respuesta, el fiscal alegó que la defensa no ha hecho alusión a nuevos medios probatorios que demuestren que no concurren los motivos que fundamentaron la medida de prisión preventiva. Además, el procesado intentó fugar de las instalaciones de la policía.

Por todo lo anterior, el Juzgado declaró infundado la solicitud de cese de prisión preventiva debido a que los medios probatorios observados por la defensa técnica ya han sido valorados en la audiencia de prisión preventiva no siendo exigible que el juzgado varíe su resolución si no existen nuevos elementos de convicción.

Con fecha 6 de febrero del 2015, la defensa técnica del imputado presentó un escrito solicitando la inmediata libertad de su patrocinado conforme con lo establecido en el artículo 273 del Código Procesal Penal.

Asimismo, en el escrito de interposición de recurso de casación excepcional, el letrado defensor indicó que, respecto a la prolongación de prisión preventiva, no existe resolución judicial que declare la complejidad del proceso no siendo aplicable el artículo 274 sino el

artículo 273 del Código Procesal Penal. Advierte que la Sala Penal de Apelaciones no se pronunció al respecto y resalta que hubo un grave perjuicio en contra del imputado quien permaneció como reo en cárcel sin sentencia por lo que se vulneró su derecho al debido proceso. La defensa concluye que la prolongación de la prisión preventiva se da solo para los casos complejos declarados y motivados por resolución judicial, sin embargo, en el presente proceso se ha vulnerado lo regulado en el artículo 342 numeral 3 del Código Procesal Penal.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DURANTE EL PROCESO

A. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

1. ¿Era inaplicable la excepción de responsabilidad restringida en el presente proceso?

Nuestra posición es en desacuerdo con el extremo de la decisión del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román (en adelante, el Colegiado) en cuanto inaplicó el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida por edad. Al respecto, opinamos que el A Quo no brindó una motivación adecuada que permita la correcta inaplicación de dicho dispositivo normativo.

De acuerdo con el Colegiado, era menester aplicar el control difuso al segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal que excluye la responsabilidad restringida por la edad a quien cometa, entre otros, el delito de robo. Para ello, el Juzgado se remitió al décimo primer fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116 en el cual se estableció que:

Los jueces penales, en consecuencia, están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22º del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación —desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente—, que impide un resultado jurídico legítimo.

Contrario a la postura del Colegiado, y en estricta atención al pronunciamiento que dicho órgano jurisdiccional refirió, insistimos en que no era aplicable el control difuso debido a

que no nos encontrábamos en el supuesto descrito en el Acuerdo Plenario N.º 4-2008. ¿De qué manera aplicar legalmente un artículo del Código Penal resultaba discriminatorio en el presente caso? En ningún extremo de la sentencia condenatoria, el A Quo explicó de qué forma el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal introdujo una discriminación o desigualdad de trato irrazonable que impida un resultado jurídico legítimo. Solamente se limitó a justificar su decisión en la simple afirmación de que dicho extremo de la norma contraviene con el segundo numeral del artículo 2 de la Constitución que contempla el principio de igualdad ante la ley. No obstante, admitir este tipo de interpretaciones no solo contraviene flagrantemente el principio de legalidad, sino que abre las puertas a una incertidumbre jurídica que relativizaría peligrosamente la aplicación de las normas penales. No debemos perder de vista que la inconstitucionalidad de una norma no responde a la simple declaración de que ésta contraviene la Constitución, sino que debe especificarse con claridad y precisión la forma en la que el contenido de la norma en cuestión trasgrede los principios de la Carta Magna: lo que indiscutiblemente habilitaría el empleo del control difuso. En esa línea de pensamiento, resaltamos el siguiente pronunciamiento doctrinario:

En el método difuso de control de constitucionalidad, el objeto principal del proceso y de la decisión judicial no es la consideración abstracta de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o su aplicabilidad o inaplicabilidad, sino más bien, la decisión de un caso concreto cualquiera sea su carácter (Yon Ruesta, 2000, Pág. 998).

2. ¿El arresto ciudadano por parte de los agentes de serenazgo constituía abuso de autoridad?

No compartimos la afirmación de la defensa del imputado quien calificó la intervención de los serenos municipales como un abuso de autoridad. Por el contrario, opinamos que el arresto ciudadano sí se realizó con arreglo a derecho.

El principal argumento de la defensa técnica para desacreditar la intervención de los agentes de Serenazgo residía en que no se configuró un supuesto de flagrancia delictiva. Claramente este argumento es erróneo y evidencia la mala praxis del letrado defensor. Al respecto debemos considerar lo siguiente:

- Conforme con el artículo 260 del Código Procesal Penal, el arresto ciudadano procede en los casos de flagrancia que se encuentran establecidos en el artículo 259 del referido cuerpo normativo.
- Nuestra norma procesal penal regula cuatro supuestos de flagrancia delictiva originándose uno de éstos cuando “el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto”: supuesto conocido como cuasiflagrancia.

Respecto a la cuasiflagrancia, un sector de la doctrina nacional ha aseverado con acierto que:

La cuasiflagrancia, se da cuando el agente es detenido o perseguido inmediatamente después de cometer el delito, siendo característica primordial que la persecución que se inicie, dure, o no se suspenda mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que lo persiguen. De esta forma, quienes admiten la cuasiflagrancia como una forma más amplia de la flagrancia entienden que “la flagrancia del delito se verifica cuando la noticia de un hecho que constituye delito se obtiene mediante la presencia a la perpetración del hecho, o bien por efecto de consecuencias a reacciones de tal hecho inmediatamente producidas” (Espinoza Ariza, 2016, pág 186).

Atendiendo a lo anterior, tenemos que en el presente caso el imputado, luego de haber cometido el acto criminal, intentó escapar al ver que era perseguido por los agentes del serenazgo quienes finalmente lo capturaron lo más pronto posible. Este evento fue confirmado por los testigos, la agraviada e incluso por el imputado por lo que no se entiende con qué finalidad el abogado pretendía deslegitimar la intervención de los agentes del serenazgo de San Román.

3. Sobre la medida de coerción procesal: ¿La prórroga del plazo de prisión preventiva solo procede contra casos declarados como complejos por resolución judicial?

Opinamos que la afirmación de la defensa técnica del imputado quien alegó que la prórroga del plazo de prisión preventiva solo es procedente en los casos declarados como complejos por resolución judicial es errónea y difusa. Al respecto, consideramos que la defensa técnica del imputado confundió dos figuras procesales: prisión preventiva e investigación preparatoria. En ese sentido, y fin de explicar nuestra postura, encontramos pertinente confrontar los argumentos esgrimidos por la defensa técnica en torno a la medida de coerción procesal.

- No correspondía el cese de la prisión preventiva. Conforme con el tercer numeral del artículo 283 del Código Procesal Penal, la cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva. Si nos remitimos a los fundamentos formulados por la defensa técnica, observaremos —como oportunamente lo hizo el Juzgado de Investigación Preparatoria— que los elementos discutidos por la defensa ya habían sido debidamente valorados en audiencia de prisión preventiva por lo que era

inviabile el cese de la medida si la solicitud no contaba con nuevos elementos que desvirtúen a los ya valorados previamente.

- Era innecesario (e ilógico) que la defensa técnica invoque el artículo 273 del Código Procesal Penal. Conforme con dicho artículo, procederá la libertad del imputado cuando se ha vencido el plazo de prisión preventiva, sin haberse dictado sentencia de primera instancia. Sin embargo, si analizamos los actuados del presente proceso advertiremos que el escrito que contenía la solicitud de cese de prisión preventiva, presentado por la defensa técnica, data del día 6 de febrero del 2015 mientras que la sentencia que condenó a su patrocinado en primera instancia fue emitida el 22 de enero del 2015.
- No hubo vulneración al tercer numeral del artículo 342 del Código Procesal Penal. En principio, debemos aclarar que el Ministerio Público no calificó como compleja la investigación puesto que, por la naturaleza del caso, no correspondía hacerlo. Por ende, no iba a existir pronunciamiento que así lo declarase. Consecuentemente, no comprendemos cómo es que la defensa técnica del imputado llegó a la controvertida conclusión de que para que proceda la prórroga de la prisión preventiva, debe declararse el proceso como complejo.
- El plazo de la investigación preparatoria fue completamente legal, desarrollándose desde el 5 de diciembre del 2013 hasta el 30 de abril del 2014; es decir, en un periodo de 150 días aproximadamente, —cabe destacar que el primer numeral del artículo 342 establece un plazo ordinario de 120 días; sin embargo, el Ministerio Público, en atención a dicha norma, dispuso la prórroga del plazo por 30 días—.

Consideramos relevante desarrollar todos estos puntos pues, como anticipamos, somos de la opinión de que el abogado del imputado confundió las instituciones procesales de prisión preventiva e investigación preparatoria. Fue el plazo de la investigación preparatoria el que se prorrogó y no el plazo de prisión preventiva. Sin perjuicio de esto, encontramos incongruente la afirmación de la defensa quien sustentando su recurso de casación refirió que la prórroga de la prisión preventiva solo procede ante casos complejos debidamente motivadas mediante resolución judicial. Creemos que el letrado realizó una interpretación maliciosa de la norma procesal que le “permitió” llegar a tal conclusión. Y aun cuando en el presente caso, como referimos, no hubo prórroga del plazo de prisión preventiva, hallamos relevante remitirnos al artículo 274 del Código Procesal Penal, —injustificadamente rechazado por la defensa—, debido a que dicho dispositivo normativo es claro al establecer que la prolongación de la prisión preventiva procede cuando “concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso”. Es decir,

la norma no restringe la prolongación del plazo de prisión preventiva a casos declarados complejos, sino que la prolongación va a responder a características que impongan una mayor complejidad a la investigación. Dichas características no son necesariamente las reguladas en el tercer numeral del artículo 342 del Código Procesal Penal porque la ley no lo establece de esa manera.

Finalmente, debemos señalar que el competente para declarar complejo un proceso es el representante del Ministerio Público y no el juez. Así lo establece taxativamente el tercer numeral del artículo 342 del Código Procesal Penal. Lo que sí es competencia del juez, —y aquí vuelve a relucir esta confusa interpretación realizada por la defensa técnica—, es la resolución sobre el requerimiento de prolongación de prisión preventiva regulada en el tercer numeral del artículo 274 del Código Procesal Penal.

B. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DURANTE EL PROCESO

1. Sentencia de primera instancia

Nuestra postura es favor de la decisión del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román (en adelante, el Colegiado) que condenó a Junior Víctor Bellido Flores como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Sively Poma Lizares. En ese sentido, encontramos importante analizar los principales puntos discutidos en el desarrollo del juicio oral.

1.1. Sobre la comisión del delito y la preexistencia del bien

Conforme con el análisis del Colegiado, la defensa del imputado rechazó la incriminación contra su patrocinado porque no se acreditó la conducta de sustracción ni tampoco la preexistencia del bien. Sobre este último punto, el letrado defensor refiere que la factura que acreditaba la adquisición del celular robado no debió ser admitida debido a que fue ofrecida extemporáneamente y que los comprobantes de pago eran inidóneos para acreditar el dinero sustraído.

Consideramos que las afirmaciones de la defensa técnica carecen de veracidad. En primer lugar, la conducta de sustracción del bien sí fue acreditado a partir de la declaración de la agraviada que fue debidamente corroborada con la declaración testimonial de su acompañante. Ambos describieron la forma y circunstancias con las que se perpetró el robo siendo suficiente para que el Colegiado encuentre como demostrado su comisión.

Por otro lado, el argumento de la extemporaneidad de la factura del celular robado no es de recibo si se considera que dicho comprobante fue ofrecido en la etapa correspondiente del proceso y admitido conforme a ley.

Asimismo, la defensa discute la idoneidad probatoria de los comprobantes de pago que buscaron acreditar la preexistencia del dinero sustraído refiriendo que estos documentos correspondían a fechas anteriores al día en que ocurrió el robo. Sobre esto, rechazamos la postura de la defensa en el sentido que la idoneidad de los medios probatorios que permiten acreditar la preexistencia del bien no se encuentra circunscrita a un requisito de temporalidad, —por ejemplo, que el agraviado haya mantenido posesión del dinero el mismo día del robo, o incluso un día antes como señaló la defensa—, sino que se demuestre al menos que el dinero haya preexistido a la comisión del ilícito lo cual no fue desvirtuado en juicio.

1.2. Sobre la determinación de la autoría del imputado

El Colegido encuentra debidamente acreditada la autoría del imputado en atención a la declaración de Sively Poma Lizares. De dicha declaración se desprende que fue Junior Víctor Bellido Flores quien con una piedra amenazó a la agraviada para sustraerle su dinero y celular. El A Quo enfatiza que dicha declaración no fue desacreditada en juicio y ha cumplido con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

En efecto, aplicando las garantías procesales de dicho acuerdo, encontramos que en la declaración de la agraviada no existió incredulidad subjetiva pues no existían relaciones de odio o enemistad con el imputado.

Con relación al criterio de verosimilitud, el Colegiado calificó la declaración de la agraviada como coherente y sólida además que contaba con corroboraciones periféricas. De esta manera, analiza las declaraciones de los testigos: el acompañante de la agraviada quien brindó mayores detalles de cómo ocurrió el robo, los miembros del serenazgo municipal quienes explicaron sobre la captura del imputado, y el agente de la policía quien dio cuenta de la custodia del imputado y su intento de fuga de la comisaría.

Finalmente, el A Quo señala que la incriminación fue persistente pues la agraviada mantuvo su sindicación desde la etapa de investigación preparatoria hasta el desarrollo del juicio oral donde sus declaraciones no fueron desvirtuadas.

1.3. Sobre el silencio del imputado

El Colegiado analiza la postura del imputado durante el juicio en donde se rehusó a declarar. Así pues, conforme con lo previsto en el primer numeral del artículo 376 del Código Procesal Penal, el Juzgado dispuso la lectura de la declaración del imputado recabada durante la investigación.

Debemos recordar que primigeniamente, el imputado expresó que el día del hecho criminal sí tuvo intención de perpetrar el delito añadiendo que estuvo acompañado de dos amigos; y admitió también haber huido de los agentes de serenazgo. Sin perjuicio de ello, el imputado en su declaración ampliatoria negó sus primeras afirmaciones alegando que estaba inconsciente de su conducta debido a los efectos del alcohol y que huyó de los serenos por nerviosismo.

De este comportamiento del imputado, solo podemos deducir que su intención era no crear mayor contradicción entre sus declaraciones. Si atendemos a que la sustracción, la huida y el estado de sobriedad del imputado fueron acreditados durante el plenario y, por el contrario, no hubo elementos probatorios que acreditaran su tesis de defensa, pues evidentemente no era aconsejable declarar en juicio.

Como se sabe, el silencio es un derecho del imputado que impide que de alguna forma se incremine a sí mismo. Es decir, el silencio siempre buscará favorecer al imputado en el proceso. Consecuentemente, la lectura de las declaraciones previas del imputado no puede colocarlo en un estado de indefensión. No obstante, el silencio del imputado no puede obstaculizar la averiguación de la verdad. Es por esta razón que nuestra legislación procesal habilita al órgano jurisdiccional que continúe con el juicio aun cuando el acusado opte por guardar silencio por lo que resulta inevitable hacer lectura a su declaración brindada en la investigación a efectos de conocer su versión de los hechos.

En esa línea de interpretación, resaltamos lo expuesto por San Martín (2018):

El derecho al silencio es un derecho de uso actual, que se activa y puede ejercitarse en cada momento procesal, pero que no retro actúa sobre los ya transcurridos; el acusado puede guardar silencio en el juicio, pero no hacer que éste se proyecte hacia atrás, con la eficacia de cancelar otras manifestaciones precedentes. Lo adquirido en sede investigación preparatoria forma parte definitivamente de los autos, de los que solo podría ser expulsado (declaración de inutilizabilidad) por razón de ilicitud [...].

1.4. Sobre la tesis de defensa

Desde nuestro punto de vista, la tesis de defensa del imputado adolecía de severas falencias. De esta manera observamos las siguientes:

- Las declaraciones testimoniales. Al respecto, observamos que la defensa del imputado ofreció, durante el juzgamiento, las declaraciones de la madre del imputado y de su antiguo empleador. No obstante, dichos elementos de prueba no aportaban nada relevante para el proceso: la declaración de la madre solo detallaba la rutina del imputado como

estudiante, mientras que la declaración del empleador solo describía las actividades que el imputado realizaba como su ayudante.

- Las documentales. De igual forma que con las declaraciones, consideramos que estos elementos de prueba no aportaron nada al presente proceso toda vez que no permitieron desvirtuar la sindicación en contra del imputado siendo que el contenido de dichos documentales (constancias) se reducía a acreditar que el imputado realizaba estudios, contaba con buen comportamiento y laboraba.
- Sobre el estado de ebriedad. Coincidimos con el Colegiado en el sentido de que imputado no cumplió con acreditar dicha condición la cual fue desvirtuada por las declaraciones de los testigos quienes coincidieron en que el imputado se hallaba sobrio. Sobre este punto debemos resaltar lo afirmado por la agraviada puesto que ella sí refirió que el imputado se hallaba “medio borracho”, sin embargo, para el Colegiado dicha afirmación pudo responder a un nerviosismo de la agraviada producto del asalto.
- Sobre la solicitud de reconocimiento de persona. Al igual que el Colegiado, la solicitud para realizar la diligencia de reconocimiento era innecesaria si atendemos al hecho que el imputado fue sorprendido en flagrante delito (cuasiflagrancia) además que, a partir del relato de los hechos, se concluye que la agraviada pudo visualizar sin problemas al imputado.

1.5. Sobre la consumación del delito de robo

Luego de analizar las posturas del Ministerio Público y la defensa técnica del imputado, el Colegiado concluyó que Junior Víctor Bellido Flores fue el autor del delito de robo. El Juzgado explica que el delito fue consumado debido a que el imputado tuvo la posibilidad de disponer de los bienes sustraídos. Añade que esta disponibilidad potencial es más notoria si se considera que el imputado en compañía de otros dos sujetos huyó del lugar del delito tomando cada uno caminos diferentes lo que impidió que se incautasen los bienes sustraídos. Al respecto, y aunque el Colegiado no lo haya plasmado expresamente en su decisión, encontramos imprescindible mencionar la Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A que abordó la controversia sobre el momento de consumación en el delito robo agravado. De esta manera, en el décimo fundamento jurídico versa lo siguiente:

La consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída —de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes—. Disponibilidad que, más que real y efectiva —que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito— debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad

material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: [...] si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

Atendiendo a este pronunciamiento jurisprudencial, volvemos a mostrar nuestra conformidad con la postura del Colegiado toda vez que el delito de robo se configuró perfectamente en el presente caso.

2. Sentencia de Vista

Nuestra postura es a favor de la decisión adoptada por la Sala Penal de Apelaciones de San Román que confirmó la sentencia con la cual se condenó a Junior Víctor Bellido Flores como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Sively Poma Lizares. A efectos de fundar nuestra postura, abordaremos los siguientes tópicos:

2.1. Sobre la motivación de la sentencia condenatoria

En su escrito de apelación, el recurrente solicita que se revoque la sentencia de primera instancia por falta de motivación y congruencia, así como por vulneración al debido proceso. Sin embargo, la Sala de Apelaciones observa que el apelante no precisa en qué consistió la ausencia de motivación y congruencia.

Al respecto, debemos expresar que la afirmación del apelante no solo carece de verosimilitud, sino que pretende desvirtuar injustificadamente la fundamentación de la sentencia condenatoria que incluso a criterio de la Sala Superior se encontraba debidamente motivada.

Cabe destacar la explicación de la Sala Penal de Apelaciones acerca de los grados de motivación aclarando que la ausencia de motivación deviene en inconstitucional. No obstante, ese no fue el problema en el presente caso pues el Ministerio Público acreditó la responsabilidad del imputado con argumentos sólidos y congruentes que permitieron que su tesis fuese respaldada por el A Quo. En ese sentido, no compartimos las intenciones del apelante de querer asemejar la sentencia condenatoria con una decisión sin motivación pues ésta siempre da pie a la arbitrariedad lo que, insistimos, no ocurrió en el presente caso. Sobre este punto, destacamos el siguiente pronunciamiento doctrinario:

La interdicción de la arbitrariedad y la obligatoriedad de motivar las sentencias y otras resoluciones judiciales son el anverso y reverso de la misma medalla; una y otra se remiten recíprocamente. Para confirmar si ha habido o no arbitrariedad basta con examinar si la decisión discrecional se encuentra suficientemente motivada; y para

calibrar si la decisión viene acompañada de motivación suficiente no hay más que mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad. La no-arbitrariedad y la motivación forman, pues, pareja inseparable, y adónde va una le acompaña la otra. (Pérez López, 2012, pág. 8)

2.2. Sobre la complejidad del proceso y la pluralidad de agentes

El recurrente afirmó que no existió complejidad en el proceso y que no se había probado la concurrencia de agentes en el delito de robo.

Sobre el primer punto, la Sala refiere que no comprende la afirmación del recurrente. En efecto, como lo abordamos líneas arriba, el tema de la complejidad del proceso partió de un intento incongruente e infructífero, por parte de la defensa, de querer desvirtuar la imposición de la medida de prisión preventiva.

Por otro lado, sobre la pluralidad de agentes del robo. La Sala expresa que dicha afirmación fue debidamente acreditada a partir de los medios probatorios valorados en juicio —en los que se incluye la declaración del imputado—. En efecto, la concurrencia de personas en el evento criminal no solo fue acreditado a partir de la sindicación de la agraviada, corroborada con la declaración del testigo, sino que además fue mencionada por el imputado quien refirió haber estado acompañado con dos amigos —refiriéndose a uno con el apelativo de “El Gallinazo”—. Dicho esto, en este extremo tampoco había fundamento para revocar la sentencia impugnada.

2.3. Sobre la declaración de la agraviada

Refiere el recurrente que la declaración de la agraviada era contradictoria y no permitió acreditar la responsabilidad penal del imputado. Esta afirmación tampoco es de recibo para la Sala de Apelaciones.

En efecto, refiere el recurrente que no era posible que se haya realizado el hecho delictivo pues no se encontró la piedra que fue empleada para amenazar a la agraviada. Esta afirmación no es compartida por el Ad Quem que refirió que un objeto como una piedra era fácil de conseguir más aún si se considera que en esas fechas se estaban realizando construcciones por la avenida donde perpetró el delito —lo que incluso calificó como “hecho público y notorio para cualquiera habitante de esa ciudad”—.

Además, refiere la Sala que la descripción de la ropa con la que vestía el imputado en el momento del robo no solo fue reconocida por los testigos (el acompañante de la agraviada y los agentes de serenazgo) sino que incluso la defensa técnica del imputado permitió confirmar ello a partir de sus intervenciones en el juicio oral.

2.4. Sobre el bien sustraído

El apelante mencionó que la descripción y el costo del celular robado, información brindada por la agraviada, no se correspondían con el contenido de la factura que fue valorada en juicio. Sin embargo, en este extremo la Sala de Apelaciones volvió a rechazar dicho argumento pues encontró irrelevante que la factura contenga la descripción del bien sustraído siendo únicamente importante que dicho elemento de prueba acredite la preexistencia del bien.

Ciertamente el argumento de la Sala de Apelaciones vuelve a ser el adecuado. Como referimos líneas arriba, la exigencia de la preexistencia del bien responde únicamente a que se acredite que hubo un bien sustraído producto del delito contra el patrimonio. Esa es la única intención del primer numeral del artículo 201 del Código Procesal Penal.

2.5. Sobre el reconocimiento personal del imputado

Coincidimos con el argumento vertido por la Sala de Apelaciones al referir que para el presente caso no resultaba necesario llevar a cabo la diligencia de reconocimiento debido a que el imputado se encontraba debidamente individualizado.

No podemos perder de vista que el imputado fue sorprendido en flagrante delito: situación que permitió no solamente ser plenamente identificado por los agentes de serenazgo que lo intervinieron y detuvieron sino también por la agraviada y su acompañante quienes lo reconocieron como el autor del delito.

En consecuencia, el requerimiento de la defensa técnica de la diligencia de reconocimiento no resultaba útil si atendemos al primer numeral del artículo 189 del Código Procesal Penal que establece que se ordenará el reconocimiento de personas cuando fuera necesario.

2.6. Sobre la acreditación de la sindicación

Desde nuestra apreciación, el texto del escrito de apelación no hace más que calificar de incompatible e incongruente una decisión judicial debidamente motivada. Así pues, los medios probatorios cuestionados por el recurrente fueron los suficientemente idóneos para sostener la tesis acusatoria de la Fiscalía.

A propósito, encontramos alarmante que el recurrente pretenda desconocer convenientemente algunos medios de prueba. Así tenemos que su principal intención es dar a entender que la responsabilidad penal del imputado se sostuvo únicamente de la sindicación de la agraviada cuando ello no fue así. El recurrente olvida por completo que hubo un testigo que presencié directamente la conducta delictiva (el acompañante de la agraviada), —de quien no hace mención en ningún extremo de sus fundamentos— y que hubo otros dos testigos que confirmaban la tesis del Ministerio Público.

Por todo lo anterior, el recurrente no puede desacreditar la sindicación en su contra si atendemos a que todos los elementos probatorios valorados coadyuvaron a la determinación de su responsabilidad penal.

2.7. Sobre el estado de ebriedad del imputado

Como ya se ha podido observar, la tesis de la defensa se sostiene principalmente en que el imputado se encontraba en completo estado de ebriedad: condición que le impedía comprender las consecuencias de sus actos. No obstante, —y como advertimos a lo largo del proceso—, el recurrente no cumplió con acreditar dicho estado de ebriedad y, por el contrario, los testigos desvirtuaron dicha afirmación.

De esta manera, aunque en reiteradas ocasiones la defensa del imputado haya persistido en que su patrocinado estuvo bajo los efectos del alcohol, no ofreció los medios probatorios que validasen su tesis de defensa. Al respecto, volvemos a destacar las declaraciones testimoniales del acompañante de la agraviada, los serenos y el policía que recibió al imputado cuando fue capturado puesto que ellos indicaron que el imputado se encontraba sobrio, —lo cual no era de extrañar si consideramos que intentó escapar del centro policial donde se mantenía custodiado—.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala de Apelaciones advierte que si bien hubo una ausencia de elementos probatorios que acreditaran el estado de ebriedad, la agraviada declaró que el imputado se hallaba “medio borracho”. Esta afirmación le permitió al Ad Quem aseverar que el imputado se hallaba en un estado de ebriedad relativo, pero que no excluía la antijuricidad de su conducta. De esta manera, compartimos la decisión de la Sala Superior en este extremo que finalmente consideró el estado de ebriedad relativo como criterio para la determinación de la pena.

2.8. Sobre la sindicación de la agraviada

Sobre este punto, el recurrente reitera su no participación en el delito imputado y añade que no hubo pruebas suficientes que acreditaran la sindicación de la agraviada.

La Sala Penal de apelaciones indicó que la sindicación de la agraviada se constituye como prueba directa. Sin embargo, aunque dicha sindicación sea el único elemento de prueba en el proceso, debe cumplir con los requisitos de la sindicación del agraviado establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005-CJ/116.

En atención a dicho pronunciamiento jurisprudencial, la Sala Superior identifica las garantías de certeza. De esta manera, el Ad Quem determina la ausencia de incredulidad subjetiva en la sindicación de la agraviada que además gozaba de veracidad y fue constante desde su denuncia hasta la culminación del juicio oral. Consecuentemente, no compartimos

la observación del recurrente pues la sindicación de la agraviada además de no ser el único medio de prueba en el proceso fue debidamente acreditada.

2.9. Sobre la inaplicación del segundo párrafo del artículo

En el cuarto apartado de la sentencia de vista, referido a la determinación de la pena, la Sala Penal de Apelaciones rechaza la postura del Juzgado Penal Colegiado que inaplicó el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, concerniente a la responsabilidad restringida.

La Sala Penal de Apelaciones refuta la decisión adoptada por el A Quo puesto que no comparte su criterio para aplicar el control difuso sobre la citada norma. Al respecto, nuestra postura es compatible con dicha afirmación puesto que, como se mencionó líneas arriba, para que proceda la aplicación del control difuso, debe existir en el contenido de la norma un trato discriminatorio que impida un resultado jurídico legítimo. Como advertimos, el A Quo no explica en que consistió dicho trato desigual que lo lleva a inaplicar el referido dispositivo normativo. En consecuencia, creemos que la excepción dispuesta en el segundo párrafo del artículo 22 era plenamente aplicable al caso en concreto.

3. Recurso de Casación

Sobre este apartado, nuestra postura es a favor de la decisión adoptada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el encausado Junior Víctor Bellido Flores contra la sentencia de vista que confirmó su condena por el delito de robo agravado. Justificamos nuestra posición en atención a los siguientes criterios:

3.1. Sobre la procedibilidad del medio impugnatorio

Sobre este extremo, bien hace la Corte Suprema en afirmar que el recurrente incurrió en error al interponer recurso de casación excepcional puesto que su propuesta resultaba innecesaria para atender al recurso.

El recurso excepcional de casación, regulado en el cuarto numeral del artículo 427 del Código Procesal Penal, es procedente en casos distintos de los mencionados en los otros numerales del citado artículo. Sin embargo, el recurrente amparó su recurso en los numerales primero, segundo y cuarto.

Si atendemos al contenido del escrito de interposición de recurso de casación, notaremos que la invocación de los numerales primero y segundo resultaba más que suficiente para el presente caso. En efecto, el recurso cumplía a cabalidad con dichos presupuestos de procedibilidad ya que recaía sobre una sentencia definitiva (la sentencia de vista) que

confirmó la condena en contra del recurrente por la comisión del delito de robo agravado cuya pena, en su extremo mínimo, superaba los seis años de privación de libertad.

En ese sentido, nos cuestionamos: ¿qué necesidad había de invocar el cuarto numeral?, ¿dónde yace la “excepcionalidad” en un recurso amparable por otros presupuestos encontrados en el artículo 427 del Código Procesal Penal? Ciertamente, la invocación del cuarto numeral resultó incongruente e inútil para la procedencia del recurso de casación en el presente caso.

No podemos perder de vista que el recurso de casación excepcional tiene por objeto el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, su invocación se debe sostener en argumentos sólidos. En esta línea de interpretación, encontramos pertinente el quinto considerando del Auto de Calificación del Recurso de Casación N.º 1116-2017-Lima que estableció:

Quando se invoca la casación excepcional, no es suficiente pretender que un tema se desarrolle, ni expresar argumentos (genéricos) sobre la correcta aplicación de la ley a criterio de cada recurrente; lo esencial es la justificación sobre la presencia de un genuino interés casacional que busque afirmar la unidad de interpretación y aplicación de la ley.

3.2. Sobre las causales del recurso de casación

El encausado en su recurso de casación invocó las causales previstas en los numerales primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 429 del Código Procesal Penal, no obstante, la fundamentación de las causales adolecía de motivación.

En efecto, una revisión a los fundamentos del recurso de casación nos permite advertir que el recurrente no cumplió con especificar cuáles fueron las garantías constitucionales, procesales o materiales, que no fueron observadas por el Ad Quem al momento de emitir sentencia. Tampoco explica en qué consistió la indebida aplicación y el error de aplicación de dichas garantías. A esto se suma, la ausencia de argumentos que nos permitan conocer de qué forma, —según el recurrente—, la Sala de Apelaciones se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y Tribunal Constitucional.

Y si bien es cierto, el recurrente indicó que la sentencia impugnada no respetaba su derecho a la defensa, —e incluso mencionó la dignidad de la persona—, dicho argumento no encontró amparo pues el recurrente se limitó a invocar prácticamente todas las causales reguladas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, sin manifestar una motivación clara o concisa que permita la admisibilidad del recurso.

En síntesis, opinamos que no le faltó razón a la Corte Suprema en señalar que el recurso interpuesto era confuso y no contaba con un desarrollo ordenado de las causales invocadas ni con una descripción puntual sobre qué ámbito de la doctrina jurisprudencial fue vulnerada por la sentencia de vista.

3.3. Sobre el contenido casacional

El recurrente sostuvo su recurso de casación en presuntas infracciones materiales concernientes a la tentativa, la imputabilidad relativa y la falta de acción. No obstante, dichos tópicos no son de revisión en sede de casación advirtiendo la Corte Suprema la intención por parte del recurrente de impulsar una tercera apreciación sobre el juicio jurídico lo que a todas luces no es compatible con la naturaleza de la casación.

Respecto a la figura de la tentativa, debemos resaltar que su mención y explicación en el recurso interpuesto resultó contradictorio e incluso perjudicial para los fines que perseguía el recurrente. En efecto, si revisamos los fundamentos del recurso, observaremos que, para el recurrente, la Sala Superior debió evaluar y reconducir la tipificación del hecho imputado por indebida calificación, “habida cuenta que en ningún momento cometió el ilícito de robo agravado, siendo el tipo penal correspondiente en grado de tentativa”. Y aunque podamos admitir la posibilidad de que el recurrente haya cometido un error de redacción pues lo correcto, —a nuestro criterio—, hubiese sido expresar que el delito no se consumó y, en consecuencia, correspondía calificar la conducta como robo agravado en grado de tentativa, este supuesto error no tiene justificación si revisamos integralmente el escrito y advertimos que en realidad la primera afirmación era la pretendida por el recurrente.

En el escrito de interposición de recurso de casación excepcional, observaremos la intención del recurrente de desvirtuar la sindicación de la agraviada puesto que no se demostró el empleo de violencia, la conducta de apoderamiento y no se encontraron los bienes sustraídos. Todo ello aunado a la presunta incapacidad de entender su comportamiento a causa de su estado de ebriedad. Sin embargo, también observaremos cómo el recurrente, —sin sentido alguno—, pretende que en el presente caso se aplique el artículo 16 del Código Penal (tentativa), lo que evidentemente contradice su primer fundamento ya que, si tu principal objetivo consiste en desacreditar la sindicación de la agraviada por ausencia de medios probatorios, ¿cómo es posible aplicar la regulación de la tentativa donde, —de acuerdo con tus propios argumentos—, no hubo conducta delictiva y, por ende, no hay actos de ejecución frustrados?

Para un sector de la doctrina, el comienzo de los actos o actividades delictivas importa un elemento relevante para la configuración de la tentativa. De esta manera se ha establecido que:

El elemento objetivo y central del tipo de la tentativa viene a ser el comienzo de ejecución, que consiste en dar inicio a las actividades delictivas, que sin pasar a otras fases intermedias se dirige directamente a la relación del tipo penal. En nuestro Código Penal se ha recepcionado, para la formulación de la tentativa, el criterio del comienzo de ejecución (artículo 16). (Villavicencio, 2013, pág. 428-429).

3.4. Sobre los hechos probados

Sobre este punto, compartimos también la postura de la Corte Suprema toda vez que el extremo de la impugnación referido a los hechos declarados probados no puede ser ventilado en sede de casación salvo que se produzca un error patente en la interpretación o en la aplicación de las reglas procesales sobre la prueba: lo que no ocurrió en el presente caso.

Es menester destacar la naturaleza del recurso de casación el mismo que ya ha sido delimitado a nivel jurisprudencial. De este modo, nos remitimos a la Casación N.º 1-2007-Huara donde expresamente se estableció que “el recurso de casación por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia y es de cognición limitada, concentrada en la *questio iuris*”.

Como ya es de conocimiento, en sede de casación no se puede permitir la instauración de una tercera instancia donde se ventile libremente cuestiones probatorias. Al respecto, destacamos el siguiente pronunciamiento doctrinario:

Si el objetivo es que la casación sea un recurso extraordinario y no una tercera instancia, habrá que establecer legalmente los requisitos para interponerlo de forma clara y precisa, de modo que ni los recurrentes se vean tentados por una tercera instancia ni la Sala penal posea un amplio margen de discrecionalidad en la fase de admisión del recurso, con el que pueda restringir o desbordar el acceso al recurso (Doig Díaz, 2004, pág. 211).

3.5. Sobre la motivación

La Sala Permanente de la Corte Suprema analiza la cuestión controvertida referida a la motivación. Al respecto, la Sala refiere que el recurso interpuesto no contiene un examen pormenorizado del ámbito constitucionalmente relevante de la motivación que cuestiona, ni propone cual es la valoración que estima legalmente correcta.

Opinamos que dicho pronunciamiento fue respecto a la problemática en torno a la prolongación del plazo de prisión preventiva planteada por el recurrente. Recordemos que,

en su escrito de interposición de recurso de casación excepcional, el recurrente manifestó que la falta de resolución judicial que declare la supuesta “complejidad” del proceso vulneró su derecho al debido proceso puesto que se le privó de la libertad a alguien inocente (refiriéndose a la medida de prisión preventiva que se le impuso). Sobre esta controversia volvemos a remitirnos a lo señalado en el acápite concerniente a la medida de coerción procesal, en el sentido que el recurrente confundió las figuras de la prisión preventiva e investigación preparatoria.

IV. CONCLUSIONES

- La sindicación de la agraviada Sively Poma Lizares fue debidamente acreditada a partir de suficientes elementos de prueba y conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.
- El imputado Junior Víctor Bellido Flores fue intervenido por hallarse en uno de los supuestos de flagrancia delictiva (cuasiflagrancia)
- El arresto ciudadano realizado por los agentes de Serenazgo Municipal de San Román en contra del imputado fue legítimo
- El delito de robo agravado fue consumado en atención a lo establecido en la Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A
- La tesis postulada por la defensa técnica del imputado basada en su estado de ebriedad no fue acreditada durante el proceso
- Los elementos probatorios aportados por la defensa técnica del imputado fueron impertinentes y no permitieron desacreditar la tesis del Ministerio Público
- El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román acreditó correctamente la responsabilidad penal del acusado
- El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román no debió inaplicar el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal referido a la responsabilidad restringida por la edad
- La Sala Penal de Apelaciones de San Román justificó apropiadamente su decisión de declarar improcedente la inaplicación del artículo 22 del Código Penal referido a la responsabilidad restringida por la edad
- El recurrente cometió un error al invocar el cuarto numeral del artículo 427 del Código Procesal Penal referido al recurso de casación excepcional
- El recurrente confundió las figuras procesales de prisión preventiva e investigación preparatoria
- La prolongación del plazo de prisión preventiva no está limitada a los casos declarados complejos
- La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República motivó adecuadamente su decisión de declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente

V. BIBLIOGRAFÍA

- Doig Díaz, Y. (2004). *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación. La reforma del proceso penal peruano*. Anuario de derecho penal 2004, pp. 187-211.
- Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal. Parte general*. Lima, Perú: Grijley

Fuentes hemerográficas.

- Espinoza Ariza, J. (2016). La flagrancia y el proceso inmediato. *Lex*. 14 (18). 181-196.
- Yon Ruesta, R. (2000). El juez penal y el control difuso: análisis a partir de dos leyes. *Derecho PUCP*. 53. 961-1012.

Fuentes electrónicas.

- Pérez López, J. (2012). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y Cambio Social*. Recuperado de <https://bit.ly/37dB28q>
- San Martín Castro, C. (2018, 10 de diciembre). La declaración del imputado. La Ley. Recuperado de <https://bit.ly/30oLdpA>

VI. ANEXOS



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de San Ramón - Juliaca
Segundo Despacho de Adecuación

CASO N° 2706124501-2013-796-0

DISPOSICION DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01-2013

Juliaca, dos mil trece,
diciembre cuatro.-

DADO CUENTA:

Con la presente Carpeta Fiscal, que contiene los actuados en contra de JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, por la presunta comisión del delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de Robo, en su forma de ROBO AGRAVADO, en agravio de SIVELY POMA LIZARES, y;

ATENDIENDO

Primero.- (Hechos objeto de imputación)

Que, el 03 de diciembre del 2013, a horas 01:20 aproximadamente, la agraviada SIVELY POMA LIZARES, se hallaba con HUBER PANDIA MEDINA, por inmediaciones del mercado Tupac Amaru y Jr. Moquegua, de esta ciudad de Juliaca, dirigiéndose a la Biblioteca Municipal, y estando a media cuadra de las intersecciones del Jr. Moquegua, con el Jr Ramón Castilla, el imputado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES – que se hallaba con otros dos sujetos – le roza el hombro izquierdo de la agraviada SIVELY POMA LIZARES, reclamándole por ello la misma, a su vez, la persona de HUBER PANDIA MEDINA, le refiere a la agraviada que eran rateros, escuchando tal comentario uno de los acompañantes del imputado;

Posteriormente el imputado BELLIDO FLORES y acompañantes, se dirigen hacia un grupo de señoritas, siendo que el imputado en mención, le arrebató la cartera a una de ellas, rebuscando en su interior, botándola posteriormente al piso, la que es recogida por su propietaria;

Al ver estos hechos la agraviada SIVELY POMA LIZARES y su acompañante HUBER PANDIA MEDINA, optan en pasar al otro lado de la vereda, para continuar caminando, y a unos 10 metros del lugar, se percatan que el imputado y los otros dos sujetos los venían siguiendo, alcanzándolos en el Jr. Moquegua, cerca a la intersección del Jr. Apurímac, es cuando, uno de los sujetos de estatura baja, saca un cuchillo pequeño amenazando a HUBER PANDIA, y le profiere insultos amenazantes, en tanto que, el imputado BELLIDO FLORES, se acerca a la agraviada, premunido de una piedra en la mano, haciendo el ademán de querer golpearla, razón por la que ésta se agacha, y se protege la cara, a fin de no ser golpeada, momentos en que, la mochila que llevaba la agraviada, se le cuelga en su mano, hecho que es aprovechado por el imputado BELLIDO FLORES, quien le sustrae un (01) equipo celular marca Samsung, color guinda, valorizado en S/. 200.00 (Doscientos con Nuevos Soles) y dinero en efectivo, de S/. 550.00 (Quinientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), los que se encontraban en el bolsillo izquierdo de su casaca;

Posteriormente el imputado y acompañantes, seguían ofendiendo y amenazando a la agraviada y su acompañante, quienes asustados, a fin de no ser atacados con la piedra y el cuchillo, ingresan a una tienda de ropas del lugar, en tanto los vecinos les recomendaban que no salgan, porque los delincuentes eran varios y los podían maltratar;

En tal circunstancia, llegan al lugar los Serenos Municipales VICTOR HUGO VELASQUEZ JUSTO y WILSON DAVID QUISPE QUISPE, a fin de ayudar a la agraviada, al ver ello, el imputado y los otros sujetos huyen del lugar, por el Jr. Apurímac, hasta el Jr. Piérola, luego hasta el Jr. Tumbes y luego hasta inmediaciones del Jr. San Martín; siendo perseguidos por lo serenos, la agraviada y su acompañante, y en su huida los delincuentes se dispersan, empero, en inmediaciones del Jr. San Martín, con el Jr. Libertad, se logra la captura del imputado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, por parte de los serenos, lugar al que también llega la

03-12-13
01:20 horas

piedra
1 celular
+ 200 Soles
550 Soles

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
CORPORATIVA SAN RAMÓN

esta ciudad.

Segundo.- (De las acciones preliminares de investigación)

Que, una vez recepcionada la noticia criminal, en sede policial se ha efectuado una serie de acciones de investigación de orden preliminar, a fin de recabar los elementos de convicción necesarios para el esclarecimiento de los hechos, siendo que, se ha logrado obtener distintos elementos de convicción necesarios y útiles para los fines del proceso penal, los que a su vez, sirven de sustento para la emisión de la presente Disposición.

Tercero.- (De la correspondencia típica)

Que, conforme se desprende de los actuados de la presente investigación se desprende que los hechos objeto de imputación, hallan asidero legal en el tipo penal de Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en su forma de Robo Agravado, cuyo tipo básico se halla regulado en el artículo 188° del Código Penal, el que prescribe: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida e integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años".

A su vez, para el caso que nos ocupa, el tipo penal específico de robo agravado, se halla tipificado en el artículo 189°, numeral 4), el cual prevé: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas".

Cuarto.- (De los elementos de convicción)

Que, de las diligencias preliminares se ha recabado indicios razonables suficientes que vinculan a **JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES** como presunto autor del delito de **ROBO AGRAVADO**, así se tiene:

1. **INFORME DE ARRESTO CIUDADANO**, de fecha 03 de diciembre del 2013, de fojas 06, en el que se describe la forma y circunstancias en las que el imputado es intervenido y aprehendido por miembro de serenazgo Municipal.
2. **ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL**, de fecha 03 de diciembre del 2013, obrante a fojas 07, en el que se describe que el imputado **JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES**, es puesto a disposición de la autoridad Policial, luego de suscitado los hechos.
3. **ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL**, de fojas 08, de fecha 03 de diciembre del 2013, formulado en presencia del Representante del Ministerio Público, en el que se describe la circunstancias y detalles de como el imputado, luego de haber sido puesto a disposición de la PNP, intenta fugar de las instalaciones de la Sección de Delitos, PNP Comisaría Juliaca.
4. **DECLARACION DE LA AGRAVIADA SIVELY POMA LIZARES**, de fojas 10 a 12, de fecha 03 de diciembre del 2013, quien da cuenta respecto a la forma y circunstancias como se suscitaron los hechos, y en el que sindicada directamente al imputado **JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES**, como el responsable de la sustracción de sus bienes al momento y lugar de los hechos, siendo que la misma refiere que incluso participo en la persecución del imputado en mención.
5. **DECLARACION DE HUBER PANDIA MEDINA**, de fojas 13 a 14, de fecha 03 de diciembre del 2013, quien coincidiendo con la agraviada da a conocer la forma y circunstancias de como se suscitaron los hechos, además de referir los detalles de como se produce la captura del imputado en mención.
6. **DECLARACION DEL EFECTIVO DE SERENAZGO VICTOR HUGO VELASQUES JUSTO**, de fojas 15 a 17, de fecha 03 de diciembre del 2013, quien refiere tener la condición de sereno Municipal, y que al momento de los hechos se encontraba en cumplimiento de sus funciones como tal, habiendo participado en la persecución y captura del imputado **JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES**.
7. **DECLARACION DEL EFECTIVO DE SERENAZGO WILSON DAVID QUISPE QUISPE**, de fojas 18 a 20, de fecha 03 de diciembre del 2013, quien también quien refiere tener la condición de sereno Municipal, y que al momento de los hechos se encontraba en cumplimiento de sus funciones como tal, habiendo participado en la persecución y captura del imputado **JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES**, conjuntamente con su compañero citado en el punto precedente.
8. **DECLARACION DEL IMPUTADO JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES**, de fojas 21 a 25, de fecha 04 de diciembre del 2013, quien en presencia de su abogado refiere que, al momento de los hechos no sustrajo ningún bien de la agraviada, que conjuntamente con otros dos sujetos, cuyas identidades desconoce, tenía la intención de sustraer el equipo

- 100
9. DOS VOLETAS DE PAGO, de fojas 34 y 35, a nombre de SANTOS POMA MACHACA, padre de la agraviada SIVELY POMA LIZARES, correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2013.
 10. BAUCHER DE RETIRO ECONOMICO, de fojas 36, de fecha 19 de noviembre del 2013, efectuado por la persona de Santos Poma Machaca, por ante el Banco de la Nación por el monto de S/. 3,096.97.
 11. RECIBO POR HONORARIOS N° 001- 000001, de fojas 40, de fecha abril del 2013, extendido por la agraviada SIVELY POMA LIZARES, por el monto de S/. 800.00.
 12. RECIBO POR HONORARIOS N° 001- 000004, de fojas 41, de fecha mayo del 2013, extendido por la agraviada SIVELY POMA LIZARES, por el monto de S/. 800.00.
 13. RECIBO POR HONORARIOS N° 001- 000005, de fojas 42, de fecha junio del 2013, extendido por la agraviada SIVELY POMA LIZARES, por el monto de S/. 800.00.
 14. RECIBO POR HONORARIOS N° 001- 000006, de fojas 43, de fecha julio del 2013, extendido por la agraviada SIVELY POMA LIZARES, por el monto de S/. 800.00.

Quinto.- (De los presupuestos para la Formalización de la Investigación Preparatoria)

Que, el artículo 236° del Código Procesal Penal, señala que "si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria."

En el caso nos ocupa se evidencia la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios tendientes a la Formalización de la Investigación Preparatoria, en la medida que se han obtenido indicios que nos demuestran la realidad del delito materia de investigación, a su vez, es de percatarse que la acción penal no ha prescrito, así como que, se encuentra individualizado al presunto autor de los hechos materia de investigación;

Del mismo modo, es de tomarse en cuenta que - como se ha precisado líneas arriba - los hechos objeto de la presente investigación se hallan subsumidos en el tipo penal de Robo Agravado, siendo éste un delito perseguible por acción penal pública, labor que corresponde al Ministerio Público

Sexto.- (De los fines de la investigación Preparatoria)

Que, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Penal, establece que "La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado."

Séptimo.- (De la medida de Coerción Personal)

Que, para efectos de la medida de coerción personal a fijarse en esta investigación, se debe tener presente, que en el caso de autos, concurren los presupuestos requeridos para los fines de una prisión preventiva, establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, pues **existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado como autor del delito investigado, conforme ya se ha detallado; así como que la sanción a imponerse va a ser superior de cuatro años de pena privativa de la libertad, tan es así que en el caso de autos, la pena a imponerse es no menor de doce años de pena privativa de libertad, y es de preverse el peligro de fuga u obstaculización de la investigación, en la medida, que el imputado luego de consumado intento fugarse del lugar de los hechos, en tal sentido corresponde requerirse en contra el imputado, prisión preventiva, la cual "es la medida coercitiva de carácter personal de mayor magnitud que prevé nuestro sistema jurídico procesal, consistente en la privación de la libertad personal del imputado mediante el ingreso a un centro penitenciario por un tiempo determinado por ley, con la finalidad de asegurar su presencia en el proceso y evitar que obstaculice o perturbe la actividad probatoria."**

Washington Mamani Mayta
FISCAL PROVINCIAL (P)
Primera Fiscalía Provincial
Corporativo San Román

R-27

En tal virtud, con las atribuciones conferidas por el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, y, atendiendo a lo establecido en los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y artículos 336° y 337° del Código Procesal Penal;

SE DISPONE:

Primero: FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA, en contra de **JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES**, como presunto coautor del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en su forma de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo básico) del Código Penal; y agravante previsto en el artículo 189, numerales 3 y 4, de la norma en mención, en agravio de **SIVELY POMA LIZARES**, en la vía del **PROCESO COMÚN**, sin perjuicio de emplearse cualquiera de los procesos especiales que corresponda.


Segundo.- Lívese a cabo por ante éste Despacho Fiscal las siguientes diligencias:

1. Se recabe la declaración ampliatoria de **SIVELY POMA LIZARES**, en relación a los hechos materia de la presente investigación, diligencia a desarrollarse en fecha **23 de diciembre del 2013, a horas 09:00 (nueve de la mañana)**, por ante este Despacho Fiscal.
2. Se recabe la declaración ampliatoria de **HUBER PANDIA MEDINA**, en relación a los hechos materia de la presente investigación, diligencia a desarrollarse en fecha **23 de diciembre del 2013 a horas 09:30 (nueve y treinta de la mañana)**, por ante este Despacho Fiscal.
3. Se recabe la declaración indagatoria de **VICTOR HUGO VELASQUES JUSTO**, en relación a los hechos materia de la presente investigación, diligencia a desarrollarse en fecha **24 de diciembre del 2013, a horas 09:00 (nueve de la mañana)**, por ante este Despacho Fiscal.
4. Se recabe la declaración indagatoria de **WILSON DAVID QUISPE QUISPE**, en relación a los hechos materia de la presente investigación, diligencia a desarrollarse en fecha **24 de diciembre del 2013, a horas 09:30 (nueve y treinta de la mañana)**, por ante este Despacho Fiscal.
5. Se recabe la ampliación de declaración del imputado **JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES**, quien deberá declarar en torno a los hechos que se le imputan en la presente investigación, en presencia de su abogado defensor, en ausencia de éste, en presencia del defensor público a serle designado, diligencia a desarrollarse en fecha **26 de diciembre del 2013, a horas 10:00 (diez de la mañana)**, por ante éste Despacho Fiscal.
6. Se recepcione las declaraciones de las personas que presenciaron los hechos materia de la presente investigación.
7. Se recabe los antecedentes Judiciales, Penales y Policiales del imputado **JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES**.
8. Se realicen las demás diligencias que correspondan para el esclarecimiento de los hechos.

Tercero.- Se ponga en conocimiento del señor Juez de Investigación Preparatoria de San Román- Juliaca, la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, dispuesta en la presente investigación, en contra de **JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES**, como presunto coautor del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en su forma de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo básico) del Código Penal, y agravante previsto en el artículo 189, numerales 3 y 4, de la norma en mención en agravio de **SIVELY POMA LIZARES**, en la vía del Proceso Común, conforme a lo previsto en los artículos 3° y 336°, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Notifíquese en observancia a ley.

GHPD/


Wilson Mamani Mayta
FISCAL PROVINCIAL (P)
Primera Fiscalía Provincial
Cooperativa San Román



CODIGO	ZONA	SUB ZONA

ME POR: Mi esta Ciudadano
 DE GRUPO: CONDORI CONDORI JOSE LUIS
 RA: 13 / 20 Aprox. 03 / 1 Diciembre Del 2013

Siendo la fecha y la hora anotadas, el suscrito informa que:
 Estado de Servicio de ronda por el Sr. Mequeyua con el Sr. Ramon Cortillo fue alertado sobre el robo cometido en Ayacucho de Sivaly Llama Lizares (207 DNI 71279014) por lo que Personal de Serenazgo mandado del suscrito, Inicío la persecución de los Tres delincuentes se habían robado siendo así que al dispersarse por diferentes lugares y al mismo, solamente optaron por seguir al que se encontraba en una casaca a cuadros e intentar pillar a quien en su huída pasare al C/ta Plaza Vaca, siendo perseguido y capturado por el SCSRI y el Agente SCSRI Quispe Quispe Wilson en inmediaciones del San Martín con el Sr. Libertad donde también casi simultáneamente llegó la Agraviada quien también le perseguía en compañía de su amigo Huber Pando Medina, quienes inmediatamente reconocieron al intervenido como el sujeto que le había robado. Un equipo volador y discreto llegando se a capturar al resto de los delincuentes que partieron por el hecho, siendo identificado al capturado (delincuente) Victor Bellido Flores.

US DE APOYO:

Operador y/o jefe de Patrullaje: Velazquez Justo Victor Hugo
 DE APOYO: N° (06) **EFFECTIVO POLICIAL DE PATRULLAJE INTEGRADO**
 1. Ortega Colla Nator Nombre:
 2. Quispe Quispe Wilson
 3. Maceda Gonzalo Godwin 4.

Es cuanto informo para los fines del caso.

Victor Hugo
 Jefe de Patrullaje MPSP - J/SGS.

Sivaly Llama Lizares
 71279014
 Autoriza el ingreso y/o apoyo.

Victor Bellido Flores
 Nombre: Junior Victor Bellido
 DNI N° Flascs
 Autoriza el ingreso y/o apoyo.
70367747



Acta de Ocurrenia Policial

202

En la Provincia de Arequipa, del distrito de Juliaca, del Departamento de Puno, a Horas 14:30 del día 03/10/13, se presentó a esta Comisaría Seccional P.S.P. a la Sección de Investigación de Hechos, el personal de Serenazgo en la móvil-02 de nombre: Velásquez y Quirope, en compañía de 03 personas, por un supuesto Hato de Dinero y un Celular, como víctima la persona de SIVELY POMA LIZARES, 20 años, Juliaca, Soltera, Estudiante, con DNI-71279014. Domiciliada en el Jiron. Manuel Acosta- No 440 - Urb. 03 de Octubre - Juliaca, y la persona de Pando Medina Huber, 20 años, Taraco, Soltera, Estudiante, s/o/p/u, Domiciliado en la Av. Huacacoma No 420 - Juliaca; y como presunto autor de los hechos. La persona de JONOR VICTOR BELICHO JONES, 18 años, s/o/p/u; ori. mismo refiera las víctimas que se encuentran caminando por la calle Moguegua, y fueron sorprendidos por Tres personas, donde le robaron la cantidad de S/550.00 nuevos soles y 01 celular marca Samsung. La cantidad de S/550.00 nuevos soles y 01 celular marca Samsung. Los autores de los hechos fueron sorprendidos y conducidos a ambas partes mencionadas anteriormente a la Comisaría P.S.P. Juliaca.

a Horas: 15:15 del día de la fecha se procedió con la ultimación de la presente diligencia formada e H.S.O. se levantó su conformidad por interesados; adjuntada al presente. El Acta de Registro Personal para los fines del caso.

DENUNCIANTES:

Sively Poma Lizares
 SIVELY POMA LIZARES
 DNI: 71279014

Huber Pando Medina
 HUBER PANDO MEDINA
 DNI: 14220234

[Signature]
 Luis Al...
 ENCARGADO

ACTA DE OCURRENCIA.

En la ciudad de Juliaca en la oficina de Sección de delitos B. uedo las Hrs 15:20 Aprox del día 03 DIC 13 El Suscrito Da Cuenta que en circunstancias que se veía recepcionando el Acta de ocurrencia policial de la Sección de Faltas en relación a la intervención a Juvénior Víctor Bellido Flores (18) siendo el mismo detenido y manrochado en la oficina de sección de delitos las circunstancias que el Suscrito Ejecutaba coordinaciones con el R.M.P. Dr. Guido PILCO DELGADO Fiscal Provincial de turno, el interveuido Juvénior Víctor Bellido Flores (18) de alguna manera llegó a liberarse de las manrochas de Seguridad y Apoyando las Ventanas u seguros de la parte posterior de la Dicha oficina por una de las Ventanas Salio por las mismas con la Dirección a la puerta de Salida N° 03 del Terminal Terrestre, Percaudore del hecho el personal policial de la Fosa del interveuido Antes mencionado dieron el Placaje al personal Policial y el personal de Serenazgo y Conduciendo a la misma oficina de Delitos.

A Hrs 16:35 del mismo día se da por concluida la presente Acta de Fieiman la presente a continuación

CIP. 30939258
 EDGAR POCOHUANCA QUISPE
 SOT. PNP

GUIDO H. PILCO DELGADO
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
 P. Provincial Penal Corporativa
 SAN MARCO DE ANDALUZA JULIACA PUNO

CIP. Nº 3135882
 Ivan TICONA VILPA
 SO. PNP

70.367.747

2102

DECLARACION DE LA VICTIMA SIVELY POMA LIZARES (20)

Fecha : 03 de Diciembre del 2013
Hora de inicio : 16:50 Hora de término: 17:25
Lugar : Sección de Investigación de delitos CPNP-Julíaca.

DATOS DE LA VICTIMA QUE DECLARA

NOMBRES Y APELLIDOS : Sively POMA LIZARES.
NATURAL DE : Distrito de Taraco, Provincia de Huancané Departamento de Puno
EDAD : Veinte (20) años.
FECHA DE NACIMIENTO : 26 de Marzo del 1993.
NOMBRE DEL PADRE : Santos.
NOMBRE DE LA MADRE : Vilma.
DNI. : 71279014.
PROFESIÓN U OFICIO : Estudiante
DOMICILIO : Jr. Manuel Acosta N° 440 Urbanización 3 de Octubre - Julíaca.
TELEFONO : 950-423066.

--- Se procede a tomar la declaración a la víctima, ya individualizado, quien en conocimiento de los derechos contemplados en su favor establecidos en el Artículo 95 del Código Procesal Penal, con conocimiento del Representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente y en razón de lo anterior, expresa lo siguiente:-----

01. PREGUNTADA, Diga Ud.: ¿Diga si para rendir la presente declaración requiere la presencia de su abogado defensor? DIJO:-----
--- Que, no lo requiero por el momento.-----

02. PREGUNTADA, Diga Ud.: ¿A qué actividad se dedica, donde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quien vive? DIJO:-----
--- Que, actualmente soy estudiante de la carrera profesional Administración y Marketing cursando el octavo semestre sección de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de esta ciudad de Julíaca, y vivo en compañía de mis padres y mis dos hermanos menores en la dirección señalada en mis generales de ley.-----

03. PREGUNTADA, Diga Ud.: ¿Narre detalladamente las formas y circunstancias de los hechos ocurridos el día 03DIC2013 a horas 13:20 horas aproximadamente materia de la presente investigación? DIJO:-----
---Que, el día de hoy 03DIC2013 a horas 01:20 de la tarde yo me encontraba en compañía de un amigo de nombre Huber PANDIA MEDINA en las inmediaciones del mercado Túpac Amaru Jr. Moquegua ya que nos dirigíamos a la biblioteca Municipal de la ciudad de Julíaca, pero cuando nos encontrábamos más o menos por el Jr. Moquegua, pasando como a media cuadra del Jr. Ramón Castilla la persona de Junior Víctor BELLIDO FLORES me rozó mi hombro izquierdo y se pasó por mi lado caminando, y yo le dije que pasa camina bien pareces ratero, y me respondió señorita estoy caminando bien, y también mi amigo dijo que eran rateros, y éste último comentario escuché uno de ellos que venía más atrás y hablaron con Junior Víctor BELLIDO FLORES pero también habla un tercero sujeto que vestía de negro, estas tres (03) personas se dirigieron hacia un grupo de señoritas y Junior Víctor BELLIDO FLORES le arrebató la cartera de una de estas señoritas y luego rebusca la cartera no vi si sacó sus

DNI: 41271011
Eduardo Jhon Mancha Curipta
SO PNP

perteneceas pero lo bote al piso y esta señorita se lo recogió su cartera, no vi se sacó las perteneceas que había en esa cartera ya que yo estaba más o menos 10 metros de distancia, por lo que optamos en pasamos a la otra vereda para luego seguir caminando por el Jr. Moqueguá y cuando habíamos avanzado unos 10 metros después de ver como lo habían arrebatado la cartera a la señorita, Junior Víctor BELLIDO FLORES y los dos sujetos que vestían de negro nos habían estado siguiendo y nos dio alcance cerca al Jr. Apurímac, y uno de ellos que era bajito saco un cuchillo pequeño para luego amenazar a mi amigo Huber PANDIA MEDINA diciendo: "haaa me habías llamado a ver que chucha quieres", mientras que Junior Víctor BELLIDO FLORES se acercó hacia mí con una piedra en la mano como queriéndome pegar, por lo que yo me agaché y me protegí la cara porque pensé que me iba a golpear con la piedra o que me roseara con un líquido que utilizo en la señorita anterior, en ahí donde mi mochila se cuelga en mi mano, en ese momento Junior Víctor BELLIDO FLORES me sustrae un (01) equipo celular marca Samsung, color guinda, valorizado en doscientos nuevos soles y mi dinero en efectivo del bolsillo izquierdo de mi casaca en la suma de S/ 550.00= soles, luego de esto estas tres personas seguían ofendiéndonos y amenazándonos, por lo que nosotros asustados a que nos ataquen con la piedra y el cuchillo pequeño nos metimos a una tienda ropas, y la gente del lugar nos decía que no salgamos por ellos eran varios y nos podían maltratar, y esos instantes aparecieron los dos serenazgos municipales, de apellido Velásquez y Quispe, y Junior Víctor BELLIDO FLORES, donde los delincuentes al ver a los serenos huyeron por intermediaciones del Jr. Apurímac, hasta el Jr. Piérola, luego hasta el Jr. Tumbes y luego hasta inmediaciones del Jr. San Martín, donde solamente perseguimos a uno de ellos que era Junior Víctor BELLIDO FLORES quien fue alcanzado en el frontis del Plaza Vea y trasladado hasta esta comisaría y los otros dos sujetos lograron escaparse.

04. PREGUNTADA, Diga Ud.: ¿Si puede demostrar la preexistencia de su equipo celular y el dinero que le habrían robado? DIJO:-----

-- Que, si tengo una boleta de venta o factura, pero tendria que buscarlo, asimismo, del dinero era producto de mis ahorros y dinero que me había dado mi padre para pagar la mensualidad en el banco interbank por la suma de dos (02) últimas cuotas. -----

05. PREGUNTADA, Diga Ud.: ¿Precise si durante el hecho, usted y/o su acompañante Huber PANDIA MEDINA fueron objeto de agresión física o grave amenaza? DIJO:-----

-- Que, solamente uno de los sujetos me amenazó con un cuchillo pequeño mientras que Junior Víctor BELLIDO FLORES me amenazó con una piedra, ambos sujetos tenían serias intenciones de agredirnos, por lo que fuimos que metimos a la tienda de venta de ropas. -----

06. PREGUNTADA, Diga Ud.: ¿si conoce Junior Víctor BELLIDO FLORES de ser así que tipo de amistad, enemistad o parentesco alguno le une con esta persona? DIJO:-----

-- Que, si lo conozco a Junior Víctor BELLIDO FLORES ya que es la persona que me ha robado mi celular y mi plata y otros dos sujetos se fugaron hoy día. -----

07. PREGUNTADA, Diga Ud.: ¿si tiene testigos que presenciaron el hecho materia de la presente investigación? DIJO:-----

-- Que, si mi compañero Huber PANDIA MEDINA, y las señoras de la tienda del Jr. Moqueguá esquina con Apurímac. -----

08. PREGUNTADA, Diga Ud.: ¿si puede precisar las características físicas de las dos personas que se dieron a la fuga? DIJO:-----

--Que, los dos eran de la misma estatura o un poco menos y de la misma contextura pero de una de ellos sus dientes eran un poco salidos quien también tenía cara larga y ambos tenían ropa oscura -----

Edificio Jhon Marcha Cutipa SO PNP

09. PREGUNTADA, Diga Ud.: ¿Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente declaración? DIJO:-----

---Que, en el momento que lo agarraron los serenazgos Junior Víctor BELLIDO FLORES opuso resistencia, quiero decir que a mi amigo Huber PANDIA MEDINA no lo robaron y lograron agredirle físicamente, también quiero decir que no sé cómo se llama la chica a quien le arrebataron su cartera ya no lo vi por qué y también he corrido detrás de los serenazgos.-----

DATOS DEL FUNCIONARIO QUE TOMA LA DECLARACION

Grado : SO2. PNP
Nombre : Editho Jhon MANCHA CUTIPA

--- Una vez leída la presente declaración, se ratifica en todo el contenido y estando conforme en todas sus partes la firmo y dejo la impresión de su dedo índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.-----

EL INSTRUCTOR


C.C.P. 31408727
Editho Jhon Mancha Cutipa
SO. PNP

LA DECLARANTE



Sively POMA LIZARES (20)
DNI N° 71279014

Ania

DECLARACION DE LA AGRAVIADA SIVELY POMA LIZARES (20)

En la ciudad de Juliaca, en la Oficina del Segundo Despacho de Adecuación, de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román Juliaca, a las catorce horas con treinta minutos del día cinco de febrero del año dos mil catorce, ante el Fiscal Adjunto Provincial Penal, Dr. Guido Horacio Pilco Delgado, se procede a recibir la declaración de la persona de SIVELY POMA LIZARES, desarrollándose la diligencia de la siguiente manera:

INSTRUCCIONES PRELIMINARES

CONFORME AL ARTICULO 95 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SE LE INFORMA QUE TIENE LO SIGUIENTES DERECHOS.

- a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
- b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
- c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.
- d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN

SE LE REQUIERE A DECLARAR LO SIGUIENTE:

1.- PREGUNTADO DIGA, NOMBRES, APELLIDOS, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, ESTADO CIVIL, PROFESIÓN U OCUPACIÓN, DOMICILIO REAL Y NUMERO DE TELEFONO DE CONTACTO? DIJO

Que, me llamo SIVELY POMA LIZARES, con Documento Nacional de Identidad 71279014, natural del Distrito de Taraco, Provincia de Huancané, Departamento de Puno, nació el 26 de marzo de 1993, con 20 años de edad, soltera, de ocupación estudiante, grado de instrucción superior incompleto, con domicilio en el Jr. Manuel Acosta N° 440, Urbanización 03 de Octubre de esta ciudad de Juliaca, con teléfono celular : 9978637641.

2.- PREGUNTADO DIGA, POR SU RELACIÓN CON JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES? DIJO:

Que, si lo conozco, desde la fecha en que suceden los hechos que se investigan en la presente carpeta.

3.- PREGUNTADO DIGA, SI SE RATIFICA EN SU DECLARACION DE FOJAS 10 A 12 LA CUAL EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA? DIJO:

Que, si me ratifico, agregando que en algunas partes esta mal escrito.

4.- PREGUNTADO DIGA, PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIFICAS, COMO ES QUE SE LOS HECHOS DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DEL 2013, LOS QUE SON MATERIA DE LA PRESENTE CARPETA? DIJO:

Que, en fecha 03 de diciembre del 2013, a las una y veinte de la tarde aproximadamente, yo me encontré con mi amigo HUBER PANDIA MEDINA, en el mercado Tupac Amaru, de ahí nos dirigimos por el Jr. Moquegua, con dirección a la Biblioteca Municipal, y de paso vava a pagar mi mensualidad de la Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez, y a la altura del Jr. Ramón Casrilla con el Jr. Moquegua, un joven que después se identifico como JUNOR VICTOR BELLIDO FLORES, paso rozándome el hombro izquierdo, yo en ese momento yo le reclame y le dije que tienes camina bien, y este me dijo *estoy caminado bien señorita*, de ahí caminamos unos metros mas, y mi amigo me dijo que eran rateros, y otro joven, paso por nuestra costado y escucho ese comentario, y este joven continuo caminando, como irse por detrás de JUNIOR VICTOR, y nosotros seguimos caminando y ya casi cerca a la intersección del Jr. Apurimac, en ahí donde se nos vinieron encima tres sujetos, dentro de ellos, primero se vino hacia mi la persona de JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, con una piedra en la mano, la cual presumo que recogio de los arreglos de la calle que vienen haciendo en el Jr. Moquegua, y levanto la mano con la piedra, como querer darme un golpe con la piedra en la cara y me dice *me estaba buscando y que queriamos y otras groserias*, es cuando yo me protegí mi cara con mis manos e hice mi cara hacia lado, como agachandome en ahí, mi mochila que tenia cargado en un hombro se me cae en mi brazo, y en ese momento la persona de VICTOR JUNIOR, me sustrae mi celular marca SAMSUNG, color guinda y de adelante color gris, de número 959592610, así mismo, me sustrae dinero la cantidad de quinientos cincuenta soles, estos bienes se hallaban en mi bolsillo izquierdo de mi casaca, en esos instantes mi amigo quería reaccionar, pero los otros dos sujetos, lo tenían amenazado con un cuchillo pequeño y el otro sujeto con una piedra, por lo que mi amigo optó por escaparse a una tienda del Jr. Moquegua donde venden ropas, y yo también opte por escapar y en ahí mi amigo me dice que me habian robado, y todas las personas que estaban por el lugar gritaron rateros, hay que agarrarlos, y los tres sujetos seguían gritando y amenazando. y se alejaban un

GUIDO HORACIO PILCO DELGADO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de San Román Juliaca

Guido Pilco

my
Cabrera

poco mas allá, en ahí es donde aparecieron dos miembros de serenazgo, al verlos, estos tres sujetos se escaparon hacia el Jr. Piérola por el Jr. Apurímac, y los serenos fueron tras de ellos y mi amigo también, y yo fui corriendo a su atrás, pensando recuperar mi celular y mi dinero, corrimos por el Jr. Apurímac, Fierola, Tumbes y San Martín, y yo los alcancé en la puerta del Real Plaza, en el Jr. San Martín, y vi que habían capturado a la persona de JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, los dos serenos y mi amigo ya estaba ahí, en ahí es donde los hemos agarrado y esta persona ponía resistencia, y de poco rato llegó la patrulla de la Policía y nos lleva a mi persona a mi amigo, y al capturado a la comisaría, agregó que después de que JUNIOR VICTOR me roze el hombro se fue con otro sujeto, con dirección hacia un grupo de cuatro señoritas aproximadamente, es donde JUNIOR VICTOR, le arrebató una cartera a una de las señoritas, después observé que la señorita recogía su cartera del suelo.

5.- PREGUNTADO DIGA, PRECISE SI AL MOMENTO DE LOS HECHOS SU PERSONA O LA PERSONA DE HUBER PANDIA MEDINA, SUFRIERON ACTOS DE AGRESION FISICA, POR PARTE DE JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES O SUS ACOMPAÑANTES? DIJO:

Que, no sufrimos actos de agresión física, ni mi persona, ni mi amigo que se encontraba con mi persona, no hubo también actos de violencia, lo que hubo fue el acto de amenaza que la persona de JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, me hizo con la piedra, y los otros dos sujetos uno de ellos con una piedra y el otro con un cuchillo, los que sostenían al momento de los hechos.

6.- PREGUNTADO DIGA, COMO PUEDE ACREDITAR LA PREEXISTENCIA DE LOS BIENES QUE PRESUNTAMENTE LE FUERON SUSTRADOS AL MOMENTO DE LOS HECHOS? DIJO:

Que, respecto del celular cuento con la boleta de venta, de la Telefónica Móviles, por el valor de más de doscientos soles, cuyo monto exacto no me acuerdo en este momento, y en relación al dinero, una parte del dinero la suma de cuatrocientos soles aproximadamente, me lo dio mi padre SANTOS POMA MACHACA, como ayuda para el pago de mis pensiones en la universidad, y el resto lo tengo de mis ahorros del trabajo como responsable de Programas Sociales de la Municipalidad Distrital de Taraco, respecto de estos ingresos he presentado recibos de mis honorarios, y también he presentado los voucher de retiro del Banco de la Nación, efectuados por mi padre.


7.- PREGUNTADO DIGA, SI AL MOMENTO DE LOS HECHOS OBSERVO QUE LA PERSONA DE JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, SE HALLABA EN ESTADO DE EBRIEDAD O ECUANIME? DIJO:


Que, no estaba borracho, pero cuando se le capturó tenía un olor a cigarro, se le notaba agresivo cuando lo capturaron.

8.- PREGUNTADO DIGA, SI DESEA AGREGAR O MODIFICAR ALGO A SU PRESENTE DECLARACION; DIJO:

Que, cuando perseguí al sujeto que se le capturo, yo fui con la idea de recuperar mi celular y mi dinero.

Con lo que concluye la presente diligencia, una vez leída, se firma en señal de conformidad, ante el representante del Ministerio Público, siendo las 15:00 horas.


GUIDO H. PILCO DELGADO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
SAN ROMAN - DISTRITO JUDICIAL PUNO


DAI: 71279014



DECLARACION TESTIMONIAL DE HUBER PANDIA MEDINA (20)

En la ciudad de Juliaca, en el despacho fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román - Juliaca - Segundo Despacho de Adecuación, siendo el día diecisiete de marzo del año dos mil catorce, a las dos horas con treinta minutos de la tarde, ante el Fiscal Adjunto Provincial Penal Dr. Guido Horacio Pilco Delgado, se procede a recibir la declaración de HUBER PANDIA MEDINA, desarrollándose la diligencia de la siguiente manera:

INSTRUCCIONES PRELIMINARES

Se procede a tomar la declaración en su calidad de testigo, conforme al Artículo 162 del Código Procesal Penal, se procede previa lectura de los artículos 163 inciso 02, 165 y 247, del Código Procesal Penal referidos al principio de no auto incriminación, facultad de no declarar por motivos personales y protección de testigos, a tomar la ampliación de declaración al testigo ya individualizado quien ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente y en razón de lo anterior expresa lo siguiente:

DESARROLLO DE LA DECLARACION

SE LE REQUIERE A DECLARAR LO SIGUIENTE:

1. PREGUNTADO DIGA, NOMBRES, APELLIDOS, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, ESTADO CIVIL, PROFESIÓN U OCUPACIÓN, DOMICILIO REAL Y PROCESAL SI LO HUBIERE, ASÍ COMO NOMBRES Y APELLIDOS DE SUS PADRES, Y DE SER POSIBLE EL TELEFONO DE CONTACTO. DIJO

Que, me llamo HUBER PANDIA MEDINA, con DNI 74220234 natural del Distrito de Taraco, Provincia de Huancané, Departamento de Puno, nacido el 07 de junio de 1993, con 20 años de edad, soltero, con grado de instrucción superior incompleta, de ocupación estudiante, con domicilio en la Av. Huancané Nro. 423, de esta ciudad de Juliaca, con teléfono celular 951064066, siendo el nombre de mi padre Tiburcio Pandia Pandia, y de mi madre Julia Medina Humpire.

2.- PREGUNTADO DIGA, POR SU RELACIÓN CON JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES Y SIVELY POMA LIZARES? DIJO.-

Que, el primero es la persona a quien conozco desde el día en que suceden los hechos, y a la segunda persona a conozco por ser una amiga de estudios.

3.- PREGUNTADO DIGA, SI SABE DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN? DIJO.-

Que, si sé.

4.- PREGUNTADO DIGA, PRECISE LOS HECHOS COMO SE SUSCITARON, LOS QUE SON MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACION? DIJO:

Que, en fecha 03 de diciembre del 2013, a horas 1:20 de la tarde aproximadamente, yo me encontré con mi amiga Sively Poma Lizares, en el mercado Tupac Amaru, por motivo de que mi persona le iba ayudar a mi amiga a pagar sus pensiones de enseñanza de la Universidad Andina Nestor Cáceres Velazques y así mismo, íbamos a realizar un trabajo de estudio en la biblioteca Municipal de Juliaca, siendo que, luego de un momento mi amiga Sively y mi persona nos dirigimos, por el Jr. Moquegua con el Jr. Ramón Castilla a realizar el pago antes mencionado, entonces resulta que, el imputado que ahora lo conozco como JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, viene de frente con dirección a mi amiga SIVELY, rozándole el hombro izquierdo, entonces SIVELY le dice al imputado, *camina bien, pareces ratero*, y el imputado responde *estoy caminando bien señorita*, en esos instantes mi persona le habla a SIVELY diciéndole que, *cuidado es un ratero*, es en esos momento en que dos sujetos sospechosos que iban atrás del imputado a un metro aproximadamente, me escuchan las palabras que antes yo mencione, siendo que, en esos momentos me percaté de que esos dos sujetos murmuran conjuntamente con el imputado, y nosotros continuamos nuestro camino, es cuando repentinamente, el imputado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, acompañado de los otros dos sujetos, nos cierran el paso y se ponen en frente de nosotros, es ahí cuando el imputado JUNIOR VICTOR, provisto con una piedra en la mano, me amenaza a mi persona y a mi amiga, diciéndonos "me buscabas que chucha quieres" parándose adelante de mi amiga SIVELY, y sus dos compañeros, quien uno de ellos tenía un cuchillo en la mano derecha, y el otro sujeto estaba con piedra en mano, ambos parados en frente mio impidiéndome a reaccionar en defensa de mi amiga, ya que estos dos sujetos que acompañaban al imputado, me amenazan con un cuchillo y una piedra. En esos momentos, observo que el imputado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, hace un gesto como si estuviera lanzando una piedra hacia el rostro de mi amiga SIVELY, y mi amiga reacciona tapándose el rostro con sus manos, es ahí donde he visto que el imputado le sustrae del bolsillo de la casaca de mi amiga SIVELY dinero en efectivo y un celular, y luego el imputado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES y los dos sujetos, se van con dirección al Jr. Moquegua, con Jr.

FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA
DR. GUIDO HORACIO PILCO DELGADO

DNI 74220234

Diana

Apurímac, luego de eso, yo y mi amiga SIVELY ingresamos a una tienda, y SIVELY me dice que le habían robado la suma de S/ 550.00 y un Celular, es ahí cuando unos vecinos del lugar gritan diciendo "cómo vamos a permitir a robarles", y luego de breves instantes es que llegan al lugar dos serenos, y los tres delincuentes se escaparon corriendo, por el Jr. Apurímac, Jr. Piérola, Jr. Tumbes y finalmente con Jr. San Martín, agregando que, cuando llegan al Jr. Tumbes con el Jr. San Martín, los tres sujetos se dispersan, yo y mi amiga corrimos detrás de los serenos a fin de recuperar el celular del dinero, y ya a la altura de la Puerta de Plaza Vea, los dos serenos logran capturar al imputado JUNIOR VICTOS BELLIDO FLORES, y yo cuando llego al lugar en efecto reconozco a este imputado, como el que sustrajo de mi amiga SIVELY dinero y su celular, también mi amiga llega e igualmente lo reconoce, y después de breves minutos llega al lugar el patrullero de los serenos y nos trasladan a la Comisaría del Terminal Terrestre.

5.- PREGUNTADO DIGA, PRECISE SI SU PERSONA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, HA SUFRIDO LA SUSTRACCION DE BIENES DE SU PROPIEDAD? DIJO:

Que, a mí no me han sustraído nada.

6.- PREGUNTADO DIGA, PRECISE SI AL MOMENTO DE LOS HECHOS, SU PERSONA HA SUFRIDO ACTOS DE AGRESION FISICA POR EL IMPUTADO JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES O SUS ACOMPAÑANTES? DIJO:

Que, no he sido objeto de ninguna agresión física, tampoco hubo actos de violencia, ni en contra mía, ni de mi amiga, lo que habido fue amenaza ya que uno de los sujetos me amenazo con un cuchillo pequeño que lo tenía sostenido en la mano, y el otro sujeto tenía una piedra en su mano, agregando que JUNIO BELLIDO a mí no me amenazó, a quien la amenazaba era a mi amiga con una piedra.

7.- PREGUNTADO DIGA, PRECISE SI AL MOMENTO DE LOS HECHOS, OBSERVO QUE LA PERSONA DE JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES O SUS ACOMPAÑANTES, SE HALLABAN EN ESTADO DE EBRIEDAD? DIJO:


Que, no me percate de ello, pero yo los he visto normales.

8.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI DESEA AGREGAR ALGO A SU PRESENTE DECLARACIÓN, DIJO.

Que, en fecha 22 de diciembre del 2014, un día antes de que venga a esta Fiscalía a prestar mi declaración, siendo aproximadamente las ocho de la noche, en circunstancias en que me recogía a mi casa por el Jr. Piérola, a la altura del Jr. Tumbes, unos cuatro sujetos desconocidos aproximadamente, me interceptaron de frente y me agredieron físicamente, con puñetes y patadas, y me hicieron un corte a la altura de mi ceja izquierda por lo que comencé a sangrar y estos sujetos me gritaban que nunca iba a estar tranquilo, y después se fugaron y ya al día siguiente fui hacerme curar y después fui a poner la denuncia en la Comisaría del Terminal Terrestre, yo presumo que estos son los compañeros del imputado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, ya que yo no tengo problemas con nadie.

Una vez leída, se firma en señal de conformidad, ante el representante del Ministerio Público, siendo las 15:00 horas.


JESUS ALVARO DELGADO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Lima - DISTRITO JUDICIAL PUNO


DNI: 74220234



Diario

DECLARACION DEL AGENTE DE SERENAZGO VICTOR HUGO VELASQUEZ JUSTO (42)

Fecha	: 03 de diciembre del 2013.		
Hora de inicio	: 16:31	Hora de término:	17:19
Lugar	: Sección de Investigación de Delitos Comisaría PNP Juliaca.		

DATOS DEL TESTIGO QUE DECLARA:

NOMBRES Y APELLIDOS : Victor Hugo VELASQUEZ JUSTO
EDAD : Cuarenta y Dos (42).
NATURAL : Distrito de Juliaca – Provincia San Román – Departamento de Puno.
ESTADO CIVIL : Soltero - conviviente.
FECHA DE NACIMIENTO : 08 de octubre de 1969.
NOMBRE DEL PADRE : Martín Zacarías VELASQUEZ LOZANO.
NOMBRE DE LA MADRE : Rosa JUSTO CASTILLO VDA DE VELASQUEZ.
DOCUMENTO. : DNI. N° 02441469.
GRADO DE INSTRUCCION : Superior Universitaria Incompleta.
PROFESIÓN OCUPACION : Agente de Serenazgo Municipal.
DOMICILIO : Av. San Martín, intersección con la Av. Circunvalación Este - Juliaca.
TELEFONO : No posee.

— Se procede a tomar la declaración al testigo, con conocimiento de la Representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de la Provincia de San Román Juliaca; ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente y en razón de lo anterior, expresa lo siguiente:-----

01. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Diga si para rendir la presente declaración requiere la presencia de su abogado defensor? DIJO:-----
— Que, no lo requiero.-----

02. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿A qué actividad se dedica, donde, desde cuándo, cuanto percibe por el mismo y en compañía de quien o quienes vive? DIJO:-----
— Que, actualmente laboro como agente de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de San Román— Juliaca, desde el año 2011 a la fecha, percibiéndola suma de s/ 1,000.00= soles y vivo en compañía de mi conviviente y menor hijo en mi domicilio.-----

03. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Si conoce a las personas de Junior Victor BELLIDO FLORES. Sively POMA LIZARES y a Huber PANDIA MEDINA, de ser así indique que grado de amistad, enemistad o parentesco le une a los mismos? DIJO:-----
— Que, por las personas que se me preguntan no les conozco ni tengo amistad, enemistad ni parentesco alguno; pero hago mención que los dos último mencionados fueron los que solicitaron nuestro apoyo e intervención el día de la fecha para capturar a un delincuente que se encontraba persiguiendo y al cual llegamos a capturar y fue identificado como Junior Victor BELLIDO FLORES.-----

04. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Narra las formas y circunstancias de la intervención a Junior Victor BELLIDO FLORES? DIJO:-----
— Que, el día de hoy 03 de diciembre de 2013 me encontraba en compañía del agente de Serenazgo Municipal Wilson QUISPE QUISPE, efectuando servicio de patrullaje a pie por

EBGATPOGOMIYANCA-QUISPE SOT... PNP

D. Sánchez

inmediaciones del Jr. Moquegua con inmediaciones del Jr. Ramón Castilla, siendo así que a horas 13:20 aproximadamente, fuimos alertados por unos transeúntes que se había cometido un robo en el Jr. Moquegua, entre los jirones Ramón Castilla y Apurímac, por lo que inmediatamente corrimos tras los delincuentes quienes huyan por inmediaciones del Jr. Apurímac hasta el Jrón Piérola, luego se fueron hasta el Jr. Tumbes y luego hasta el Jr. San Martín, lugar donde se dispersaron los tres delincuentes a quienes seguíamos, quiero hacer mención que también los delincuentes estaban siendo perseguidos por una pareja de agraviados; asimismo, al haberse dispersado los delincuentes optamos solamente por seguir al que tenía una camisa a cuadros y en su interior un polo de color rojo; ya que los otros delincuentes tenían casaca y éstos se podrían sacar sus casacas y hacer más difícil la captura, siendo así que al perseguir a uno de los delincuentes, este se metieron al interior del Centro Comercial Plaza Vea, lugar a donde le seguimos y llegamos a capturar al delincuente en la salida de la puerta que da hacia el Jr. San Martín con el Jr. Libertad, donde también llegó inmediatamente la pareja de agraviados que también estaba siguiendo al delincuente, asimismo, la agraviada en dichas circunstancias inmediatamente reconoció sindicó al delincuente como el sujeto que en compañía de otros dos le habían llegado a hurtar su equipo celular y dinero en la suma de s/550.00= soles, seguidamente llegamos a conducir al intervenidos a ésta Dependencia Policial para los fines consiguientes.

F. Velasco

CIP. 30539258
EDGAR POCOHUANCA QUISEP
SOT..... PNR

05. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Si usted ha podido presenciar el hurto a Sively POMA LIZARES y a Huber PANDIA MEDINA; asimismo, indique si pudo presenciar, reconocer a los demás delincuentes? DIJO:-----

--- Que, no pudimos presenciar, pero solamente hemos sido alertados y pudimos ver mas bien claramente cuando éstos delincuentes huyan por los jirones indicados en la pregunta anterior, a los cuales no le perdimos de vista a ninguno de ellos hasta la intersección del Jr. Tumbes con el Jr. San Martín, lugar donde se dispersaron y solamente pudimos perseguir y capturar a uno de ellos a quien perseguimos y pusimos a disposición de ésta Dependencia Policial.

06. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Si cuando le capturó a Junior Victor BELLIDO FLORES éste se encontraba con el celular y dinero robado a Sively POMA LIZARES? DIJO:-----

--- Que, al parecer y durante la persecución a los delincuentes, éstos habrían botado el equipo celular o en su defecto se lo habrían llevado los otros delincuentes a quienes no pudimos darle alcance.

07. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Precise si Junior Victor BELLIDO FLORES es el mismo sujeto a quien persiguió desde el Jr. Moquegua hasta el Jr. San Martín, donde le habrían capturado? DIJO:-----

--- Que, estoy plenamente seguro que dicho sujeto es el mismo a quien perseguimos y no lo perdimos de vista hasta capturarlo, y además era el único que tenía camisa a cuadros y un polo de color rojo en su interior.

08. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Si puede describir a los demás sujetos que huyeron y que habrían participado en el hurto a Sively POMA LIZARES? DIJO:-----

--- Que, a los delincuentes que huyeron no pudimos verlos las caras porque huyan, pero era de contextura regular y talla regular, un poco menos que al que capturamos; uno de ellos vestían de casaca negra y el otro tenía una casaca de color oscura, no pudiendo percatarnos la marca y material.

09. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Si anteriormente ha llegado a participar en este tipo de hechos? DIJO:-----

--- Que, si los cuales está documentado en la base de Serenazgo Municipal


10. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Si durante la captura a Junior Victor BELLIDO FLORES, éste se encontraba con signos de ebriedad y/o mostró resistencia a la intervención? DIJO:-----
--- Que, se encontraba sobrio, pero durante la captura al mismo, éste mostró resistencia y quiso en todo momento y de manera desafiante que lo dejemos en libertad, amenazándonos que ya nos conocía.-----
11. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Si usted registra antecedentes policiales, judiciales, penales y/o requisitorias? DIJO:-----
--- Que, no.-----
12. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Si para rendir la presente declaración, usted ha sido víctima de coacción, agresión física, extorsión y/u otro durante su permanencia en esta Dependencia Policial? DIJO:-----
--- Que, no.-----
13. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente declaración? DIJO:-----
---Que, no tengo nada más que agregar, quitar o modificar a mi presente declaración.-----

DATOS DEL FUNCIONARIO QUE TOMA LA DECLARACION

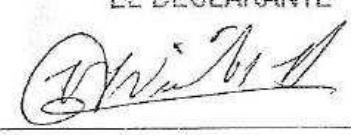
Grado : SOT3. PNP
Nombre : Edgar POCOBUANCA QUISPE

--- Una vez leída la presente declaración, se ratifica en todo el contenido y estando conforme en todas sus partes la firmo y dejo la impresión de su dedo índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.-----

EL INSTRUCTOR


CIP. 30939258
EDGAR POCOBUANCA QUISPE
SOT..... PNP.

EL DECLARANTE


Víctor Hugo VELASQUEZ JUSTO (42)
DINI. Nº 02441489

DECLARACION TESTIMONIAL DE VICTOR HUGO VELASQUEZ JUSTO (43)

En la ciudad de Juliaca, en el despacho fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román - Juliaca - Segundo Despacho de Adecuación, siendo el día dos de abril del año dos mil catorce, a las once horas de la mañana, ante el Fiscal Adjunto Provincial Penal Dr. Guido Horacio Pilco Delgado, se procede a recibir la declaración de VICTOR HUGO VELASQUEZ JUSTO, desarrollándose la diligencia de la siguiente manera:

INSTRUCCIONES PRELIMINARES

Se procede a tomar la declaración en su calidad de testigo, conforme al Artículo 162 del Código Procesal Penal, se procede previa lectura de los artículos 163 inciso 02, 165 y 247, del Código Procesal Penal referidos al principio de no auto incriminación, facultad de no declarar por motivos personales y protección de testigos, a tomar la ampliación de declaración al testigo ya individualizado quien ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente y en razón de lo anterior expresa lo siguiente:

DESARROLLO DE LA DECLARACION

SE LE REQUIERE A DECLARAR LO SIGUIENTE:

1.- PREGUNTADO DIGA, NOMBRES, APELLIDOS, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, ESTADO CIVIL, PROFESIÓN U OCUPACIÓN, DOMICILIO REAL Y PROCESAL SI LO TUVIESE, ASÍ COMO NOMBRES Y APELLIDOS DE SUS PADRES, Y DE SER POSIBLE EL TELEFONO DE CONTACTO. DIJO

Que, me llamo VICTOR HUGO VELASQUEZ JUSTO, con DNI 02441469, natural del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, nacido el 08 de octubre de 1969, con 43 años de edad, soltero (conviviente), con grado de instrucción superior incompleto, de ocupación sereno de la Municipalidad de San Román, con domicilio en el Pasaje Huaynaroque S/N, Barrio Los Choferes de esta ciudad de Juliaca, con teléfono celular 971040402, siendo el nombre de mi padre MARTIN ZACARIAS VELASQUEZ LOZANO, y de mi madre ROSA JUSTO CASTILLO VDA. DE VELASQUEZ.

2.- PREGUNTADO DIGA, POR SU RELACIÓN CON JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES Y SIVELY POMA LIZARES? DIJO.-

Que, a ninguna de las personas no los conozco, pero en fecha 03 de diciembre del 2013, en una intervención identificamos a ambas personas.

3.- PREGUNTADO DIGA, SI SE RATIFICA EN SU DECLARACION DE FOJAS 15 A 17, LA CUAL EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA? DIJO.-

Que, si me ratifico.

4.- PREGUNTADO DIGA, SI SABE DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN? DIJO.-

Que, si sé.

5.- PREGUNTADO DIGA, PRECISE CUANTO HECHO CONOCE, RESPECTO A LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACION? DIJO:

Que, en fecha 03 de diciembre del 2013, a horas 1:20 de la tarde aproximadamente, me encontraba patrullando a pie, junto con mi compañero WILSON QUISPE QUISPE, por inmediaciones del Jr Moquegua con Ramón Castilla, y en eso los transeúntes nos comunican que tres sujetos estaban asaltando a una señorita y su acompañante, por lo que optamos por correr hacia el Jr. Apurímac con el Jr. Moquegua, y antes de acercarnos al lugar, estos tres sujetos se percatan de nuestra presencia, y optan por fugar por el Jr. Apurímac con el Jr. Piérola, y luego voltean el Jr. Piérola hacia el Jr. Tumbes, y luego por el Jr. Tumbes voltean hacia el Jr. San Martín, donde se dispersan, dos de estos sujetos, se van hacia el lado izquierdo, lado del Terminal Terrestre, y el otro un muchacho de camisa a cuadros, voltean hacia la Plaza Vea, y a este lo logramos identificar porque la camisa se le caía y tenía un polo rojo en su interior, por eso lo seguimos a él, ya que era fácil de reconocerlo, y este sujeto en su huida se mete al interior de plaza vea, después sale por la puerta del Real Plaza, y justo en la intersección del Jr. San Martín con el Jr. Libertad, logramos capturarlo conjuntamente con mi compañero, en eso este sujeto en todo momento se puso prepotente y desafiante y luego de unos instantes llega de pareja de agraviados y la señorita lo reconoce como el sujeto que le había sustraído su celular y quinientos cincuenta nuevos soles, sindicándolo directamente, e incluso nos dijo que no lo soltemos, ya que el sujeto intervenido, forcejeaba a todo momento y nos amenazaba, posteriormente pedimos una móvil, de serenazgo y lo trasladamos a la Comisaría del Terminal Terrestre, agregando que, en la Comisaría este sujeto se identificó como JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES.

6.- PREGUNTADO DIGA, PRECISE SI AL MOMENTO DE LA CAPTURA O APREHENSION DEL SUJETO DE NOMBRE JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, SE LE ENCONTRO EN

FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
DE SAN ROMÁN - JULIACA

N. Min

V. 2013
0120

PODER DEL CELULAR Y LA SUMA DE S/. 550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES), DE PROPIEDAD DE LA AGRAVIADA? DIJO:

Que, nosotros no le efectuamos el registro personal, ya que eso es competencia de la Policía Nacional, pero puedo presumir que este sujeto pudo botar el celular y el dinero, en la persecución, o que los otros sujetos se lo pudieron llevar, ya que cuando iniciamos la persecución nos tenían una cuadra de ventaja.

7.- PREGUNTADO DIGA, PRECISE SI AL MOMENTO DE LA CAPTURA O APREHENSION DEL SUJETO DE NOMBRE JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, ESTE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD? DIJO:

Que, este se encontraba sobrio o sano, por eso es que para intentar fugar, corrió bastante.

8.- PREGUNTADO DIGA, SI PUDO LOGRA IDENTIFICAR A LOS OTROS DOS SUJETOS QUE CONJUNTAMENTE CON JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, HUYERON DEL LUGAR DE LOS HECHOS? DIJO:

Que, no pude identificar a los otros dos sujetos, ya que cuando estos huían estaban de espalda, pero eran de contextura regular, con apariencia de ser jóvenes.

9.- PREGUNTADO DIGA, PRECISE SI EL SUJETO DE NOMBRE JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, ES EFECTIVAMENTE EL SUJETO QUE ESCAPO DEL LUGAR DE LOS HECHOS A QUIEN POSTERIORMENTE LOGRAN CAPTURARLO? DIJO:

Que, si estoy completamente seguro que es el mismo sujeto, a quien lo hemos identificado muy bien por su camisa a cuadros y polo rojo.

10.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI DESEA AGREGAR ALGO A SU PRESENTE DECLARACIÓN, DIJO.

Que, no.

Una vez leída, se firma en señal de conformidad, ante el representante del Ministerio Público, siendo las 11:30 horas

OSWALDO H. PELLICERUELSADO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Primera Fiscalía Provincial Especializada en
Delitos de Tráfico de Drogas y Narcotráfico

422
Anexo 9

DECLARACION DEL IMPUTADO JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES (18)

Fecha : 04 de diciembre del 2013.
Hora de inicio : 09:26 Hora de término: 10:37
Lugar : Sección de Investigación de Delitos Comisaría PNP Juliaca.

DATOS DEL IMPUTADO QUE DECLARA:

NOMBRES Y APELLIDOS : Junior Victor BELLIDO FLORES
EDAD : Dieciocho (18).
NATURAL : Distrito de Santiago, Provincia y Departamento de Cusco.
ESTADO CIVIL : Soltero.
FECHA DE NACIMIENTO : 23 de Diciembre de 1994.
NOMBRE DEL PADRE : Augusto BELLIDO MORMONTOY.
NOMBRE DE LA MADRE : Ruth Marina FLORES TTUPA.
DOCUMENTO : DNI. N° 70367747.
GRADO DE INSTRUCCION : Quinto de Secundaria.
PROFESIÓN OCUPACION : desocupado.
DOMICILIO : Arco Tíatica Asociación Pro Vivienda Puerto Rico s/n -
Distrito de Poroy - Cusco.
TELEFONO : No posee.

DATOS DEL ABOGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS : Mario QUISPE APAZA.
CARNÉ COLEGIATURA : CAA. N° 2135.
DOMICILIO PROCESAL : Jr. Azángaro N° 247 - interior Oficina 3 - Juliaca.
TELEFONO : 978-106244.

--- Se procede a tomar la declaración al imputado, ya individualizado, quien en pleno conocimiento de sus derechos contemplados en su favor establecido en el Artículo 71 del Código Procesal Penal, con participación de la Representante del Ministerio Público Dr. Guido PILCO DELGADO, fiscal Provincial de Turno, y de su Abogado Defensor antes indicado; imputado que ha manifestado su deseo declarar y de hacerlo libre y voluntariamente y en razón de lo anterior, expresa lo siguiente:---

01. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Diga si para rendir la presente declaración requiere la presencia de su abogado defensor? DIJO: -----
--- Que, si lo considero necesario el mismo que es mi abogado ya indicado.-----
02. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿A que actividad se dedica, donde, desde cuando, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? DIJO: -----
--- Que, actualmente no me dedica a nada ni tengo ocupación, por lo que no gano nada y vivo en la dirección signada en mis generales de Ley.-----
03. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Conoce a las personas de: Siveiy POMA LIZARES, Huber PANDIA MEDINA, Victor Hugo VELASQUEZ JUSTO, Wilson David QUISPE QUISPE y a Junior Victor BELLIDO FLORES? DIJO: -----
--- Que, por las personas que se me preguntan no les conozco ni tengo amistad, enemistad ni parentesco alguno.-----
04. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Narre las formas y circunstancias de su intervención, mismo que fuera efectuada el día 03DIC13 a horas 13:20 aproximadamente; asimismo, precise en compañía de quienes se encontraba, donde y que actividades realizó? DIJO: -----

CIP: 30810258
EDGAR POCCHUANA QUISPE
SOT. PNP

Mario Quispe Apaza
ABOGADO
CAA-2135

GUIDO PILCO DELGADO
FISCAL ADJUNTO PROCESAL
Ministerio Público
Procuraduría General del Poder Judicial

Junior

— Que, desde las 11:00 horas del día 03DIC13 me encontraba libando licor en inmediaciones de Laguna Temporal, en una de las tiendas ubicadas en el sector, estando en compañía de mi amigo a quien conozco como "Joel", cuyos apellidos desconozco; siendo así que habiéndose acabado la cerveza y dinero a horas 13:00, mi amigo se retiró del lugar, y yo me fui con dirección al jirón Moquegua, donde me encontré con dos (02) amigos conociendo a uno de ellos como "El Gallinazo" y al otro sujeto no le conozco, siendo así que estando en inmediaciones del Jr. Moquegua, me encontré con la señorita que me hizo capturar, a quien quise robarle su equipo celular, ya que su amigo me quería meter la mano, y yo como estaba ebrio me he alterado, donde pude ver a dos serenazgos y me escapé con dirección hacia Plaza Veá, ingresando al interior del mismo y volver a salir por la puerta del jirón San Martín, siendo intervenido en dicho lugar.

05. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Si la persona a que la refiere que quiso robarla, es la misma que le hizo intervenir, denunció y se identificó como Sively POMA LIZARES? DIJO: -----

— Que, efectivamente ella es la misma a la que quise robarle.

06. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Precise si es cierto que usted se encontraba en compañía de otros dos (02) sujetos con quienes quiso o cometió el hecho? DIJO: -----

— Que, efectivamente es cierto que estaba con otros dos sujetos, a quienes conozco a uno de ellos como "El Gallinazo" y al otro no le conozco, con los mismos que traté de robar.

07. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Si es cierto que al momento de los hechos, uno de sus amigos que participó en el hecho se encontraba con un "cuchillo pequeño" con el cual amenazó a Huber PANDIA MEDINA, mientras que usted se encontraba con una piedra con la cual amenazó a Sively POMA LIZARES? DIJO: -----

— Que, mi amigo no se encontraba con ningún cuchillo y yo tampoco no tenía ni agarré ninguna piedra.

08. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Cómo explica entonces que producto de la amenaza que usted y su amigo habrían hecho con un arma blanca y una piedra, en contra de Sively POMA LIZARES y Huber PANDIA MEDINA, respectivamente, estos se habrían metido a un tienda? DIJO:-----

— Que, es mentira, ya que ellos vinieron con los serenos e inmediatamente nos hicieron perseguir.

09. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Si usted dice no haber cometido el hecho, entonces porque motivos huyó? DIJO:-----

— Que, escapé porque los serenos son abusivos.

10. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Porque refiere usted que los serenos son abusivos? DIJO: -----

— Que, porque anteriormente ya me habían metido la mano y me golpearon con una vara sin motivo alguno.

11. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Por qué motivos le intervenía Serenazgo municipal? DIJO: -----

— Que, solamente porque nos veía caminando en grupo.

12. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿En que estado de ecuanimidad se encontraba usted al momento de los hechos? DIJO: -----

— Que, me encontraba borracho, ya que había tomado cerveza desde un día antes.

13. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Si usted anteriormente ha cometido este tipo de hechos y si registra antecedentes policiales, judiciales y/o registra requisitorias? DIJO:-----

— Que, es la primera vez.

14. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Si para rendir la presente declaración ha sido víctima de coacción, agresión física y/o extorsión? DIJO:-----

— Que, no.

Edgar
Mario Quispe Aprata
ABOGADO
C.A. 2135

CIP: 30939258
EDGAR POCOHUANGA QUISPE
SOT. P.M.

JUDICIAL MILITAR
FISCAL ADJUNTO FACULTAD DE
Primera Fiscalía Provincial Penal Casapalca
Sede: Av. 28 de Julio 1000, Casapalca, 1103

J. V. Flores
C.A.A.


15. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su presente declaración? DIJO: -----
--- Que, no tengo nada mas que agregar, quitar o modificar a mi presente declaración. -----

DATOS DEL FUNCIONARIO QUE TOMA LA DECLARACION


Grado : SOT3, PNP
Nombre : Edgar POCOHUANCA QUISPE.

--- Una vez leída la presente declaración, se ratifica en todo el contenido y estando conforme en todas sus partes la firmo y dejo la impresión de su dedo índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica. -----


EL INSTRUCTOR


CIP. 30939258
EDGAR POCOHUANCA QUISPE
SOT..... PNP


EL DECLARANTE


Junior Victor BELLIDO FLORES (18)
DNI. N° 70367747

EL FISCAL


EDGARDO H. PILSU UCHISADO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
SAN RAMÓN - DISTRITO JUDICIAL PUNO

EL ABOGADO


Mario Quispe Apaca
ABOGADO
C.A.A. 2135

*Tuismo
uno*

AMPLIACION DE DECLARACION VOLUNTARIA DE JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES (19)

En Juliaca a los veinte días del mes enero del dos mil catorce, siendo quince horas con veinte minutos de la tarde, presente en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Juliaca, con la intervención del Fiscal Adjunto Provincial Dr. Guido Horacio Pilco Delgado, se hizo presente la persona quien dijo llamarse JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, identificado con D.N.I. N° 70367747, sexo masculino, de 19 años de edad, nacido el 23 de diciembre de 1994, natural del Distrito de Santiago, provincia y departamento de Cuzco, hijo de Augusto Bellido Mormontoy y Ruth Marina Flores Ttupa, con grado de instrucción quinto de secundaria, de ocupación estudiante, con domicilio real en la Asociación Pro Vivienda Puerto Rico C-18, del Distrito de Poroy, de la ciudad de Cuzco, señalando que dicha vivienda es de propiedad de mis padres, estado civil soltero, con 1.66 mts. de estatura, 52 kgs. de peso, sin teléfono celular, quien se encuentra acompañado de su Abogado Defensor Dr. Carlos Francisco Álvarez Gallegos con matrícula del C.A.P. N° 2608, con domicilio procesal en Jr. Apurímac No. 435-A, Of. 01 - Juliaca, Teléfono Celular N° 951472659, a quien se le procede a recabar su declaración en los términos siguientes.

Previamente se le informa sobre la investigación seguida en su contra, por la presunta comisión del Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en su forma de ROBO AGRAVADO, en agravio de SIVELY POMA LIZARES. Lo que se le **PONE EN SU CONOCIMIENTO** para los fines de la presente declaración.

Seguidamente se le pone en su conocimiento al declarante que constituye su derecho el de la **LIBRE DECLARACION** en forma espontánea, pudiendo negarse a la misma y que esta decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio, asimismo -reiterando- se le hace saber los derechos que le asisten conforme al Artículo 71° del Código Procesal Penal, siendo que tiene derecho a un abogado defensor y que tiene el derecho de solicitar la actuación de los medios de investigación que estime necesarios. En este acto se pone a disposición de la defensa y del declarante los actuados que corresponden al presente caso, procediendo a preguntarle si va declarar sobre los hechos materia de imputación, a lo que respondió que: **Que declara de forma libre y voluntaria.** Por lo que se procede a tomarle las siguientes preguntas:

1.- PREGUNTADO DIGA A QUE SE DEDICA Y EN COMPAÑIA DE QUIEN VIVE Y SI TIENE INGRESOS ECONÓMICOS? DIJO:

Que, a la fecha me encuentro como interno en el Penal de Capilla, anteriormente vivía con mis padres en la dirección que he señalado, me dedicaba como estudiante, percibía ingresos mensuales de un promedio de S/ 300.00, como ayudante como instalador de cortina, labor que desarrollaba esporádicamente

2.- PREGUNTADO DIGA, SI ALGUNA VEZ HA SIDO PROCESADO Y/O INVESTIGADO POR ALGÚN DELITO; Dijo:

Que, no.

3.- PREGUNTADO DIGA, SU RELACIÓN CON LA PERSONA DE SIVELY POMA LIZARES? DIJO:

Que, no la conozco.

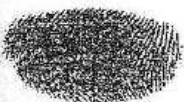
4.- PREGUNTADO DIGA, SI SE RATIFICA EN SU DECLARACIÓN DE FOJAS 21 A 23 LA CUAL EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA? DIJO:

Que, no me ratifico, porque estaba medio ebrio.

5.- PREGUNTADO DIGA, CUALES SON LAS ACCIONES QUE DESARROLLABA EN FECHA 03 DE DICIEMBRE DEL 2013, A HORAS 01:20 DE LA TARDE APROXIMADAMENTE, DONDE Y CON QUIENES SE ENCONTRABA?: DIJO:

Que, esa fecha siendo mas o menos las doce del medio día, estaba tomando en un

FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
GUIDO HORACIO PILCO DELGADO



Handwritten signature

Handwritten signature

Trinta
Años

lugar por la riel, no se exactamente el sitio, estaba tomando con unos amigos, eran dos, estábamos en una tienda, no se sus nombres de esos amigos, porque recién los había conocido ese día, me los presento una amiga de nombre WENDY, no se sus apellidos, y ahí estábamos tomando y tuvimos un intercambio de palabras con la chica y ella me dejó con estos dos amigos, y yo no tenía dinero y ya no podía tomar y me paso retirar solo, los dos amigos se quedaron en la tienda, de ahí es cuando estaba bajando por una calle y de ahí es cuando me topo con una señorita, ósea como estaba borracho me he chocado con esa señorita, en esos momentos me he nublado no me acuerdo nada y en la comisaria recién he reaccionado, ahí estaba con las marrocas una en mi mano y otra en el tubo de una cama, de ahí en mi desesperación me he soltado de las marrocas y trate de escapar, y me salí por la ventana y me estaba bajando del segundo al primer piso y ahí me han intervenido los policías de la comisaria y de ahí me metieron al calabozo.

ESTUDIO PERICO MORALES
ABOGADO EN LA CIUDAD DE JULIACA
CALLE DEL ABOGADO FRANCISCO
PISAC ES, ABOGADO EN LA CIUDAD DE JULIACA

6.- PREGUNTADO DIGA, SI CONOCE AL SUJETO DE APODO GALLINAZO Y JOEL A QUIENES A REFERIDO EN SU DECLARACIÓN DE FOJAS 21 A 23?: DIJO:

Que, no lo conozco, pero creo que eran los sujetos con los que estaba tomando.

7.- PREGUNTADO DIGA, PRECISE SI EN FECHA 03 DE DICIEMBRE DEL 2013, EN COMPAÑIA DE OTROS DOS SUJETOS, SUSTRAJÓ LOS BIENES CONSISTENTES EN UN EQUIPO CELULAR Y S/. 550.00, DE PROPIEDAD DE UNA SEÑORITA DE NOMBRE SIVELY POMA LIZARES, POR INMEDIACIONES DEL JR. MOQUEGUA, A HORAS 01:20 PM APROXIMADAMENTE?: DIJO:

Que, no

8.- PREGUNTADO DIGA, ATENDIENDO A SU RESPUESTA ANTERIOR, COMO EXPLICA EL HECHO DE QUE EN SU DECLARACIÓN DE FOJAS 21 A 23, EN PRESENCIA DE SU ABOGADO DEFENSOR, HA MANIFESTADO SOSTIENE QUE ESTABA CON DOS SUJETOS Y QUISO ROBAR UN CELULAR A UNA SEÑORITA, QUIEN TIENE LA CONDICIÓN DE AGRAVIADA EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN?: DIJO:

Que, ese día estaba nervioso y no me acuerdo lo que dije, y es mentira lo que he dicho.

9.- PREGUNTADO DIGA, PRECISE LA RAZON POR LA QUE ANTES DE SER INTERVENIDO POR EFECTIVOS DE SERENAZGO, EL DIA Y MOMENTOS DE LOS HECHOS, SE FUGA Y ESCAPA DEL LUGAR DE LOS HECHOS, ESTO POR INMEDIACIONES DEL JR. MOQUEGUA, CON RAMON CASTILLA, DE ESTA CIUDAD?: DIJO:

Que, esa parte no me acuerdo.

EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL ABOGADO DEFENSOR QUIEN INTERROGO:

10.- PREGUNTADO DIGA, DESDE QUE DIA ESTUVO PRESENTE EN LA CIUDAD DE JULIACA Y PORQUE RAZON?: DIJO:

Que, desde el 02 de diciembre del 2013, y he venido por una chica que conoci en el Cuzco, de nombre WENDY, no se sus apellidos.

11.- PREGUNTADO DIGA, CUALES SON LAS ACCIONES QUE HA DESARROLLADO ENTRE EL DIA 02 Y 03 DE DICIEMBRE DEL 2013?: DIJO:

Que, el día 02 nos fuimos a la discoteca y tomamos, a eso de la una de la mañana tuve intercambio de palabras con la chica, y ella me abandona y yo seguí tomando, hasta el día siguiente y nos fuimos a esa tienda que queda por la riel.

12.- PREGUNTADO DIGA, PRECISE QUE ESTABA REALIZANDO EN LA CIUDAD DEL CUZCO, ANTES DE VENIR ACA A LA CIUDAD DE JULIACA?: Y DIJO:

Que, me estaba preparando en una academia pre cadete ISKRA, para ingresar a la policía y en mis horas libres instalaba cortinas.



Handwritten signature

Handwritten signature

3
Tram
ni

13.- PREGUNTADO DIGA, SI EN EL COLEGIO Y EN LA ACADEMIA HA OBSERVADO BUENA CONDUCTA?:Y DIJO:

Que, tenia muy buena conducta.

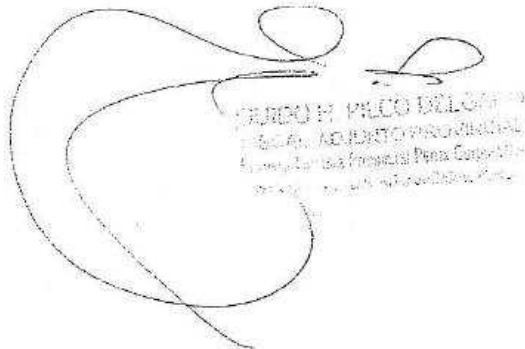
14.- PREGUNTADO DIGA, CUALES SON LAS LABORES QUE REALIZA SU PADRE?:Y DIJO:

Que, mi papa trabaja en el area de voladura de roca, en la mina Las Bambas, en el Departamento de Apurimac, tiene un ingreso aproximado de S/. 2,400.00.

15.- PREGUNTADO DIGA, SI DESEA AGREGAR O MODIFICAR ALGO A SU PRESENTE DECLARACIÓN?: DIJO:

Que, pido que se me de una oportunidad, mi papa, mi mama están llorando, aca estoy elaborando chalinas.

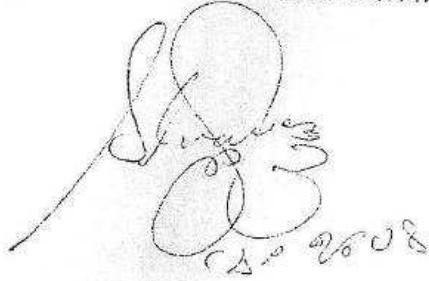
Con lo que termina la presente declaración siendo las 16:10 horas firmando en señal de conformidad una vez leída la presente.


JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES
D.N.I. 70367747



JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES
D.N.I. 70367747




2008



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de San Ramón Juliaca
Segundo Despacho de Adecuación

CASO N° 2706124501-2013-796-0
PRORROGA DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 02-2013

Juliaca, tres de abril,
del dos mil catorce.-

DADO CUENTA;

Con la presente Carpeta Fiscal, que contiene los actuados que se siguen en contra de **JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES**, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en su forma de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **SIVELY POMA LIZARES**, y;

ATENDIENDO:

Primero.- (De la formalización de la investigación preparatoria)

Que, es de advertirse de los actuados que mediante Disposición N° 01-2013, obrante a fojas 51 a 54, el Despacho Fiscal por los fundamentos ahí expuestos, dispuso la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, en contra de Junior Víctor Bellido Flores, como presuntos coautor de la comisión del delito contra: 1.- El patrimonio en su modalidad de Robo, en su forma de **ROBO AGRAVADO**, normado en el artículo 188 (Tipo básico), y agravante previsto en el artículo 189, numerales 3 y 4 del Código Penal, en agravio de Sively Poma Lizares, siendo que, a la fecha el plazo de ley, para la investigación preparatoria se encuentra próximo a fenecer.

Segundo.- (De la prórroga de la investigación preparatoria)

Que, nuestro ordenamiento procesal penal faculta al Fiscal a cargo de la investigación, para que, cuando exista causa justificada, por una única oportunidad, prorroge el plazo de la investigación preparatoria hasta por sesenta días, ello conforme se halla regulado por el numeral 1° del artículo 342° del Código Procesal Penal.

Tercero.- (De la justificación de la prórroga de la investigación preparatoria)

Que, conforme al estado de la investigación, así como, de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, es pendiente la actuación de diligencias, tales como, recepción de las declaraciones de aquellos quienes han presenciado los hechos materia de esta carpeta, entre otras diligencias de acuerdo a la necesidad de la investigación; siendo que, el diligenciamiento de éstas contribuirán con el esclarecimiento de los hechos, en tal sentido, éstas son útiles para los fines de la investigación, en tal virtud, la prórroga del plazo de la etapa de investigación preparatoria se encuentra justificada, por lo que cabe la emisión de la Disposición Fiscal que el caso amerita.

Que estando a las atribuciones que confieren el artículo 159°, inciso 4° de la Constitución Política del Estado, artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establecido en el numeral 1° del artículo 342° del Código Procesal Penal.

SE DISPONE:

Primero: PRORROGAR POR TREINTA DÍAS EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de **JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES**, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en su forma de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **SIVELY POMA LIZARES**, con el objeto de que se lleven a cabo las siguientes diligencias:

Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial
Corporativa San Ramón Juliaca

1.- Se recepcione la declaración indagatoria de **WILSON DAVID QUISPE QUISPE**, quien deberá declarar sobre los hechos de materia de la presente investigación, diligencia a desarrollarse en fecha **14 de abril del 2014**, a horas **14:30 de la tarde**, por ante este Despacho Fiscal.

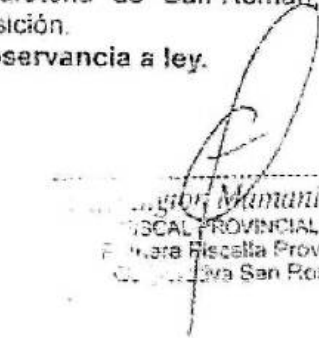
2.- Se recepcione la declaración indagatoria del **SOT PNP EDGAR POCOHUANCA QUISPE**, en relación a los extremos del Acta de Ocurrencia Policial de fecha **03 de diciembre del 2013**, diligencia a desarrollarse en fecha **14 de abril del 2014**, a horas **15:30 de la tarde**, por ante este Despacho Fiscal.

3.- Se realicen las diligencias de investigación útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente carpeta.

Segundo: Se efectúe la comunicación pertinente, al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román con éste objeto, se acompañe el mérito de la presente Disposición.

Notifíquese en observancia a ley.

GHPD/


FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial
Calle 10 de Mayo San Román



Ministerio Público

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de San Ramón - Juliaca
Segundo Despacho de Adecuación

CASO N° 2706124501-2013-798-0

DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 03-2014

Juliaca, treinta de abril,
del dos mil catorce.-

DADO CUENTA,

Con la presente Carpeta Fiscal, que contiene los actuados que se siguen en contra de **JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES**, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en su forma de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **SIVELY POMA LIZARES**, y;

ATENDIENDO:

Primero.- Que, es de advertirse de los actuados que mediante Disposición N° 01-2013, obrante a fojas 51 a 54, el Despacho Fiscal por los fundamentos expuestos, dispuso la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, en contra de **JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES**, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en su forma de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **SIVELY POMA LIZARES**;

A su vez, mediante Disposición N° 02-2013, de fojas 131 a 132, el Despacho Fiscal ha dispuesto la prórroga de la investigación preparatoria, por los fundamentos ahí expuestos.

Segundo.- Que, en relación a la duración de la Investigación Preparatoria, se tiene que el numeral 1°, del artículo 342° del Código Procesal Penal, prevé que, "El plazo de la investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta un máximo de sesenta días naturales";

Por otro lado, el numeral 1°, del artículo 343° del dispositivo legal en mención, en relación a la conclusión de la investigación preparatoria, señala que, "El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo";

Tercero.- Que, en el caso que nos ocupa, se tiene que, ha fenecido el plazo dispuesto para la investigación preparatoria, vale decir, que han transcurrido los ciento veinte días que la ley señala para esta etapa, aún más, es próximo a ha fenecer el plazo de ampliación dispuesto en autos, habiéndose desarrollado en la escuela de la investigación diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, en tal virtud, conforme al estado de la investigación cabe disponerse la conclusión de la etapa de la Investigación Preparatoria, a través de la emisión de la Disposición Fiscal pertinente.

Cuarto.- Que, una vez dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público, conforme a los actuados recopilados en la investigación, debe adoptar las acciones procesales que correspondan en observancia a lo previsto por el numeral 1° del artículo 344° del Código Procesal Civil, el cual establece que "Dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria (...), el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa".

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones que le son reconocidas al

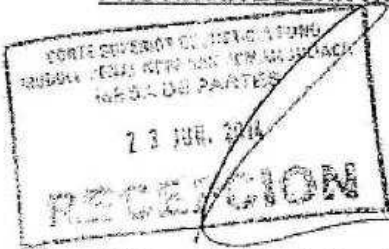
V. 14/04/14

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Ramón

Expediente : 01702-2013-0-2111-JR-PE-03
Caso Nro. : 2706124501-2013-796-0
Imputado : Junior Victor Bellido Flores.
Delito : Robo Agravado
Agravado : Sively Poma Lizares.
Sumilla : Requerimiento de Acusación

100

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN -



WASHINGTON MAMANI MAYTA, Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, con domicilio en la Plaza Zarumilla S/N – Local Institucional del Ministerio Público de esta ciudad de Juliaca, Provincia de San Román y Departamento de Puno, a Ud. digo:

Que, en observancia a lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal, al haberse culminado la Investigación Preparatoria, **FORMULO ACUSACIÓN PENAL**, en contra de **JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES**, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en su forma de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **SIVELY POMA LIZARES**, en los términos siguientes:

A. DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

Nombres y Apellidos : **JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES**
Documento de Identidad : 70367747
Fecha de Nacimiento : 23 de diciembre del 1994
Edad : 19 años
Sexo : Masculino
Estado Civil : Soltero
Lugar de Nacimiento : Distrito de Santiago – Cusco – Cusco.
Nombre de los Padres : Augusto y Ruth Maria
Profesión u ocupación : Desocupado
Grado de instrucción : 5to de secundaria.
Talla : 1.68 m.
Peso : 52 kg.
Domicilio Real : Asociación Pro vivienda Puerto Rico C-18, Distrito de Poroy, de la ciudad de Cusco.
Domicilio Procesal : Jr. Apurímac Nro. 435 – A, Of. 01 – Juliaca.

Corporativa San Román

B. HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

b.1.- **SE ATRIBUYE** al imputado **JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES**, haber sustraído las pertenencias de la agraviada **SIVELY POMA LIZARES**, actuando en superioridad numérica, y mediante amenaza, hechos perpetrados el 03 de diciembre del 2013, a horas 01:20 de la tarde aproximadamente, en circunstancias en que, la agraviada **SIVELY POMA LIZARES**, se hallaba con **HUBER PANDIA MEDINA**, por inmediaciones del mercado Tupac Amaru y Jr. Moquegua, de esta ciudad, dirigiéndose a la Biblioteca Municipal; y estando a media cuadra de las intersecciones del Jr. Moquegua, con el Jr Ramón Castilla, el imputado **JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES** – que se hallaba con otros dos sujetos – le roza el hombro izquierdo a la agraviada **SIVELY POMA LIZARES**, quien le reclama por ello, en tanto que, **HUBER PANDIA MEDINA**, le refiere a la agraviada que eran rateros; luego de ello, el imputado **BELLIDO FLORES** y acompañantes, se dirigen hacia un grupo de señoritas, siendo que el imputado en mención, le arrebató la cartera a una de ellas, rebuscando en su interior, botándola posteriormente al suelo, la que es recogida por su propietaria; al ver estos hechos la agraviada **SIVELY POMA LIZARES** y su acompañante **HUBER PANDIA MEDINA**, pasan al otro lado de la vereda, para continuar caminando, y a unos 10 metros del lugar, se percatan que el imputado y los otros dos sujetos los venían siguiendo, siendo alcanzados en el Jr. Moquegua, cerca a la intersección del Jr. Apurímac, es cuando, uno de los sujetos de estatura baja, saca un cuchillo pequeño amenazando a **HUBER PANDIA**, y le profiere insultos amenazantes, en tanto que, el imputado **BELLIDO FLORES**, se acerca a la agraviada, premunido de una piedra en la mano, haciendo el ademán de querer golpearla, razón por la que ésta se agacha, y se protege la cara, a fin

do

en su mano, hecho que es aprovechado por el imputado BELLIDO FLORES, quien le sustrae un (01) equipo celular marca Samsung, color guinda, valorizado en S/. 200.00 (Doscientos con Nuevos Soles) y dinero en efectivo, de S/. 550.00 (Quinientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), los que se encontraban en el bolsillo izquierdo de su casaca; Posteriormente el imputado y acompañantes, segulan ofendiendo y amenazando a la agraviada y su acompañante, quienes asustados, a fin de no ser atacados con la piedra y el cuchillo, ingresan a una tienda de ropas del lugar, en tanto los vecinos les recomendaban que no salgan, dada la cantidad de delincuentes y la posibilidad de maltrato físico; en tal contexto, llegan al lugar los Serenos Municipales VICTOR HUGO VELASQUEZ JUSTO y WILSON DAVID QUISPE QUISPE, a fin de ayudar a la agraviada, al ver ello, el imputado y los otros dos sujetos huyen del lugar, por el Jr. Apurímac, hasta el Jr. Piérola, luego hasta el Jr. Tumbes y luego hasta inmediaciones del Jr. San Martín; siendo perseguidos por lo serenos, la agraviada y su acompañante, y en su huida los delincuentes se dispersan, empero, en inmediaciones del Jr. San Martín, con el Jr. Libertad, se logra la captura del imputado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, por parte de los serenos, lugar al que también llega la agraviada, sindicando al intervenido como el responsable de la sustracción de sus bienes; posteriormente el imputado es puesto a disposición de la PNP comisaria Sectorial de esta ciudad.

b.2.- CIRCUNSTANCIA PRECEDENTE

Que, el 03 de diciembre del 2013, a horas 01:20 de la tarde aproximadamente, la agraviada SIVELY POMA LIZARES, se hallaba con HUBER PANDIA MEDINA, por inmediaciones del mercado Tupac Amaru y Jr. Moquegua, de esta ciudad, dirigiéndose a la Biblioteca Municipal; y a media cuadra de las intersecciones del Jr. Moquegua, con el Jr. Ramón Castilla, el imputado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES – que se hallaba con otros dos sujetos – le roza el hombro izquierdo a la agraviada SIVELY POMA LIZARES, quien le reclama por ello, a su vez, la persona de HUBER PANDIA MEDINA, le refiere a la agraviada que eran rateros; luego de ello, el imputado y acompañantes, se dirigen hacia un grupo de señoritas, siendo que el imputado en mención, le arrebató la cartera a una de ellas, rebuscando en su interior, botándola posteriormente al suelo, la que es recogida por su propietaria.

b.3.- CIRCUNSTANCIA CONCOMITANTE

Que, al ver tales hechos la agraviada SIVELY POMA LIZARES y su acompañante HUBER PANDIA MEDINA, pasan al otro lado de la vereda, para continuar caminando, y a unos 10 metros del lugar, se percatan que el imputado y los otros dos sujetos los venían siguiendo, siendo alcanzados en el Jr. Moquegua, cerca a la intersección del Jr. Apurímac, es cuando, uno de los sujetos de estatura baja, saca un cuchillo pequeño amenazando a HUBER PANDIA, y le profiere insultos amenazantes, en tanto que, el imputado BELLIDO FLORES, se acerca a la agraviada, premunido de una piedra en la mano, haciendo el ademán de querer golpearla, razón por la que ésta se agacha, y se protege la cara, a fin de no ser golpeada, momentos en que, la mochila que llevaba la agraviada, se le cuelga en su mano, hecho que es aprovechado por el imputado BELLIDO FLORES, quien le sustrae un (01) equipo celular marca Samsung, color guinda, valorizado en S/. 200.00 (Doscientos con Nuevos Soles) y dinero en efectivo, de S/. 550.00 (Quinientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), los que se encontraban en el bolsillo izquierdo de su casaca.

b.4.- CIRCUNSTANCIA POSTERIOR

Que, el imputado y acompañantes, segulan ofendiendo y amenazando a la agraviada y su acompañante, quienes asustados, a fin de no ser atacados con la piedra y el cuchillo, ingresan a una tienda de ropas del lugar, en tanto los vecinos les recomendaban que no salgan, dada la cantidad de delincuentes y la posibilidad de maltrato físico; en tal contexto, llegan al lugar los Serenos Municipales VICTOR HUGO VELASQUEZ JUSTO y WILSON DAVID QUISPE QUISPE, al ver ello, el imputado y los otros dos sujetos huyen del lugar, por el Jr. Apurímac, hasta el Jr. Piérola, luego hasta el Jr. Tumbes y luego hasta inmediaciones del Jr. San Martín; siendo perseguidos por lo serenos, la agraviada y su acompañante, y en su huida los delincuentes se dispersan, empero, en inmediaciones del Jr. San Martín, con el Jr. Libertad, se logra la captura del imputado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, por parte de los serenos, lugar al que también llega la agraviada, sindicando al intervenido como el responsable de la sustracción de sus bienes; posteriormente el imputado es puesto a disposición de la PNP.

C. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA ACUSACION

Los elementos de convicción con que cuenta éste Despacho para formular la presente acusación son los siguientes:

1. **INFORME DE ARRESTO CIUDADANO**, de fecha 03 de diciembre del 2013, de fojas 06, en el que se describe la forma y circunstancias en las que el imputado es intervenido y aprehendido por efectivos de Serenazgo Municipal, instrumento con el que se acredita el acto de intervención y captura del imputado BELLIDO FLORES, hecho que se da lugar, en presencia de la agraviada SIVELY POMA LIZARES.
2. **ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL**, de fecha 03 de diciembre del 2013, obrante a fojas 07, en el que se describe que el imputado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, es puesto a disposición de la autoridad Policial, luego de ser capturado por efectivos de Serenazgo Municipal, a propósito de los hechos que se le atribuye, hecho que se da lugar, igualmente en presencia de la agraviada SIVELY POMA LIZARES.
3. **ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL**, de fojas 08, de fecha 03 de diciembre del 2013, formulado en presencia del Representante del Ministerio Público, en el que se describe las circunstancias y detalles de cómo el imputado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, luego de haber sido puesto a disposición de la PNP – Sección Delitos, y en enmarcado en las instalaciones de la Sección de Delitos, éste logra liberarse de las marrocas de seguridad y aprovecha una de las ventanas de la Sección de Delitos, para salir del lugar y fugar de las instalaciones de la PNP, dirigiéndose a la Puerta N° 03 del Terminal Terrestre, empero, el imputado es recapturado y trasladado nuevamente a la Comisaría, Sección Delitos, instrumento con el que, se acredita la evidente conducta del imputado de evasión y sustracción a la acción de la justicia.
4. **DECLARACION DE LA AGRAVIADA SIVELY POMA LIZARES**, de fojas 10 a 12, de fecha 03 de diciembre del 2013, quien da cuenta respecto a la forma y circunstancias de como se suscitaron los hechos en su agravio, y en el que sindicada directamente al imputado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, como el responsable de la sustracción de sus bienes al momento y lugar de los hechos, siendo que la misma refiere que incluso participo en la persecución del imputado en mención.
5. **DECLARACION DE HUBER PANDIA MEDINA**, de fojas 13 a 14, de fecha 03 de diciembre del 2013, quien coincidiendo con la agraviada da a conocer la forma y circunstancias de como se suscitaron los hechos, precisando además que, el imputado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, es responsable de la sustracción de los bienes de propiedad de la agraviada, además de referir los detalles de cómo se produce la captura del imputado en mención.
6. **DECLARACION DEL EFECTIVO DE SERENAZGO VICTOR HUGO VELASQUEZ JUSTO**, de fojas 15 a 17, de fecha 03 de diciembre del 2013, quien refiere tener la condición de sereno Municipal, y que al momento de los hechos se encontraba en cumplimiento de sus funciones como tal, habiendo participado en la persecución y captura del imputado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES.
7. **DECLARACION DEL EFECTIVO DE SERENAZGO WILSON DAVID QUISPE QUISPE**, de fojas 18 a 20, de fecha 03 de diciembre del 2013, quien también refiere tener la condición de sereno Municipal, y que al momento de los hechos se encontraba en cumplimiento de sus funciones como tal, habiendo participado en la persecución y captura del imputado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, conjuntamente con su compañero VICTOR HUGO VELASQUEZ JUSTO.
8. **DECLARACION DEL IMPUTADO JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES**, de fojas 21 a 25, de fecha 04 de diciembre del 2013, quien en presencia de su abogado y del representante del Ministerio Público, refiere que, al momento de los hechos no sustrajo ningún bien de la agraviada, que conjuntamente con otros dos sujetos, cuyas identidades desconoce, tenía la intención de sustraer el equipo celular de la agraviada, que al ver a los serenos municipales, se escapo con dirección hacia plaza vea, y que en inmediaciones del Jr. San Martín fue intervenido y capturado.
9. **DOS BOLETAS DE PAGO**, de fojas 34 y 35, a nombre de SANTOS POMA MACHACA, padre de la agraviada SIVELY POMA LIZARES, correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2013, con el que, se acredita la preexistencia del dinero sustraído, dado que una parte de lo sustraído, provenía de la entrega de dinero a favor de la agraviada, por parte de su padre.

LEA

ante el Banco de la Nación por el monto de S/. 3,096.97, con el que, se acredita la preexistencia del dinero sustraído, dado que una parte de lo sustraído, provenía de la entrega de dinero a favor de la agraviada, por parte de su progenitor.

- 11. **RECIBO POR HONORARIOS Nº 001- 000001**, de fojas 40, de fecha abril del 2013, extendido por la agraviada SIVELY POMA LIZARES, por el monto de S/. 800.00, con el que, se acredita la preexistencia del dinero sustraído, dado que una parte de lo sustraído, provenía de los ahorros de la agraviada.
- 12. **RECIBO POR HONORARIOS Nº 001- 000004**, de fojas 41, de fecha mayo del 2013, extendido por la agraviada SIVELY POMA LIZARES, por el monto de S/. 800.00, con el que, se acredita la preexistencia del dinero sustraído, dado que una parte de lo sustraído, provenía de los ahorros de la agraviada.
- 13. **RECIBO POR HONORARIOS Nº 001- 000005**, de fojas 42, de fecha junio del 2013, extendido por la agraviada SIVELY POMA LIZARES, por el monto de S/. 800.00, con el que, se acredita la preexistencia del dinero sustraído, dado que una parte de lo sustraído, provenía de los ahorros de la agraviada.
- 14. **RECIBO POR HONORARIOS Nº 001- 000006**, de fojas 43, de fecha julio del 2013, extendido por la agraviada SIVELY POMA LIZARES, por el monto de S/. 800.00, con el que, se acredita la preexistencia del dinero sustraído, dado que una parte de lo sustraído, provenía de los ahorros de la agraviada.
- 15. **AMPLIACION DE LA DECLARACION DEL IMPUTADO JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES**, de fojas 89 a 91, de fecha 20 de enero del 2014, quien en presencia de su abogado refiere no ratificarse en su declaración primigenia, que el día de los hechos, se encontraba tomando con dos amigos en una tienda ubicado por la riel, que no tenía dinero y ya no podía tomar retirándose solo, y cuando estaba bajando por una calle se topó con una señorita, que como estaba borracho es que choca con la señorita, nublándose en esos momentos y no recordando nada, hasta estar en la comisaria.
- 16. **DECLARACION DE LA AGRAVIADA SIVELY POMA LIZARES**, de fojas 109 a 110, de fecha 05 de febrero del 2014, quien se ratifica en su declaración prestada en sede policial, agregando que el día de los hechos, hubo actos de amenaza por parte del imputado hacia su persona, pues el imputado le amenazo con una piedra, y en relación a los otros dos sujetos, precisa que uno de ellos sostenía una piedra y el otro un cuchillo, con los que amenazaron a HUBER PANDIA MEDINA; asimismo refiere que el imputado al momento de los hechos no estaba borracho, pero cuando se le capturó tenía un olor a cigarro.
- 17. **DECLARACION DE HUBER PANDIA MEDINA**, de fojas 119 a 120, de fecha 17 de marzo del 2014, quien corrobora la versión de imputación, efectuada por la agraviada, en donde especifica que el imputado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES al momento de consumir los hechos, es que amenaza con una piedra e insultos amenazantes a la agraviada SIVELY POMA LIZARES; agregando que existió actos de amenaza hacia su persona, ya que uno de los sujetos lo amenaza con un cuchillo pequeño que lo tenía sostenido en la mano, y el otro sujeto tenía sostenido una piedra en la mano.
- 18. **DECLARACION DEL EFECTIVO DE SERENAZGO VICTOR HUGO VELASQUEZ JUSTO**, de fojas 127 a 128, de fecha 02 de abril del 2014, quien se ratifica en su declaración de sede policial, refiere que por intermedio de los transeúntes se enteran de un asalto a una señorita y su acompañante, que optan por correr hacia el Jr. Apurímac con el Jr. Moquegua, que tres sujetos se percatan de su presencia y optan por fugar por el Jr. Apurímac con Jr. Piérola, dispersándose en el Jr. San Martín, logrando perseguir y capturar al sujeto de camisa y polo rojo en la intersección del Jr. San Martín con Jr. Libertad, que en esos instantes el sujeto es reconocido por la agraviada, que en la comisaria este sujeto se identificó como JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES. Asimismo que, el imputado al momento de su aprehensión, se encontraba sobrio, por ello intentó fugar corriendo.
- 19. **DECLARACION DEL EFECTIVO DE SERENAZGO WILSON DAVID QUISPE QUISPE**, de fojas 137 a 138, de fecha 29 de abril del 2014, quien se ratifica en su declaración de sede policial, quien corrobora la declaración del Victor Hugo Velásquez Justo, agregando que al momento en que capturan al imputado, la agraviada lo reconoce como responsable de la sustracción de su dinero y celular, asimismo refiere que el imputado al momento de su aprehensión se encontraba sobrio, por eso corría a una velocidad considerable y muy rápido.

RECORRIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO
 FISCALÍA PROVINCIAL Nº 1
 FOLIO Nº 130/131/132/133/134/135/136/137/138/139/140/141/142/143/144/145/146/147/148/149/150/151/152/153/154/155/156/157/158/159/160/161/162/163/164/165/166/167/168/169/170/171/172/173/174/175/176/177/178/179/180/181/182/183/184/185/186/187/188/189/190/191/192/193/194/195/196/197/198/199/200/201/202/203/204/205/206/207/208/209/210/211/212/213/214/215/216/217/218/219/220/221/222/223/224/225/226/227/228/229/230/231/232/233/234/235/236/237/238/239/240/241/242/243/244/245/246/247/248/249/250/251/252/253/254/255/256/257/258/259/260/261/262/263/264/265/266/267/268/269/270/271/272/273/274/275/276/277/278/279/280/281/282/283/284/285/286/287/288/289/290/291/292/293/294/295/296/297/298/299/300/301/302/303/304/305/306/307/308/309/310/311/312/313/314/315/316/317/318/319/320/321/322/323/324/325/326/327/328/329/330/331/332/333/334/335/336/337/338/339/340/341/342/343/344/345/346/347/348/349/350/351/352/353/354/355/356/357/358/359/360/361/362/363/364/365/366/367/368/369/370/371/372/373/374/375/376/377/378/379/380/381/382/383/384/385/386/387/388/389/390/391/392/393/394/395/396/397/398/399/400/401/402/403/404/405/406/407/408/409/410/411/412/413/414/415/416/417/418/419/420/421/422/423/424/425/426/427/428/429/430/431/432/433/434/435/436/437/438/439/440/441/442/443/444/445/446/447/448/449/450/451/452/453/454/455/456/457/458/459/460/461/462/463/464/465/466/467/468/469/470/471/472/473/474/475/476/477/478/479/480/481/482/483/484/485/486/487/488/489/490/491/492/493/494/495/496/497/498/499/500/501/502/503/504/505/506/507/508/509/510/511/512/513/514/515/516/517/518/519/520/521/522/523/524/525/526/527/528/529/530/531/532/533/534/535/536/537/538/539/540/541/542/543/544/545/546/547/548/549/550/551/552/553/554/555/556/557/558/559/560/561/562/563/564/565/566/567/568/569/570/571/572/573/574/575/576/577/578/579/580/581/582/583/584/585/586/587/588/589/590/591/592/593/594/595/596/597/598/599/600/601/602/603/604/605/606/607/608/609/610/611/612/613/614/615/616/617/618/619/620/621/622/623/624/625/626/627/628/629/630/631/632/633/634/635/636/637/638/639/640/641/642/643/644/645/646/647/648/649/650/651/652/653/654/655/656/657/658/659/660/661/662/663/664/665/666/667/668/669/670/671/672/673/674/675/676/677/678/679/680/681/682/683/684/685/686/687/688/689/690/691/692/693/694/695/696/697/698/699/700/701/702/703/704/705/706/707/708/709/710/711/712/713/714/715/716/717/718/719/720/721/722/723/724/725/726/727/728/729/730/731/732/733/734/735/736/737/738/739/740/741/742/743/744/745/746/747/748/749/750/751/752/753/754/755/756/757/758/759/760/761/762/763/764/765/766/767/768/769/770/771/772/773/774/775/776/777/778/779/780/781/782/783/784/785/786/787/788/789/790/791/792/793/794/795/796/797/798/799/800/801/802/803/804/805/806/807/808/809/810/811/812/813/814/815/816/817/818/819/820/821/822/823/824/825/826/827/828/829/830/831/832/833/834/835/836/837/838/839/840/841/842/843/844/845/846/847/848/849/850/851/852/853/854/855/856/857/858/859/860/861/862/863/864/865/866/867/868/869/870/871/872/873/874/875/876/877/878/879/880/881/882/883/884/885/886/887/888/889/890/891/892/893/894/895/896/897/898/899/900/901/902/903/904/905/906/907/908/909/910/911/912/913/914/915/916/917/918/919/920/921/922/923/924/925/926/927/928/929/930/931/932/933/934/935/936/937/938/939/940/941/942/943/944/945/946/947/948/949/950/951/952/953/954/955/956/957/958/959/960/961/962/963/964/965/966/967/968/969/970/971/972/973/974/975/976/977/978/979/980/981/982/983/984/985/986/987/988/989/990/991/992/993/994/995/996/997/998/999/1000

D. PARTICIPACIÓN ATRIBUIDA AL ACUSADO Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE SU RESPONSABILIDAD

ACUSADO	PARTICIPACION	CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD
JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES	AUTOR	NINGUNA

E. TIPIFICACIÓN JURIDICA, BASE LEGAL Y PENA SOLICITADA

ACUSADO	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	PENA PROPUESTA
JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES	ROBO AGRAVADO	Primer párrafo, incisos 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal. En concordancia con el art. 188° (tipo base) del mismo cuerpo legal.	Doce años de pena privativa de libertad.

Que, para los fines de la imposición de la pena que se pretende, se toma en cuenta los Principios de Lesividad y Proporcionalidad, contenidos en los artículos 4° y 8°, respectivamente, del Título Preliminar del Código Penal:

Así, en el primer caso, se valora el hecho que, para la aplicación de la pena, necesariamente se precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley; siendo que, en el caso concreto, el agente del delito ha lesionado, el bien jurídico propiedad en desmedro de la víctima del delito, como titular de los bienes sustraídos, al momento de los hechos. En segundo orden, se toma en cuenta que, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, haciéndose hincapié en la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, en tal sentido, se procura correspondencia entre el delito cometido y la pena a imponerse.

Así también, se valora los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, en observancia a los extremos del artículo 45° del Código Penal, así, se valora los siguientes fundamentos

i).- **Carencias sociales:** En la secuela de la investigación, no se ha evidenciado, cualquier tipo de carencia social, que el imputado haya atravesado, previo a la consumación de los hechos.

ii).- **Intereses de la Víctima:** Estos se han visto afectados en la medida que, sin ninguna causa ni justificación, la agraviada ha sido objeto de sustracción de sus bienes personales, afectándose su derecho de propiedad, aún más, al momento de la consumación de los hechos, ha visto amenazada su integridad física.

IDENTIFICACIÓN DEL ESPACIO PUNITIVO A PARTIR DE LA PENA PREVISTA EN LA LEY PARA EL DELITO

En el caso que nos convoca el espacio punitivo, previsto para el tipo penal de Robo Agravado, es de doce a veinte años.

El cual es dividido en tres tercios:

TERCIO INFERIOR: Que, abarca desde doce años, hasta, catorce años con ocho meses.

TERCIO INTERMEDIO: Que, abarca desde catorce años con ocho meses, hasta, diecisiete años con cuatro meses

TERCIO SUPERIOR: Que, abarca desde diecisiete años con cuatro meses, hasta, veinte años.

Fiscalía Provincial
 Capital San Román

-0.6
2017

DETERMINACION DE LA PENA CONCRETA APLICABLE AL ACUSADO, EVALUANDO LA CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES PREVISTAS EN EL ARTICULO 46° DEL CODIGO PENAL (vigente a la fecha de consumación de los hechos):

Circunstancias de atenuación:

f).- El acusado carece de antecedentes penales, conforme al informe evacuado por el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, en consecuencia, el agente del delito es primario en la comisión de ilícitos penales.

Circunstancias agravantes:

No concurren.

En suma, habiéndose advertido en el caso que nos ocupa, la concurrencia de una circunstancia atenuante, en tanto que, no se verifica la concurrencia de circunstancias agravantes, en observancia a lo previsto por el inciso a), numeral 2 del artículo del artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta se determinará dentro de los márgenes del TERCIO INFERIOR, comprendido desde doce años, hasta, catorce años con ocho meses; en tal sentido, la pretensión punitiva materia de este requerimiento, resulta ajustada a ley.

F. MONTO DE REPARACION CIVIL

IMPUTADO	REPARACION CIVIL	PERSONAS QUE PERCIBIRAN REPARACION CIVIL
JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES	S/. 2,500.00 (Dos Mil Quinientos con 00/100 Nuevos Soles)	SIVELY POMA LIZARES

La Reparación civil halla asidero legal en los artículos 92° y 93° del Código Penal, la cual debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, en tal sentido, para los fines reparatorios se toma en cuenta, los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, ocasionados a la víctima;

Daños patrimoniales; Al cual se le entiende, como las lesiones que se causan al patrimonio, en tal sentido, se valora en primer orden, el **Daño emergente**, al que se le considera como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida por la víctima del delito ó el bien económico (dinero, cosas, servicios) que salió o saldrá del patrimonio de la víctima; que en el caso concreto, se tiene que la víctima, ha sufrido la sustracción bienes de su propiedad, consistentes en un equipo celular marca SAMSUNG, así como el monto de S/. 550.00 (Quinientos Cincuenta con 00100 Nuevos Soles), de otro lado, es de inferirse que la agraviada, ha realizado y debe realizar diversos gastos, para acudir a la instancia del Ministerio Público y del Poder Judicial, en aras de que se imponga una sanción al imputado, así como, se imponga en su favor una suma indemnizatoria, por lo que se le ha ocasionado un perjuicio económico personal, que hasta la fecha no ha sido materia de resarcimiento.

Daños extrapatrimoniales; entendidos como aquellos que lesionan derechos no patrimoniales de la persona. Así, en el presente caso se toma en cuenta, el **Daño Moral**, el cual se le entiende como la lesión a los sentimientos de la víctima, los que le reportan gran dolor o aflicción o sufrimiento, en tal sentido, es posible de resarcimiento; En el presente caso, se valora el hecho, que al consumarse el tipo penal, sin duda, se ha ocasionado, sufrimiento y aflicción a la agraviada, en la medida que, ésta ha visto amenazada su integridad física, y afectada su integridad psicológica, poniéndose incluso en riesgo la vida misma de la víctima, aún más si a la fecha, el imputado no mostrado una actitud de arrepentimiento frente al delito cometido. **Daño a la Persona**, el cual se entiende como la lesión a la integridad física del individuo, a su aspecto psicológico y/o a su proyecto de vida; En el caso concreto, como consecuencia de la consumación de los hechos, en desmedro de la agraviada, se ha afectado su integridad psicológica, dada la forma como se han perpetrado las acción de sustracción, en el que, se ha observado la participación no solamente del acusado, sino, de otros dos sujetos desconocidos.

G. MEDIOS DE PRUEBAS DEFECHOS PARA SU ACTUACION EN AUDIENCIA

1. MEDIOS DE PRUEBA DE CARACTER PERSONAL:

CONDICION	NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	EXTREMOS DE DECLARACIÓN
AGRAVIADA	SIVELY POMA LIZARES	Real: Jr. Manuel Acosta Nro. 440, urbanización 03 de octubre - Juliaca.	Quien deberá declarar sobre los detalles y circunstancias en que sucedieron los hechos de robo agravado, en su agravio, por parte del acusado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES y otros dos sujetos
TESTIGO	HUBER PANDIA MEDINA	Real: Av. Huancané Nro. 423 - Juliaca.	Quien deberá declarar sobre los detalles y circunstancias en que sucedieron los hechos de robo agravado, en agravio de SIVELY POMA LIZARES, por parte del acusado BELLIDO FLORES y otros dos sujetos
TESTIGO	VICTOR HUGO VELASQUES JUSTO.	Real: Jr. Pasaje Huaynaroque S/N, Barrio los choferes - Juliaca Laboral: Av. San Martín, intersección con la Av. Circunvalación este - Juliaca.	Quien deberá declarar sobre las circunstancias e incidencias de su intervención y aprehensión o captura del acusado BELLIDO FLORES, luego de perpetrado los hechos de sustracción, materia de acusación.
TESTIGO	WILSON DAVID QUISPE QUISPE,	Real: Jr. Progreso Nro. 867, Barrio Cerro Colorado - Juliaca. Laboral: Av. San Martín, intersección con la Av. Circunvalación este - Juliaca.	Quien deberá declarar sobre las circunstancias e incidencias de su intervención y aprehensión o captura del acusado BELLIDO FLORES, luego de perpetrado los hechos de sustracción, materia de acusación
TESTIGO	SOT PNP EDGAR POCOHUANCA QUISPE	Laboral: Comisaria Sectorial - Juliaca.	Quien deberá declarar sobre la forma y circunstancias en que el acusado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, luego de que es puesto a disposición de la PNP, Sección Delitos, intenta fugar de las instalaciones, PNP Comisaria Juliaca, siendo recapturado posteriormente.

2. MEDIOS DE PRUEBA DE CARACTER DOCUMENTAL:

DESCRIPCION	ANEXO/FORMATO	CONDICIÓN
-------------	---------------	-----------

P. J. ROMAN
 Jefe de Sala Provincial
 Comisaria San Roman

01-
mit

6

INFORME DE ARRESTO CIUDADANO , de fecha 03 de diciembre del 2013, de fojas 06.	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	ACREDITA.- la forma, motivo y circunstancias en el que el imputado Junior Victor Bellido Flores es aprehendido luego de darse a la fuga, del lugar de los hechos.
ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL , de fecha 03 de diciembre del 2013, obrante a fojas 07.	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral	ACREDITA.- Que el imputado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, es puesto a disposición de la autoridad Policial, luego de su suscitado los hechos, y producida su captura por parte de agentes de Serenazgo.
ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL , de fojas 08, de fecha 03 de diciembre del 2013, formulado en presencia del Representante del Ministerio Público.	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral	ACREDITA.- Las circunstancias de cómo el imputado JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, luego de haber sido puesto a disposición de la PNP, intenta fugar de las instalaciones de la Sección de Delitos, PNP Comisaría Juliaca, verificándose la conducta renuente y de sustracción, por parte del imputado a la acción de la justicia.
BAUCHER DE RETIRO ECONOMICO , de fojas 36 del Cuaderno de Prisión Preventiva, de fecha 19 de noviembre del 2013, por ante el Banco de la Nación por el monto de S/. 3,096.97, a nombre de SANTOS POMA MACHACA.	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral	ACREDITA.- La preexistencia del dinero sustraído, dado que una parte de lo sustraído, provenía de la entrega de dinero a favor de la agraviada, por parte de su progenitor SANTOS POMA MACHACA.
BAUCHER DE RETIRO ECONOMICO , de fojas 37 del Cuaderno de Prisión Preventiva, de fecha 19 de setiembre del 2013, por ante el Banco de la Nación por el monto de S/. 3,105.00, a nombre de SANTOS POMA MACHACA.	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral	ACREDITA.- La preexistencia del dinero sustraído, dado que una parte de lo sustraído, provenía de la entrega de dinero a favor de la agraviada, por parte de su progenitor SANTOS POMA MACHACA.
RECIBO POR HONORARIOS N° 001-000001 , obrante a fojas 35, del cuaderno de Prisión Preventiva, a nombre de la agraviada SIVELY POMA LIZARES, por el monto de S/. 800.00, correspondiente al mes de Abril del 2013.	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral	ACREDITA.- Acredita la preexistencia del dinero sustraído, a la agraviada, dado que una parte de lo sustraído, provenía de los ahorros de la misma, provenientes de la actividad laboral, como Responsable de Programas Sociales del Distrito de Taraco.
RECIBO POR HONORARIOS N° 001-000006 , obrante a fojas 38, del cuaderno de Prisión Preventiva, a nombre de la agraviada SIVELY POMA LIZARES, por el monto de S/. 800.00, correspondiente al	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral	ACREDITA.- Acredita la preexistencia del dinero sustraído, a la agraviada, dado que una parte de lo sustraído, provenía de los ahorros de la misma, provenientes de la actividad

Provincial
Zamán

208
02/10

A

B

C

1702
02/10

F

F

J

		Programas Sociales del Distrito de Taraco.
RECIBO POR HONORARIOS N° 001-000005 , obrante a fojas 39, del cuaderno de Prisión Preventiva, a nombre de la agraviada SIVELY POMA LIZARES, por el monto de S/. 800.00, correspondiente al mes de Junio del 2013.	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral	ACREDITA.- Acredita la preexistencia del dinero sustraído, a la agraviada, dado que una parte de lo sustraído, provenia de los ahorros de la misma, provenientes de la actividad laboral, como Responsable de Programas Sociales del Distrito de Taraco.

09
p.m.

H. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

El Imputado, JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES se encuentra con la medida de coerción personal de Prisión Preventiva.

I.- ACTOR CIVIL:

En el presente proceso, no se ha constituido actor civil.

J.- BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS:

No existen bienes que hayan sido embargados o incautados en la presente investigación.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted señor Juez tener por formulada la acusación y otorgarle el trámite que le corresponde conforme a su naturaleza.

Primer otrosí digo: En observancia a los establecido en el artículo 135° del Código Procesal Penal vigente, adjunto al presente en fojas (352), el original de la Carpeta Fiscal, para los fines consiguientes de ley.

Segundo otrosí digo: Para los fines previstos en el numeral 1°, artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente 02 ejemplares del presente requerimiento acusatorio, para los fines de la notificación oportuna, con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Representante del Ministerio Público.

GHPD:

Juliaca, 13 de junio del 2014.


 Samani Mavta
 JINICIAL IP
 en Prisión
 en Romón

I

978
- 433
Aguilera
Luis

3º JUZ. DE INVES. PREPARATORIA - Sede Juliaca
EXPEDIENTE : 01702-2013-12-2111-JR-PE-03
JUEZ : IVAN VICTOR ARIAS CALVO
ESPECIALISTA : VARGAS HALLASI, IVAN
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE SAN ROMAN,
IMPUTADO : BELLIDO FLORES, JUNIOR VICTOR
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : POMA LINARES, SIVELY

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Resolución No. 13-2014

Juliaca, veintisiete de agosto del
Año dos mil catorce

OÍDOS.- Habiendo oído el requerimiento acusatorio, habiendo existido contradicción por parte del abogado de la defensa.

I Antecedentes.-

1. En las audiencias llevadas a cabo el fiscal ha expuesto su pretensión la misma que ha sido sometida al contradictorio por las partes tanto en el aspecto formal, admisión de pruebas y decisión sobre el fondo de la pretensión (observaciones de fondo al requerimiento acusatorio).

II Análisis.-

1. **Acusación.-** El representante del Ministerio Público ha cumplido con sustentar su requerimiento previsto en el artículo trescientos cuarenta y nueve del Código Procesal Penal, sustentando todos los presupuestos establecidos motivo por el cual se ha emitido resolución declarando la validez formal del requerimiento acusatorio en su contenido formal.

2. **Medios probatorios.-** Conforme lo establece el artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Penal: "[...]2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución", siendo esto así, se ha emitido resolución indicando los medios probatorios que han de ser actuados en la etapa de juzgamiento, los mismos que han sido objeto de control por parte el Juzgado y del abogado de la defensa, de igual forma conforme lo establece el artículo trescientos cincuenta y dos numeral cinco literal "b" del Código Procesal Penal, refiere que los medios probatorios deben ser verificados en su pertinencia, conducencia y utilidad, de los cuales el juzgado los ha valorado y se ha emitido resolución al respecto.

Corte Superior de Justicia del Perú
PODER JUDICIAL

33
firmat
unido

3. Juez de juzgamiento.- El artículo veintiocho apartado 2. Interpretado en forma contraria se infiere que el juzgado a tramitar el proceso es uno colegiado; el texto del artículo antes mencionado indica: "[...] Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados".

Relación jurídica procesal válida.- a) por mandato constitucional previsto en el artículo ciento cincuenta nueve apartado cuatro y cinco de la Constitución Política del Estado y por lo prescrito por el artículo uno del Código Procesal Penal, es el representante del Ministerio Público quien ejerce la acción penal y en el recae la pretensión punitiva, por ende resulta ser la entidad que realiza la pretensión por tener legitimidad e interés para obrar; b) respecto al imputado estos por haberse ejercido en su contra requerimiento acusatorio, habiéndose identificado plenamente en la audiencia de control de acusación, este resulta ser la persona a quien en su contra se ejerce el requerimiento acusatorio, por ende se debe entender que es la persona acusada siendo parte en el proceso; c) en lo concerniente a la parte agraviada, ésta no se ha constituido en actor civil por tanto no debe ser considerada como parte procesal, debiéndose entenderse que es el Ministerio Público quien asume su defensa; por las consideraciones antes expuestas:

SE RESUELVE.-

- 1. DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** entre el Ministerio Público, representado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román - Juliaca y el imputado JUNIOR VICTOR BELLIDOS FLORES.
- 2. DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de JUNIOR VICTOR BELLIDO FLORES, con DNI 70367747, fecha de nacimiento 24 de diciembre de 1994, edad 19 años, estado civil soltero, lugar de nacimiento Distrito Santiago, Provincia de Cusco y Departamento de Cusco, de padres Augusto y Ruth Marina Fabián, con domicilio en la Asociación Pro vivienda Puerto Rico C-18, Distrito de Poroy, Provincia de Cusco y Departamento de Cusco, en calidad de **AUTOR**, presunta comisión del delito Contra el patrimonio en la modalidad de Robo, en su forma de Robo Agravado, previsto en los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal y como tipo base el artículo ciento ochenta y ocho del mismo Código Penal, en agravio de Sively Poma Lizares; Solicitando la imposición de pena

IVAN VASQUEZ HALLASI
Abogado Titular del Poder Judicial
Calle Sarmiento de los Andes 100
Calle Sarmiento de los Andes 100
Calle Sarmiento de los Andes 100
CALLE SARMIENTO DE LOS ANDES 100
PUNTA BLANCA
CALLE SARMIENTO DE LOS ANDES 100
CALLE SARMIENTO DE LOS ANDES 100

JUNIOR VICTOR BELLIDOS FLORES
Abogado Titular del Poder Judicial
Calle Sarmiento de los Andes 100
CALLE SARMIENTO DE LOS ANDES 100
CALLE SARMIENTO DE LOS ANDES 100
CALLE SARMIENTO DE LOS ANDES 100
PUNTA BLANCA
CALLE SARMIENTO DE LOS ANDES 100
CALLE SARMIENTO DE LOS ANDES 100

privativa de libertad de DOCE años de pena privativa de libertad, reparación civil de un mil S/2.500,00 nuevos soles como reparación civil y como acusación complementaria solicita la imposición de pena de cuatro (04) años de pena privativa de libertad en paliación del artículo 188 del Código Penal.

35
f. 35
como

3. SE ADMITEN los siguientes medios de prueba del Ministerio Público: testigos A) SIVELY POMA LÍZARES, B) HUBER PANDLA MEDINA, C) VÍCTOR HUGO VELÁSQUEZ JUSTO, C) WILSON DAVID QUISPE QUISPE, D) EDGAR POCOHUANCA QUISPE.; documentales A) Informe de arresto ciudadano, B) Acta de ocurrencia policial, C) El acta de ocurrencia policial, D) Baucher de retiro, E) Baucher de retiro, F) Recibo por honorarios, G) Recibo por honorarios, H) Recibo por honorarios.

4. SE ADMITEN los siguientes medios de prueba del Acusado: testigos A) RUTH MARINA FLORES TUPA, B) RAYMUNDO PFOCCOALATA ANCOLIA.; documentales A) Constancia de buena conducta, B) Constancia de matrícula, C) Certificado de domicilio, D) Certificado de domicilio, E) Declaración jurada, F) Copia certificada de credencial, G) Certificado posesión, H) Constancia de trabajo, I) Certificado Médico Legal, J) Oficio del INPE, K) Oficio N° 835, L) Oficio N° 625;

5. Se pone en conocimiento que las partes constituidas en el proceso son el Ministerio Público, representado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa en calidad de acusador y el imputado JUNIOR VICTOR BELLIDOS FLORES, en calidad de acusado, no se han constituido en actor civil.

6. Se Dispone la remisión del presente proceso al JUZGADO COLEGIADO encargado de la tramitación del juicio oral.

7. Condición del imputado en el proceso es la de presente JUNIOR VICTOR BELLIDOS FLORES, se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca; no se tienen bienes inmovilizados o embargados en contra del imputado. *Regístrese HS.*

04-C

IVAN VICTOR ARIAS CAYUE
Jefe del Tercer Juzgado Penal de Instrucción
Procuraduría de San Ramón
Cuarto Juzgado de Instrucción de Puno
PODER JUDICIAL

IVAN VICTOR ARIAS CAYUE
Jefe del Tercer Juzgado Penal de Instrucción
Procuraduría de San Ramón
Cuarto Juzgado de Instrucción de Puno
PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
SAN ROMÁN - JULIACA

*Adoptado
Cecilia E. Y
2015*

EXPEDIENTE	: 01702-2013-24-2111-JR-PE-03.
ESPECIALISTA	: ULDARICO VICENTE ROJAS LEZANO.
IMPUTADO	: JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES.
DELITO	: ROBO AGRAVADO Art. 189° incisos 3 y 4 CP.
AGRAVIADA	: SIVELY POMA LIZARES.

SENTENCIA CONDENATORIA N° 03-2015

RESOLUCION No 32

Juliaca, veintidós de enero
Del año dos mil quince.-

VISTOS Y OIDOS; los actuados en Juicio Oral llevado a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Juliaca ex La Capilla, a cargo del JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA, integrado por los señores Jueces **VÍCTOR ALBERTO PAREDES MESTAS (Director de Debates)**, RUBÉN GÓMEZ AQUINO Y RICHARD CONDORI CHAMBI, la causa No 01702-2013-24-2111-JR-PE-03, seguido contra JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES, identificado con DNI 70367747, nacido el 23-12-1994, hijo de Augusto y Ruth Marina, natural del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, como presunto autor del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en su forma de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 189° numerales 3 y 4, concordante con el tipo base del artículo 188° del Código Penal, en agravio de SIVELY POMA LIZARES.

PARTE EXPOSITIVA

I.1 HECHOS IMPUTADOS.- La señora Fiscal -que participó en la sesión del 21-11-2014-, en resumen imputa los siguientes hechos: a) Que, en fecha 03-12-2013, a horas 01:20 de la tarde aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada Sively Poma Lizares se hallaba con Huber Pandia Medina por inmediaciones del mercado Túpac Amaru de esta ciudad de Juliaca, dirigiéndose a la biblioteca Municipal y, estando a media cuadra de las intersecciones del jirón Moquegua y Ramón Castilla, el imputado Junior Víctor Bellido Flores, que se encontraba junto a otros dos sujetos, le roza el hombro izquierdo a la agraviada Sively Poma Lizares, quien le reclama por ello, en tanto que Huber Pandia Medina le refiere a la agraviada que eran rateros; luego de ello, el imputado y sus acompañantes, se dirigen hacia un grupo de señoritas,

[Handwritten signatures and notes on the left margin]

10
ante
ochenta
ante

arrebatando, el imputado, la cartera a una de ellas, rebuscando en su interior, para después botarlo al suelo y la que es recogida por su propietaria. b) Al ver estos hechos, la agraviada y su acompañante Huber Pandia Medina, pasan al otro lado de la vereda, para continuar caminando, a unos diez metros del lugar, se percatan que el imputado y los otros dos sujetos los venían siguiendo, siendo alcanzados en el jirón Moquegua, cerca de la intersección del jirón Apurímac, en la que, uno de los sujetos de estatura baja, saca un cuchillo pequeño para amenazar a Huber Pandia Medina, a la vez que le profiere insultos amenazantes, en tanto que, el imputado, premunido de una piedra en la mano y haciendo el ademán de querer golpearla, se acerca a la agraviada, razón por la cual ésta se agacha y se tapa la cara a fin de no ser golpeada, momentos en que, la mochila que llevaba la agraviada se le cuelga en su mano, hecho que es aprovechado por el imputado, para sustraerle un equipo celular marca Samsung, color guinda, valorizado en doscientos nuevos soles (S/. 200,00), además, le sustrae, del bolsillo izquierdo de la casaca de la agraviada, dinero en efectivo ascendente a la suma de quinientos cincuenta nuevos soles (S/. 550,00). c) Posteriormente, la agraviada y su acompañante, seguían siendo objeto de ofensas y amenazas por parte del imputado y sus acompañantes, por lo que, a fin de no ser atacados nuevamente, con la piedra y el cuchillo, ingresan a una tienda de ropas, en donde los vecinos le recomendaban que no salgan, dada la cantidad de delincuentes y la posibilidad de maltrato físico; en tal contexto, llegan al lugar los Serenos de la Municipalidad de Juliaca, entre ellos Víctor Hugo Velásquez Justo y Wilson David Quispe Quispe, al ver ello, el imputado y los otros dos sujetos huyen del lugar, para luego dispersarse, pero son perseguidos por los serenos, la agraviada y su acompañante, lográndose capturar al imputado Junior Víctor Bellido Flores. Promete probar en juicio los hechos imputados con los medios de prueba admitidos y precisados por la señora Fiscal del cual se encuentra registrado en audio.

1.2 PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DE LA SEÑORA FISCAL. Los hechos descritos, han sido calificados por la señora Fiscal, como delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en su forma de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 189 numerales 3 y 4, concordante con el tipo base del artículo 188° del Código Penal; y, subsidiariamente como delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en su forma de ROBO SIMPLE, previsto en el artículo 188° del Código Penal, en agravio de SIVELY POMA LIZARES, por lo que el juez de instancia en Resolución N° 09 de fecha 21-11-2014, tuvo por precisada el título de imputación con la calificación antes descrita en contra del acusado y para fines de juzgamiento. Solicita que al acusado JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES se le imponga 12 años de pena privativa de libertad efectiva por el

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large scribble and some illegible text.

} (Handwritten bracket on the right margin)

delito de Robo Agravado; y, subsidiariamente por el delito de Robo Simple 4 años de pena privativa de libertad. En cuanto a la reparación civil, solicita que se obligue al acusado pague la suma de dos mil quinientos nuevos soles (S/. 2,500.00) a favor de la agraviada.

cinco
pedidos y
robo

1.3 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.- A su turno el señor abogado defensor del acusado Junior Victor Bellido Flores; en síntesis dijo: Que, hace mención del inciso 2, artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a la igualdad ante la ley; y, refiere concretamente que, el día tres de diciembre su patrocinado Junior Victor Bellido Flores se encontraba con síntomas de haber bebido un día antes y, a eso de la una y veinte, se encontraba transitando en el jirón Moquegua con dirección hacia el Túpac Amaru, donde inesperadamente chocó con la agraviada Sively Poma Lizares, como consecuencia de ello, solo tuvieron intercambio de palabras, mas no existió ningún tipo de robo, por lo que, solicita la absolución de su patrocinado de los cargos que se le imputa.

1.4 POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN.- El Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 372° del Código Procesal Penal, ha informado de sus derechos al acusado, y al preguntársele, si acepta ser autor del delito y responsable de la reparación civil, previa consulta con su señor Abogado, ha contestado que no admite la responsabilidad. Por lo que se desarrolló todo el juicio oral.

1.5 ACTUACIÓN PROBATORIA

1.5.1 PRUEBAS ACTUADAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

TESTIMONIALES: 1) Sively Poma Lizares (agraviada); 2) Huber Pandia Medina; 3) Víctor Hugo Velásquez Justo (sereno); 4) Wilson David Quispe Quispe (sereno); y, 5) Edgar Pochuanca Quispe (policía).

DOCUMENTALES: 1) Informe de arresto ciudadano de fecha 03-12-2013 de folios 01; 2) Acta de ocurrencia policial de fecha 03-12-2013 de folios 02; 3) Acta de ocurrencia policial de fecha 03-12-2013 de folios 03; 4) Voucher de retiro económico de fecha 19-11-2013 de folios 04; 5) Voucher de retiro económico de fecha 19-09-2013 de folios 05; 6) Recibo por honorarios N° 000001 de folios 06; 7) Recibo por honorarios N° 000006 de folios 07; 8) Recibo por honorarios N° 000005 de folios 08; y, 9) Boleta de Venta 552-0066790 de fecha 10-11-2013 de folios 09.

DECLARACIONES PREVIAS: Se dio lectura a las declaraciones previas del acusado JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES, por haberse acogido al derecho al silencio de conformidad con el artículo 372° 1 del Código Procesal Penal.

1.5.2 PRUEBAS ACTUADAS DEL ACUSADO.

TESTIMONIALES: 1) Rutia María Flores Tupa; y, 2) Raymundo Pfoccoalata Ancolia.

10
C. Rosales
Ochoa
12/11/14

DOCUMENTALES: 1) Constancia de buena conducta, expedido por el Director de la Institución Educativa Privada "Santa Rosa de Anta" de la localidad de Izcuchaca, provincia de Anta de fecha 10-12-2013 de folios 22; 2) Constancia de matrícula N° 054-2013-APPU/ISKRA de fecha 16-12-2013 de folios 23; 3) Certificado de domicilio de fecha 09-01-2014 de folios 24; 4) Constancia de domicilio de fecha 08-01-2014 de folios 25; 5) Declaración jurada de domicilio de fecha 26-12-2013 de folios 26; 6) Certificado de posesión de fecha 05-01-2009 de folios 27; y, 7) Constancia de trabajo de fecha 14-02-2014 de folios 28.

Se prescindió a solicitud de la defensa técnica del acusado Junior Victor Bellido Flores, las siguientes documentales: 1) Certificado Médico Legal; 2) Oficio del INPE; 3) Oficio N° 835; y, 4) Oficio N° 025, por Resolución N° 24. El defensor técnico no hizo actuar la credencial de folios 29.

1.5.3 PRUEBAS ORDENADAS DE OFICIO.- Por Resolución N° 28.

DOCUMENTALES: 1) La partida de nacimiento del acusado, de fojas 38; a solicitud de la defensa técnica del acusado.

1.6 ALEGATOS DE CIERRE Y AUTODEFENSA

1.6.1 ALEGATOS FINALES DEL SEÑOR FISCAL.- En resumen dijo: Que, se ha probado que el acusado sustrajo los bienes de propiedad de la agraviada consistentes en un celular y la suma de S/. 550.00 nuevos soles en las inmediaciones del jirón Moquegua cuando la agraviada se dirigía a la Biblioteca Municipal en compañía de Huber Pandia Medina, que en las intersecciones del jirón Moquegua con Apurímac el acusado, conjuntamente con otros dos sujetos, primeramente le siguen a la agraviada y a su acompañante, para luego interceptarlos y consumir el hecho delictivo, que luego de la consumación del hecho delictivo, al lugar de los hechos llegan los serenazgos Víctor Hugo Velásquez Justo y Wilson David Quispe Quispe, quienes intervienen por comunicación de los transeúntes, que al llegar los mismos el acusado conjuntamente con los otros dos sujetos huyen del lugar para evitar su captura, que el acusado, luego de la perpetración de los hechos, es capturado en inmediaciones del jirón San Martín en la puerta de Plaza Vea de la ciudad de Juliaca, que luego de haber sido capturado y puesto a disposición de la autoridad policial competente fuga de una de las instalaciones utilizando la ventana de la sección de delitos para luego ser recapturado. Ha declarado la agraviada, quien ha sido enfática en señalar y reconocer al acusado como la persona que le ha sustraído su equipo celular y el dinero de S/. 550.00 nuevos soles, también ha sostenido que ha participado en la persecución y captura del responsable del hecho, además que, una vez logrado la captura, lo sindicó directamente como la persona responsable de la sustracción de sus bienes. Ha

Comit
nuevo

declarado Huber Pandía Medina, quien ha corroborado la versión de la agraviada, señalando al acusado como la persona responsable de la sustracción de los bienes, además, señaló que se encontraba junto a la agraviada, habiendo sido perseguidos e interceptados por el acusado y por otros dos sujetos mas y uno de estos dos sujetos no identificados se dirige a su persona amenazándole con un cuchillo, en tanto que el acusado premunido de una piedra amenazaba a la agraviada y logra sustraer los bienes; demostrándose así que, en la perpetración de los hechos ha participado, además del acusado, otras dos personas. A estas declaraciones se añan las declaraciones del sereno Victor Hugo Velásquez Justo, quien da a conocer que toma conocimiento de los hechos cuando efectuaba servicio por inmediaciones del jirón Moquegua, habiendo sido comunicado del hecho por transeúntes, que al llegar al lugar de los hechos con su compañero Wilson David Quispe Quispe se percata de la presencia de tres sujetos quienes al ver su presencia fugan inmediatamente, que en razón a una camisa a cuadros que llevaba el acusado opta por perseguirlo, a quien lo ha reconocido directamente, que es capturado por su persona, que la captura es en la puerta de Plaza Vea y que la agraviada al llegar lo indica directamente al acusado como el responsable de la sustracción de sus bienes; y, del sereno Wilson David Quispe Quispe, quien en igual sentido ha sostenido que llega al lugar de los hechos, que inicia la persecución a tres sujetos, que debido a la camisa a cuadros que lleva el acusado opta por perseguirlo, es quien ha sostenido literalmente "yo soy la persona quien ha efectuado la captura de Junior Victor Bellido Flores", que cuando se logra la captura del acusado la agraviada llega al lugar lo indica al acusado como la persona que le sustrajo sus bienes; quienes además, han sostenido de manera enfática que luego de haber trasladado al acusado a la Comisaría han presenciado la fuga del acusado de una de la instalaciones de la Comisaría del Terminal Terrestre. El efectivo policial Edgar Pochuanca Quispe, en su declaración ha dado a conocer cómo es que el acusado, una vez que se encontraba enmarcado en uno de los ambientes de la sección de delitos, fuga cuando se le arrojan, por una ventana, bajando al primer piso, lográndose la recaptura del acusado. Con el Informe de arresto ciudadano se acredita la intervención del imputado como consecuencia de la captura, evidenciándose en este documento la presencia de la agraviada, con el Acta de ocurrencia policial, se demuestra la puesta del acusado por los serenos a la autoridad policial para los fines de ley, acta que ha sido formulada en presencia del representante del Ministerio Público, que da a conocer de la fuga del imputado. Con los Vouchers de retiro económico se demuestran la preexistencia del dinero sustraído a la víctima, así como también con los Recibos por honorarios, con la Boleta de Venta 552-0066790 se acredita la preexistencia del celular que le fuera sustraído. A todo

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten signature]

[Handwritten scribble]

Contra
Fiscalía
UN3

esto se debe tomar en cuenta de que el imputado en su primera declaración de fecha 04-12-2013 en la cual reconoce que tuvo la intención de sustraer el celular a la agraviada con otros dos sujetos, que al ver la presencia de los serenos huyó del lugar, que luego de ser capturado y puesto a disposición de la autoridad policial fuga de las instalaciones de la Comisaría; y que, en su segunda declaración refiere que no se acuerda lo que declaró en la primera oportunidad, que solo se acuerda hasta el momento en que rozó a la agraviada el hombro y de ahí para adelante ya no se acuerda, hecho que resulta inverosímil, lo que más bien demuestra la intención de evadir su responsabilidad penal. De estas dos declaraciones es importante señalar que el mismo acusado refiere que en el momento de los hechos se encontraba acompañado de dos sujetos, uno de ellos de apodo "Gallinazo", acreditándose la participación del acusado y de otros dos sujetos. Cita a Salinas Siccha para quien la piedra, utilizado por el acusado, es un arma contundente, siendo este hecho que posibilitó el aumento de agresión al momento de perpetrar el hecho y ha disminuido la capacidad de defensa de la agraviada la acreditación de la utilización de mano armada también se demuestran con el hecho de que uno de los sujetos utiliza un arma blanca (cuchillo) para amenazar a Huber Pandia, la amenaza ejercida a éste es un hecho que posibilita la sustracción de los bienes a la agraviada, ya que éste ha referido que si no hubiera sido amenazado con el cuchillo hubiera defendido a la agraviada. Solicita que al acusado se le imponga 12 años de pena privativa de libertad y al pago de la suma de dos mil quinientos nuevos soles (S/. 2,500.00) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

1.6.2 ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.- En resumen dijo: Desde el primer momento que intervienen a su patrocinado se comete abuso de autoridad, infringiéndose al artículo 260, ya que a su patrocinado no le han encontrado nada y lo cual coincide con la propia declaración de su patrocinado en la pregunta 12 del 4 diciembre, pero el fiscal dice que estaba ecuánime. De las declaraciones de los serenos dicen que han intervenido a solicitud de la agraviada y de Huber Pandia, pero luego dicen a insistencia de la abogada dicen que no han visto ningún robo ni asalto, si seño. Wilson David Quispe Quiroga dice que cuando escapan los tres se van por Ramón, Castilla, toman Piérola, se purifican, que uno se va por el Terminal, otro por la salida a Puno y otro a Plaza Vea, pero se debe tomar en cuenta que a una cuadra esta la Policía Nacional y hubiera sido más fácil capturarlos, el otro sereno dice Apurímac, luego tomaron Piérola, subimos Tumbes, dos se van de frente y uno se va a la derecha, de lo que se desprende que hay contradicciones. Cuando lo llevan a la Comisaría ebrio, trató de fugar ya que pensó que iba ser abusado. La declaración del efectivo policial Edgar Pochuanca Quispe quien dice que no ha intervenido solo ha

[Handwritten scribbles]

[Handwritten scribbles]

[Handwritten scribbles]

RECEIVED
FISCALIA
04 DEC 2013
10:52 AM

1.
cont.
no es ni
da

repcionado, quiere engañar diciendo que se fue de frente a faltas, ya no es así, sino que, lo derivan a delitos, por influencia propia de los intervinientes. La declaración de la agraviada destruye todo lo dicho por el fiscal porque dice "vino un joven bonacho se paso empujándome", pero el fiscal dice estaba ecuánime, además la agraviada se contradice en su declaración de la policía, del Ministerio Público y en juicio oral, porque dice no ha visto que ropa tenía, sino que los serenos lo indican, también dijo que no le hecho nada, entonces, no hay delito, nunca se ha hecho la identificación del supuesto imputado en rueda de 5 personas, ni siquiera se ha hecho la reconstrucción de los hechos, ni siquiera se tiene la piedra con la cual supuestamente le habría atacado, solo se esta hablando de teoría, de falacias. Su patrocinado es inocente y para eso ha declarado su madre quien ha dado a conocer que solo tiene dos hijos y que tienen buena educación, que en el momento de los hechos su patrocinado se encontraba preparando en la academia para ingresar a la PNP, su padre trabaja en la mina y tiene un buen sueldo para solventar los gastos de su hijo. Raymundo Pfoccoalata Ancolia en su declaración dijo que nunca tuvo quejas de su patrocinado. Respecto al concurso de más de dos de personas, no se ha identificado a las demás personas, es más, la agraviada en su declaración dice que su patrocinado es el único que le ha chocado, las otras personas no, que ellos más bien estaban detrás de ella, por lógica su patrocinado no ha caminado en conjunto como se quiere dar a conocer. En el supuesto de que haya delito sería razonable que se encuadre en el artículo 188 del Código Penal más no en el artículo 189 de dicho código. Los recibos por honorarios no coinciden con la fecha del supuesto robo ya que son del mes de abril, mayo, junio, el último es del mes de noviembre, no hay documento que demuestre que haya sacado dinero del banco un día antes del robo, con la cual si se podría dar la legalidad del caso. Sobre el celular, la agraviada dice color rojo, luego cambia de color, no presentó su factura en primer momento, si no que lo ha hecho en los últimos momentos del proceso, lo que significa que la factura se lo han hecho de favor, además, en la factura no se encuentra las mismas características de mismo celular, solo se dan datos generales, mas no todas las características. Solicita que se absuelva a su patrocinado.

1.6.3 AUTODEFENSA DEL ACUSADO JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES.- Dijo, nunca ha robado nada, no ha tenido la necesidad de robar y no lo haría. Lo que ha pasado el 03-12-2013 es que sin querer se topó con la agraviada, por lo que el enamorado de la agraviada le empezó a agredir verbalmente llamándole ratero, lo que provocó que se alterara. No le ha querido robar sino que tal vez, como estaba ebrio, ha querido pelear con el enamorado de la agraviada, dando parte al Serenazgo y ahí es cuando él se escapa, siendo cogido en la puerta de Real Plaza, lugar en donde los

Handwritten mark resembling a large 'N' or similar symbol.

Handwritten mark resembling a large 'X' or similar symbol.

Handwritten signature or scribble.

Small handwritten text at the bottom left corner.

serenos le agreden, subiéndolo a patadas al patrullero. Cuando llegaron a la Comisaría la agraviada decía que le han querido robar, en ningún momento dijo que le han robado, pero cuando llega el papá de la agraviada esta cambia de versión diciendo que le han robado. Cuando estaba a solas con la agraviada en la Comisaría le dijo llorando que por favor diga la verdad, que no le había robado, pero la agraviada no le hacía caso y en un momento de cólera le levantó la voz, razón por la cual lo llevaron al CSIABOZO.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- PREMISA NORMATIVA

Los hechos materia de juicio oral, se encuentra previsto y penado por el artículo 188° del Código Penal, como tipo base que describe: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, empleando la violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...". La agravante se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, que prescribe: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: inciso 3. A mano armada. Inciso 4. Con el concurso de dos o más personas. En este caso la señora fiscal subsume los hechos en dicho tipo penal.

SEGUNDO.- PROCESO PENAL Y SISTEMA ACUSATORIO

2.1 De acuerdo con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo número 957, el Código Procesal Penal, se inspira en el modelo acusatorio, siendo su característica esencial la necesidad de que la acusación debe ser sostenida por un ente autónomo diferente al órgano jurisdiccional, con separación de roles entre quien acusa y juzga, sistema en el que las audiencias se rigen según los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

2.2 De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Así como sucede con el Ministerio Público, tanto el imputado como el actor civil o el tercero civil, tienen el derecho a probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso. En el caso del imputado conforme al artículo II del Título Preliminar del Código acotado, no se le impone el deber de probar su inocencia, sino por el contrario se le reconoce -en el ámbito de la igualdad de

armas- el derecho a acreditar a través de prueba personal o material la verosimilitud de su tesis¹.

2.3 El doctor César Eugenio San Martín Castro² sostiene que: "La oralidad y la inmediación, principios ejes del enjuiciamiento moderno, deben imponerse en tanto se considera, de un lado, la única garantía eficaz para esclarecer el hecho; y, de otro lado, que el único modo para que el Juez pueda juzgar con conocimiento de la verdad es que él mismo oiga al acusado, escuche al testigo (...). La fase de acreditación de los hechos es consustancial al juicio oral y público", es por ello que el artículo 356° del Código Procesal Penal establece que el juicio oral es la etapa principal del proceso y se realiza sobre la base de la acusación, lo que permite afirmar que es en el juicio donde las partes presentan sus respectivas Teorías del Caso. El doctor PABLO TALAVERA ELGUERA en sus "Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal", Editorial Grijley, páginas 68-69, señala que: "La oralidad como instrumento para hacer efectivos los principios de publicidad, inmediación y contradicción, se traduce en el momento de la deliberación, ya que sólo se podrá valorar aquélla prueba que haya sido incorporada al juicio legítimamente".

2.4 El hecho objeto del proceso penal es definido e introducido por el Ministerio Público; este hecho histórico es inmodificable por el juzgador, se postula a través de la teoría del caso. La teoría del caso permite subsumir los hechos dentro del tipo penal aplicable, esto a partir de los elementos de convicción proporcionados por la actividad probatoria. A través de la Teoría del caso se identifica el bien jurídico lesionado, la acción típica con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, el sujeto activo, el sujeto pasivo, y la relación de causalidad en los delitos de resultado, de no ser suficiente puede recurrirse a la teoría de la imputación objetiva para verificar si el hecho o acción humana puede ser imputado objetivamente como obra suya al sujeto activo. Doctrinariamente la teoría del caso está compuesta por tres elementos: i) Fáctico; ii) Jurídico; y, iii) Probatorio. Sin esta base probatoria estaremos frente a meras especulaciones. La prueba según Cafferata Nores, es la que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente; la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

¹ Exp. No 6604-2008. Resolución de Vista de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, de fecha 20-01-2010. En Jurisprudencia y Buenas Prácticas en el Nuevo Código Procesal Penal Tomo I, de Giammpol Tabeada Pico. Editorial Reforma. Segunda Edición Año 2014. Pág. 715-720. Fundamentos 15-17.

² SAN MARTIN CASTRO, Cesar Eugenio. "La Reforma Procesal Penal Peruana: Evolución y Perspectivas", página 28.

Van
nada
y el

[Handwritten scribbles]

[Handwritten scribbles]

[Handwritten scribbles]

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
Y DE
FUEJOS

Unidad
de
Criminología

TERCERO.- ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO DEL CASO

3.1 El señor representante del Ministerio Público imputa al acusado Junior Victor Bellido Flores haberle sustraído a la agraviada Sively Poma Lizares su celular marca Samsung y quinientos cincuenta nuevos soles, en fecha 03-12-2013, siendo horas 01:20 de la tarde aproximadamente, en circunstancias en que ésta se hallaba con Huber Pandia Medina, caminando por el jirón Moquegua cerca de las intersecciones del jirón Apurímac de la ciudad de Juliaca, donde dos de los sujetos de estatura baja, quienes estaban con el acusado Junior Víctor Bellido Flores, sacan un cuchillo pequeño y le amenazan a Huber Pandia Medina, en tanto que tal acusado se acerca a la agraviada premunido de una piedra en la mano y hace el ademán de querer golpearla, por lo que la agraviada se agacha tapándose la cara a fin de no ser golpeada en el rostro, momentos en que su mochila se le colgó de la mano, lo que aprovecha el acusado para sustraerle sus indicadas pertenencias del bolsillo izquierdo de su casaca. En sus alegatos finales el señor fiscal ha sostenido que se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del encausado, que se encuentra registrado en audio los detalles del mismo.

3.2 REALIDAD DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE SIVELY POMA LIZARES.

3.2.1 En los delitos contra el patrimonio, constituye uno de los elementos del tipo objetivo, la preexistencia del bien. Respecto de la realidad de la comisión del delito de robo, de acuerdo con el artículo 201° del Código Procesal Penal, en los delitos contra el patrimonio se debe acreditar la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo. Asimismo, la valorización de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará pericialmente, salvo cuando resulte necesario por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia.

3.2.2 En el caso que nos ocupa, se halla acreditado la realidad de la comisión de robo agravado imputado al acusado JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES de haber sustraído un celular marca Samsung y dinero en efectivo ascendente a la suma de quinientos cincuenta nuevos soles en agravio de SIVELY POMA LIZARES, ocurrido el día 03 de diciembre del 2013 siendo horas 01:20 de la tarde aproximadamente, en las inmediaciones del jirón Moquegua cerca de las intersecciones del jirón Apurímac de la ciudad de Juliaca, de la siguiente manera:

PREEXISTENCIA DEL CELULAR OBJETO DE SUSTRACCIÓN.- La preexistencia del equipo celular TERM 3G SAMSUNG GT-S5310 con número 356281057397321 se

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

12
Compte
no 12/13
D.R. 12

encuentra acreditado su posesión y pertenencia legítima con la Boleta de Venta 552-0066790 de fojas 09, que fue dado lectura en el acto del juicio oral, así como explicado sobre su obtención por la agraviada Sively Poma Lizares. El abogado defensor del acusado, en sus alegatos de clausura en lo que atañe al celular alegó que no se presentó su factura en primer momento, si no que lo ha hecho en los últimos momentos del proceso, lo que significa que la factura se lo han hecho de favor, además, en la factura no se encuentra las mismas características del celular, solo se dan datos generales, mas no todas las características. Para el Colegiado éstos argumentos no son de recibo, toda vez que la indicada boleta de venta con la que se acredita la preexistencia del celular objeto de sustracción a la agraviada, fue presentada en la etapa procesal correspondiente, por lo mismo que incluso fue admitida oportunamente en el acto de enjuiciamiento para su actuación en juicio; por otro lado, en aquella boleta de venta aparecen los datos respectivos de dicho celular que ya se han precisado anteriormente, no ajustándose a la verdad la alegación de la defensa quien sostiene lo contrario; además, en juicio la defensa no ha logrado enervar el mérito probatorio de la precitada boleta de venta, con medios probatorios idóneos demostrando la falsedad de la misma, entre otros.

PREEXISTENCIA DEL DINERO OBJETO DE SUSTRACCIÓN.- La preexistencia del dinero, se encuentra acreditado su posesión y pertenencia legítima con el Voucher de retiro económico de fecha 19-11-2013 de folios 04; Voucher de retiro económico de fecha 19-09-2013 de folios 05; Recibo por honorarios N° 000001 de folios 06; Recibo por honorarios N° 000006 de folios 07; y, Recibo por honorarios N° 000005 de folios 08, que fue dado lectura en el acto del juicio oral, así como explicado sobre su obtención por la agraviada Sively Poma Lizares. Al respecto; de los Vouchers en mención, fluye el cobro o retiro de dinero en efectivo en los meses de septiembre y noviembre del dos mil trece, que hizo del Banco de la Nación la persona de Santos Poma Machaca padre de la agraviada Sively Poma Lizares, quien como alude la agraviada le dio parte del dinero sustraído para el pago de sus mensualidades de estudios, igualmente de los indicados recibos por honorarios fluye los ingresos percibidos por la agraviada de su labor realizada a favor de la Municipalidad Distrital de Taraco, cuya otra parte del dinero sustraído para el pago de sus mensualidades de estudios era producto de dichos ingresos como sostuvo aquella. En juicio no ha sido enervado el mérito probatorio de tales documentales, con ningún medio probatorio idóneo. El abogado defensor del acusado, en sus alegatos de clausura indicó que los recibos por honorarios no coinciden con la fecha del supuesto robo ya que son del mes de abril, mayo, junio, el último es del mes de noviembre, y no hay documento que demuestre que haya sacado dinero del banco un día antes del robo. Para el Colegiado

[Handwritten marks and scribbles on the left margin]

compañero y al personal de Serenazgo, porque yo me quedé atrás, el sereno que vino fue quien dijo que lo ha identificado por que se quitó su ropa, por eso lo hemos seguido, los otros no eran fácil de identificar. Preguntada ¿Usted llega al mismo lugar donde llegen alcanzario?, ¿Cuéntenos qué observa usted ahí? Respondió: Si llego al lugar, en la puerta de Real Plaza de ahí había estado saliendo, ahí lo han agarrado al joven, quien lo alcanzó fue el sereno, luego mi compañero, luego yo. Preguntada ¿Esa persona está presente en este ambiente? Dijo: si (lo señala al acusado presente). Preguntada ¿Después de que logran capturarlo, que es lo que sucede, cuéntenos? Dijo: Luego llegó la patrulla y lo hemos llevado a la Comisaria, a las otras dos personas no lo han logrado capturar como se han dispersado. Preguntada ¿Usted ha mencionado que al señor que lo han capturado tenía una piedra, se percató que tamaño de piedra era? Dijo: La piedra era mediano, esta piedra lo tenía en la mano. Preguntada ¿Usted está completamente segura que es la persona quien le ha sustraído su celular? Dijo: si. Tal como se puede apreciar, se trata de un testigo directo que ha sufrido el robo. Esta testigo presencial no ha sido desacreditada en juicio, por lo que tiene mérito probatorio: es más, en el contra examen del abogado defensor se mantuvo en su posición, así a la pregunta ¿Usted conoce a la persona de Victor Bellido Flores? Dijo: si lo conozco, es el que está a su lado (refiriéndose al acusado). Incluso, el abogado defensor, para tratar de desvirtuar este extremo de la pregunta solicitó dar lectura a la pregunta seis de la declaración previa de la agraviada prestada en sede fiscal obrante a fojas 10, no logrando su propósito, toda vez que por el contrario allí la agraviada fue coherente con su declaración prestada en juicio toda vez que lecturada aquélla indicó: "Que, sí lo conozco a Junior Victor Bellido Flores, ya que es la persona que me ha robado mi celular y mi plata (...)". Asimismo, al re directo del señor Fiscal ¿Desde cuándo lo conoce al señor Junior Victor Bellido Flores? Dijo: Desde ese día tres de diciembre. Esta declaración testimonial debe ser analizado bajo los criterios de valoración que establece el ACUERDO PLENARIO 2-2005/CJ-116, que establece que: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la

191
con
no
yo

[Handwritten scribbles and lines on the left margin]

[Handwritten scribbles and lines on the left margin]

[Small stamp or signature at the bottom left corner]

19
Criminología
Lizares

coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la incriminación".-

SOBRE LA AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA, no existe relaciones entre la agraviada y el imputado basados en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir para que pueda sindicarse hechos falsos.

RESPECTO A LA VEROSIMILITUD, la declaración de la agraviada Sively Poma Lizares es coherente y sólida, porque ha narrado con lujo de detalles la forma y circunstancias dónde, cómo y cuándo le sustrajo el acusado su celular y dinero en efectivo. Se encuentra rodeado de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, tales como:

1) La declaración testimonial de **HUBER PANDIA MEDINA**, quien en lo fundamental al examen directo del señor Fiscal señaló, al ser preguntado ¿Usted conoce a la señorita Sively Poma Lizares? Dijo: Si la conozco, ya que somos compañeros de la universidad. Preguntado ¿Sabe de los hechos que se vienen investigando en este proceso, dígame en fecha tres de diciembre del dos mil trece, qué sucedió? Dijo: Si, ese día, aproximadamente a la una de la tarde con veinte minutos, yo me encuentro en el mercado Túpac Amaru con mi amiga Sively Poma Lizares, teníamos tareas y nos venimos con dirección a la Biblioteca Municipal, entonces, resulta que nos venimos por Jirón Moquegua y a la altura del Jirón Moquegua con Ramón Castilla, el imputado viene con dirección hacia mi amiga y rozando el hombro izquierdo, mi amiga le dice qué pasa, qué tienes, entonces yo le comento a mi amiga diciendo que es ratero, sus dos acompañantes que le seguían atrás me escuchan y, a unos diez metros aproximadamente, mientras seguimos caminando por el Jirón Moquegua, los tres señores nos cierran el camino y dirigiéndonos la palabra "qué mierda quieres, qué me buscabas" y al momento levanta una piedra con su mano izquierda y sus dos acompañantes sacan un cuchillo pequeño y delgado amenazando a mi amiga y a mí, el señor *-refiriéndose al acusado-* tratándole de pegar en su rostro con la piedra, y mi amiga, que trataba de proteger su rostro, en ese momento se cae el bolso que llevaba y en ese momento he visto que sacó una cantidad de dinero y un celular, como nos seguían amenazando, nos entramos a una tienda de ropa, aparecen los dos serenazgos y los vecinos del lugar les dicen que los tres sujetos son delincuentes y estos empiezan a correr con dirección hacia el centro, entonces, al ver a los serenazgos yo me voy con ellos a perseguirlos, hasta el jirón Tumbes, ahí se dispersan hacia Real Plaza y otro a San Martín, el señor *-refiriéndose al acusado-* tenía una polera a cuadros y sus amigos tenían ropas oscuras difícil de reconocer, y a él lo captura el serenazgo. Preguntado ¿El sujeto a

M. Lizares

Ministerio de Justicia
Fiscalía General del Poder Judicial
Fiscalía Provincial de San Martín
Fiscalía de San Martín

Docuente

quien refiere que ha sido capturado se encuentra presente en este local? Dijo: Si, por supuesto, aquí está, el señor imputado (por el Principio de Inmediación el Juzgado ha apreciado que el testigo levantando la mano izquierda señaló al acusado Junior Victor Bellido Flores). Preguntado ¿Quiénes lo capturan? Dijo: Los dos serenazgos. Preguntado ¿Ha observado que su amiga Sively llega posterior a la captura y cuál es la reacción de su amiga de ser así? Dijo: Si ha llegado, la reacción fue de tristeza entre lágrimas, dijo que le había robado su celular y dinero. Preguntado ¿Usted ha perdido de la vista al señor Junior Victor desde que suceden los hechos hasta el momento de la captura? Dijo: Para nada le he perdido de vista. Preguntado ¿Por qué no ayudo a su amiga? Dijo: Porque estaba siendo amenazado por los dos amigos del imputado presente. Preguntado ¿De qué manera lo amenazan? Dijo: Con un cuchillo. Preguntado ¿Cuál fue la participación de Junior Victor Bellido Flores? Dijo: Fue quién le sacó a mi amiga sus cosas. Preguntado ¿En qué momento llegan los efectivos de serenazgo? Dijo: Llegan después de que suceden los hechos, cuando ya estamos en la tienda de ropas, aparecen del lado de Túpac Amaru y en ese momento los tres sujetos empiezan a correr, porque nos seguían amenazando con piedra desde afuera, cuando llegan los serenazgos empezamos a persiguelos. Preguntado ¿Usted sabe porqué su amiga Sively portaba dinero? Dijo: Sí, ella tenía que pagar sus pensiones de enseñanza en la Universidad y por eso me dijo me la acompañase. Asimismo, al contra examen de la defensa técnica, se mantuvo en su posición, así al ser preguntado ¿Cómo reconoce al imputado presente? Dijo: El imputado tenía una polera a cuadros y sus dos acompañantes ropas oscuras. Al ser dirigido del señor Fiscal preguntado ¿Cómo es que corría el señor Victor? Dijo: Corría a toda velocidad, estaba completamente sano. Preguntado ¿Usted sabe si este acusado ha intentado fugar de la Comisaría? Dijo: Los policías lo han puesto en una sala y de ahí se ha salido, creo por la venta de atrás, y ahí estaba corriendo por el primer piso y lo hemos capturado por la puerta. En tal sentido se trata de un testigo directo de la sustracción del celular Samsung y del dinero en efectivo de la agraviada Sively Poma Lizares; quien no habiendo sido desacreditado en juicio, por lo mismo que su declaración testimonial tiene mérito probatorio.

2) La declaración testimonial de WILSON DAVID QUISPE QUISPE (miembro del Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Juliaca), al examen directo del señor Fiscal en lo esencial señaló, al ser preguntado ¿Recuerda usted la intervención que efectuaron a horas trece aproximadamente? Dijo: Si. Preguntado ¿Puede contarnos como ha sucedido esta intervención? Dijo: Nosotros entramos de servicio a eso de la una de la tarde aproximadamente, nos encontramos de ronda en las inmediaciones del

[Handwritten scribbles and signatures on the left margin]

D. J. S.

a cuadros se le caía, y se le notaba un polo rojo adentro, fue donde dije 'a él lo sigo', llegando al jirón San Martín se dispersan, unos se van al margen izquierdo, como quien se va a la Telefónica, se dispersan hacia el jirón San Martín con dirección al jirón Apurímac, y el muchacho de la camisa a cuadros volteó hacia el Real Plaza, seguimos corriendo, ahí nos dicen 'se ha metido por allá', ahí a mi compañero le digo 'entra a Plaza Vea', porque se metió a Plaza Vea, yo lo esperé por donde esta Real Plaza, efectivamente el muchacho se sacó la camisa, lo tenía agarrado en la mano, y estaba con el polo rojo, fue ahí donde yo lo agarro, le dije 'párate ahí', lo agarramos de la mano, estaba prepotente, inclusive creo que a mi compañero le metió la mano, ahí es donde lo reducimos al suelo: la persona a quien capturamos si se encuentra presente, -acto seguido en el acto del juicio oral señaló al acusado Junior Víctor Bellido Flores-; agregó: Cuando intervenimos a esta persona su conducta era prepotente, efusivo, nos amenazó, nos dijo 'que mierda vas a hacer tú', yo le dije 'tranquilo muchacho, tranquilo', posteriormente llegan corriendo la señorita con su amigo, en ese momento yo le pregunté ¿señorita, es el joven?, y ellos lo miran bien y responden 'sí es él, él es el que me robó, junto con otras personas más', la señorita indicó que le han robado un celular y dinero en efectivo, no nos dijo cuanto era la suma, luego nosotros pedimos apoyo y lo trasladamos a la comisaría del terminal terrestre (...) el muchacho corria bien, tenía una mochila; el muchacho estaba sobrio; cuando lo trasladamos a la comisaría lo pusimos a disposición del efectivo policial que estaba de turno, lo dejamos al señor (Junior), a la señorita y a su amigo, fue ahí donde terminó nuestra intervención, luego nos fuimos; después de una hora aproximadamente, nos hacen llamar a la Comisaría, donde regresamos, pensando que faltaba puntualizar algo y al poco rato un efectivo policial dijo 'se escapó el choro, se escapo el choro' luego salimos corriendo y el señor (Junior), se fugó y por 'Jandy' reportamos la huida diciendo 'que se ha escapado un delincuente' le dimos las características y mi compañero que estaba entrando al terminal lo agarra nuevamente, bajaron los policías y cuando lo encerraron (...)" Se trata de un testigo que es miembro de Bermúdez que usaba, intervino al acusado en momentos inmediatamente después del robo. En contra examen, sobre los puntos trascendentales de la intervención, tampoco ha sido desacreditado, como tal tiene mérito probatorio.

4) El testigo EDGAR POCOHUANCA QUISPE (Policía) al examen directo del señor Fiscal a la pregunta ¿En las diligencias relacionadas a la intervención de la persona de Junior Víctor Bellido Flores, usted ha intervenido? Dijo: En la intervención no, pero si en las diligencias investigatorias. Preguntado ¿Recuerda usted los hechos, en las diligencias preliminares? Dijo: El día tres de diciembre del año dos mil trece, en horas

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature that appears to be 'EDGAR POCOHUANCA QUISPE'.

REYES MAMANI
 fiscal de la Unidad de
 Asesoría Legal
 de la Fiscalía
 de la Policía
 Nacional

*Diciembre
13*

de la tarde, creo que era a partir de las catorce horas, el personal de Serenazgo, puso a disposición al intervenido por haber sido sindicado por el delito de Robo, se ha recepcionado y se comunica al señor fiscal, mientras se ha realizado todas las diligencias. Preguntado ¿La firma y post firma que aparece en el documento que se encuentra a folios tres del expediente judicial corresponde a su persona? Dijo: Sí. Preguntado ¿Recuerda usted el contenido de ese documento? Dijo: El documento se hace en base a una tentativa de fuga del señor Bellido, en circunstancias de que estaba en la sala, tenemos una división con una cortina, al señor se le había colocado en la parte interior debidamente enmarcado, de alguna manera se safa de la marroca, la ventana posterior que va hacia la rampa de buses lo desliza y se escapa, escuchamos "esta que se corre alguien", empezamos a salir y cuando miramos el señor ya no estaba, el señor ya había salido, empezamos a correr y lo llegamos a alcanzar a esta persona, a la altura del primer piso, se le captura y se le vuelve a traer, es a mérito de esas circunstancias que se formula el documento. Preguntado ¿Esta persona se encuentra en este recinto judicial? Dijo: Sí, el que se ha fugado es el señor de allá. En el acto del juicio oral, señaló con la cabeza al acusado Junior Víctor Bellido Flores. Preguntado ¿Cuál era el estado de ecuanimidad de esta persona? Dijo: Estaba sobrio. Es un testigo policial al cual el personal de Serenazgo, puso a disposición al intervenido (hoy acusado) por haber sido sindicado por el delito de Robo, asimismo, es un testigo referencial de los hechos posteriores como el intento de fuga del imputado de la Comisaría. Este testigo no ha sido desacreditado en juicio, por lo que tiene mérito probatorio.

RESPECTO A LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN, aquélla persistencia en la incriminación es desde la etapa de investigación preparatoria; es más, la agraviada durante el juicio oral ha sido persistente en su incriminación en contra del acusado Junior Víctor Bellido Flores, indicando en forma categórica que él fue quien le sustrajo su celular y dinero.

3.4 POSICIÓN DEL ACUSADO EN JUICIO.- El imputado JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES, ha rehusado declarar en juicio, acogiéndose a su derecho a guardar silencio. Por lo mismo que el Colegiado en aplicación del numeral 1) del artículo 376 del Código Procesal Penal, dispuso dar lectura a su declaración prestada en fecha 04-12-2013 obrante en folios 32-34, en presencia de su abogado defensor y el representante del Ministerio Público, donde en su parte pertinente para los fines del presente caso se consignó: "04 PREGUNTADO, Diga Ud: ¿Narre las formas y circunstancias de su intervención, mismo que fuera efectuado el día 03DIC13 a horas 13:20 aproximadamente; asimismo precise en compañía de quienes se encontraba,

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]

MINISTERIO PÚBLICO
FOLIO 32-34

Yo
cualquier

donde y que actividades realizó? Dijo: (...) me fui con dirección al Jr. Moquegua, donde me encontré con dos (02) amigos conociendo a uno de ellos como "El Gallinazo" y al otro sujeto no lo conozco, siendo así que estando en inmediaciones del Jr. Moquegua, me encontré con la señorita que me hizo capturar, a quien quise robarle su equipo celular (...), donde pude ver a dos serenazgos y me escapé con dirección hacia Plaza Vea, ingresando al interior del mismo y volver a salir por la puerta del jirón San Martín, siendo intervenido en dicho lugar". (...) 07. PREGUNTADO, Diga Ud: ¿Si es cierto que usted se encontraba en compañía de otros dos (02) sujetos con quienes quiso o cometió el hecho? Dijo: Que efectivamente es cierto que estaba con otros dos sujetos, a quienes conozco a uno de ellos como "El Gallinazo" y al otro no lo conozco, con los mismos que traté de robar".

De cuya declaración en suma, se desprende que, el acusado ha admitido su deliberada intención de sustraer a la agraviada, así como haber cometido el delito en compañía de otros dos sujetos, uno de ellos conocido como "El Gallinazo", igualmente admite haber huido del lugar al notar la presencia de los serenazgos y finalmente ser intervenido.

Igualmente, se dio lectura a la segunda declaración prestada por el acusado en fecha 20-01-2014 obrante de folios 35-37, donde en suma dijo que estaba nervioso y no se recuerda de lo que dijo, así como es mentira lo que ha dicho. De cuya última declaración se desprende que el acusado pretende evadir su responsabilidad frente a hechos reconocidos por él mismo en su primera declaración, arguyendo haber estado nervioso, no recordar y haber mentado. Para el Colegiado no resulta creíble esta última versión apreciando que en ella el acusado únicamente pretende evadir su responsabilidad con argumentos insostenibles como los ya mencionados, mas si resulta creíble la primera declaración, prestada con todas las garantías del caso vale decir con la presencia de su abogado defensor y el representante del Ministerio Público, donde se aprecia que el acusado originariamente al mismo día siguiente de su intervención 04-12-2013 admite los hechos en forma espontánea como se tiene señalado anteriormente.

3.5 VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.-

3.5.1 Sobre la autoría del imputado JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES en la comisión del delito material de sustracción, existe sindicación coherente y sólida de la víctima SIVFLY POMA UZALTA quien ha narrado la forma y circunstancias en que fue objeto de robo de su celular y de dinero en efectivo por parte del acusado, acompañado de dos sujetos más, la misma que se encuentra corroborada con la declaración de HUBER PANDIA MEDINA, quien es testigo presencial de los hechos,

[Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large scribble and some illegible text.]

Dos
Caso

ha narrado cómo es que el imputado con una piedra amenazó a la agraviada y le sacó su celular y dinero en efectivo, mientras que sus dos acompañantes sacan un cuchillo pequeño y delgado para amenazarlo y de este modo evidentemente impedir la reacción de éste para evitar el robo generando mas bien que aquél ilícito se concretizara, y luego los asaltantes, al ver la llegada de los serenos, huyeron del lugar, para finalmente ser capturado el acusado y ser conducido a la Comisaría. Asimismo, se halla corroborado con la declaración de los miembros del SERENAZGO WILSON DAVID QUISPE QUISPE y VÍCTOR HUGO VELÁSQUEZ JUSTO quienes en efecto indican haber perseguido y finalmente capturado al asaltante (acusado) en exteriores del Real Plaza de esta ciudad de Juliaca. También se encuentra corroborado sobre los hechos posteriores con el policía interviniente EDGAR POCOHUANCA QUISPE, quien fue que se encargó de las diligencias investigatorias y a quien el personal de Serenazgo, puso a disposición al intervenido por haber sido sindicado por la agraviada por el delito de Robo; quien además, da cuenta de la fuga del acusado de la Comisaría, y que finalmente éste fue recapturado por miembros de Serenazgo y Policía, como igualmente sostuvo en juicio el sereno Víctor Hugo Velásquez Justo. Asimismo, la agraviada y el testigo presencial Huber Pandía Medina en el acto del juicio oral han reconocido que el sujeto autor del robo se encuentra en la Sala de Audiencias identificando plenamente al acusado JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES; igualmente, los testigos Serenos, en el acto del juicio oral han reconocido que el sujeto a quien han intervenido, capturado y conducido a la Comisaría es el acusado y se encuentra en la Sala de Audiencias, donde se realizó el Juzgamiento, de la misma manera el testigo policía dio cuenta que a tal acusado le pusieron a disposición los miembros del Serenazgo por haber sido sindicado de robo por la agraviada, siendo que aquél una vez puesto a disposición se fugó de la Comisaría para finalmente ser recapturado; es decir, ha sido plenamente identificado el acusado JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES, y que es el mismo sujeto que aquél día han intervenido inmediatamente después de que había sustraído el celular y su dinero a Sively Poma Lizares. El acusado por su parte, en su primera declaración ha admitido su intención de robar a la agraviada, así como que participó del hecho con la presencia de otros dos sujetos más uno de ellos conocido como "El Gallinazo", igualmente admitió que al notar la presencia de serenazgos huyó del lugar para finalmente ser intervenido.

3.5.2 De las pruebas actuadas en juicio se halla probado que en la comisión de los hechos en agravio de Sively Poma Lizares, han intervenido tres sujetos, esto es el acusado JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES y DOS SUJETOS MÁS (uno de ellos conocido como "El Gallinazo" y a quien el imputado ha referido conocerlo). Asimismo se encuentra probado que para la perpetración del robo los dos sujetos que

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature and some illegible text.

1207

acompañaban al imputado han utilizado un arma blanca (CUCHILLO), con la que amenazaron a Huber Pandia Medina de tal manera que se vio imposibilitado de prestar auxilio a la agraviada; mientras que el acusado JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES premunido de una piedra y haciendo el ademán de querer golpearla, se acerca a la agraviada, por lo que la agraviada se agacha tapándose la cara a fin de no ser golpeada en el rostro, momentos en que su mochila se le colgó de la mano, lo que aprovecha el acusado para sustraerle sus indicadas pertenencias del bolsillo izquierdo de su casaca, para luego, al notar la presencia de los serenos huir con diferentes direcciones, acreditado con las testimoniales de la víctima, sobre la concurrencia de tres personas y el uso de un cuchillo y piedra para el robo, además corroborado con la declaración del testigo presencial Huber Pandia Medina. Asimismo, los serenos intervinientes han declarado sobre la forma y circunstancias en que han intervenido al acusado así como haberlo conducido a la Comisaría, y el testigo policía dio cuenta sobre los hechos posteriores. Estos hechos además se encuentran corroborados con los siguientes medios probatorios: 1) Informe de arresto ciudadano de fecha 03-12-2013 de folios 01, de donde fluye que el acusado luego de la comisión de su delito ha sido perseguido y capturado por los miembros del Serenazgo; 2) Acta de ocurrencia policial de fecha 03-12-2013 de folios 02; de donde fluye que, el acusado ha sido puesto a disposición de la Policía Nacional por miembros del Serenazgo quienes lo han perseguido y capturado. 3) Acta de ocurrencia policial de fecha 03-12-2013 de folios 03; de donde fluye que, el acusado una vez capturado y puesto a disposición de la Policía Nacional del Perú en la Comisaría del Terminal Terrestre de ésta ciudad, intentó darse a la fuga, incluso esquivándose de las marrocas que tenía puesto en sus manos, siendo perseguido y recapturado por miembros del Serenazgo y Policía Nacional. 4) Voucher de retiro económico de fecha 19-11-2013 de folios 04; de donde fluye el dinero en efectivo retirado del Banco de la Nación por el padre de la agraviada Santos Poma Machaca. 5) Voucher de retiro económico de fecha 19-09-2013 de folios 05; de donde fluye el dinero en efectivo retirado del Banco de la Nación por el padre de la agraviada Santos Poma Machaca. 6) Recibo por honorarios N° 000001 de folios 06; del que fluye el dinero percibido por la agraviada producto de su labor en la Municipalidad de Taraco. 7) Recibo por honorarios N° 000006 de folios 07; del que fluye el dinero percibido por la agraviada producto de su labor en la Municipalidad de Taraco. 8) Recibo por honorarios N° 000005 de folios 08; del que fluye el dinero percibido por la agraviada producto de su labor en la Municipalidad de Taraco; y, 9) Boleta de Venta 552-0066790 de fecha 10-11-2013 de folios 09; del que fluye la tenencia y propiedad de la agraviada respecto de su celular sustraído. La validez de éstos documentos en juicio no fue errada, por lo mismo tienen mérito probatorio. En

suma, de todos aquéllos medios probatorios se desprende que el acusado conjuntamente con otros dos sujetos, el día de los hechos persiguieron, interceptaron y ejecutaron el robo a la víctima, donde el acusado amenazó con una piedra a ésta para robarle su celular y dinero, y los otros dos sujetos amenazaron con un cuchillo a su acompañante Huber Pandía Medina para impedir su reacción a efecto que no prestase auxilio a la víctima.

*Lu
Mede*

3.6 APRECIACIÓN DE LA TESIS DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES.

De lo vertido por el abogado defensor del acusado en sus alegatos de clausura (que se tienen anotados en la parte pertinente de la presente sentencia) se desprende que sostiene la no existencia del delito de robo; y, de lo vertido en sus alegatos de clausura se desprende que postula por insuficiencia probatoria al considerar que a su patrocinado no le han encontrado nada (se entiende de lo presuntamente sustraído). Con tal objeto, en el juicio oral hizo actuar las declaraciones de los testigos: a) Ruth Marina Flores Tupa (madre del acusado), quien al examen directo del abogado defensor del acusado, en lo esencial dijo que su hijo cuando termina el colegio estuvo en la academia para que ingrese a la Policía junto con su hermano, en las tardes ayudaba a sus tios y a un vecino que se dedica a confeccionar cortinas; y, b) Raymundo Pfoccoalata Ancolia; quien al examen directo del abogado defensor del acusado, en lo esencial dijo que se dedica a hacer cortinas para ventanas, y que el acusado lo ayudó algunas veces y no tenía horario fijo. Para el Colegiado tales testimoniales no aportan mayores elementos de juicio menos desvirtúan los hechos cometidos por el acusado. Asimismo, hizo actuar las siguientes documentales: 1) Constancia de buena conducta, expedido por el Director de la Institución Educativa Privada "Santa Rosa de Arta" de la localidad de Izcuchaca, provincia de Arta de fecha 10-12-2013 de folios 27; 2) Constancia de matrícula N° 054-2013-APPU/ISKRA de fecha 16-12-2013 de folios 28; 3) Certificado de domicilio de fecha 09-01-2014 de folios 24; 4) Constancia de buena conducta de fecha 08-01-2014 de folios 25; 5) Declaración jurada de domicilio de fecha 26-12-2013 de folios 26; 6) Certificado de posesión de fecha 05-01-2009 de folios 27; y, 7) Constancia de trabajo de fecha 14-02-2014 de folios 28. Igualmente, para el Colegiado tales documentos en modo alguno desvirtúan los hechos cometidos por el acusado y que fueron materia de juicio oral en la presente causa penal; frente a las pruebas contundentes existentes ya analizadas que acreditan más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la autoría del acusado Junior Víctor Bellido Flores.

Señor Ocho

Asimismo en aquéllos alegatos de clausura el abogado defensor del acusado aduce en suma existir contradicciones en las declaraciones de los testigos de cargo; lo que, no es de recibo para el Colegiado, atendiendo a que las pruebas actuadas en juicio fueron analizadas conjuntamente, de cuyo análisis realizado en la parte pertinente de la presente sentencia fluye que el acusado es responsable de los hechos imputados en su contra, no advirtiendo el Colegiado mayores contradicciones *relevantes* que enerven el mérito probatorio de las testimoniales de cargo, *mucho menos* que hayan sido éstos desacreditados en juicio en modo alguno. Sobre la alegación efectuada, sobre el presunto estado de ebriedad del acusado, no existe medio probatorio idóneo como sería un dosaje etílico que demuestre con certeza aquél presunto estado de ebriedad del mismo; tanto más, que los serenos intervinientes no señalaron que el acusado estaba ebrio por el contrario que estaba sobrio. Es probable que por el estado de nerviosismo propio de una persona asaltada, más aún si ésta se trata de una dama, a la agraviada le haya parecido que el acusado haya presuntamente estado borracho como alude. También la defensa sostuvo que, nunca se ha hecho la identificación del supuesto imputado en rueda de 5 personas; para el Colegiado ello no resultaba necesario, toda vez que fue la misma agraviada quien al ser víctima del delito de robo por el acusado lo persiguió a aquél conjuntamente con los serenos e inmediatamente luego de su captura lo sindicó directa y personalmente como la persona que le robó su celular y dinero.

En tales condiciones la alegación del señor abogado defensor de que el acusado Junior Victor Bellido Flores es inocente por no haber cometido el delito, resulta insostenible. En consecuencia, se desecha la tesis de la defensa y se confirma la tesis del Ministerio Público, por existir pruebas más allá de toda duda razonable; en cuyo contexto el Colegiado acoge la tesis formulada por el señor Fiscal por el delito de robo agravado; por las razones ampliamente expuestas en los rubros precedentes.

CUARTO.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN

4.1 JUICIO DE TIPICIDAD

a) Calificación legal.- Los hechos materia de juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 188° del Código Penal, como tipo base que describe: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, empleando la violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...". La agravante se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, que prescribe: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: inciso 3. A mano armada, inciso 4. Con el concurso de dos o más personas. En este caso los

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]

Domingo
Núñez

hechos imputados por el señor Fiscal en sus alegatos de apertura, se subsume en dicho tipo penal descrito. El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado³. En este caso, de acuerdo a los hechos probados, con relación a los hechos en agravio de SIVELY POMA LIZARES, se encuentra acreditado que el acusado JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES, amenazó con una piedra para golpearla en el rostro a la agraviada, a fin de robarle su celular y dinero; al respecto el jurista Salinas Siccha, señala: "(...) *Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que lo porta. En tal sentido, constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego (revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verduguillo, desarmador, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.)*"⁴. Criterio doctrinal que acoge el Colegiado, por consiguiente la piedra está considerada como una arma contundente la que usó el acusado para amenazar contra la integridad física de la agraviada, concretamente para golpearla en el rostro, con el fin de sustraerle sus pertenencias consistentes en su celular y dinero. Asimismo, se tiene que hubo la participación de otros dos sujetos que se encontraban con el acusado (con quien harían tres personas), quienes amenazaron al acompañante de la agraviada Huber Pandia con un cuchillo (arma blanca) para impedir que prestase auxilio a la agraviada, logrando que se ejecute así el robo. Por lo que los hechos se subsumen en dicho tipo penal.

b) **Bien jurídico protegido.**- En el delito de robo, el bien jurídico protegido es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad. La afectación de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad, sólo sirven para calificar en forma objetiva el hecho punible de robo⁵. En este caso se halla acreditado la afectación a dicho bien jurídico al haberse sustraído un celular y dinero en efectivo de la víctima.

c) **Tipo Objetivo.**- El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con *animus lucrandi*, es decir, de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta o vis compulsiva*), destinado a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actitudes e inmediatas en el momento de la consumación

³ SALINAS SICCHA, Ramiro (2008), *Derecho Penal Parte Especial*, Tercera Edición, Grijley, Lima Perú, Pág. 942.

⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro. 2008). *Derecho Penal Parte Especial*, Tercera Edición. Grijley, Lima Perú, Pág. 946.

⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. Pág. 921.

Doc
5/13

del evento y gravitas en el resultado⁶. El tipo básico de robo se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para si un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, haciendo uso de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física⁷. El robo agravado requiere la concurrencia de alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en el artículo 189° del Código Penal. En el caso materia de juzgamiento se ha acreditado que el acusado junto a otros dos sujetos han sustraído el celular y dinero en efectivo de la agraviada Sively Poma Lizares con la finalidad de obtener un provecho económico, además el acusado ha utilizado un arma contundente como es una piedra para amenazar contra la integridad física de la agraviada como ya se tiene indicado anteriormente, igualmente los otros dos sujetos han utilizado un cuchillo para amenazar a Huber Pandía acompañante de la víctima y evitar que le preste auxilio, tal como han señalado la agraviada y el testigo presencial Huber Pandía, por lo que se cumple con el tipo objetivo del uso de la violencia o amenaza. Según las reglas de la experiencia común, amenazar a una víctima -que en el presente caso se trata de una dama- premunido de una piedra en la mano para golpearla en el rostro, mientras que los otros dos sujetos de estatura baja sacan un cuchillo pequeño y le amenazan a Huber Pandía Medina acompañante de aquélla, siendo tres los sujetos del robo; conductas amenazantes que a criterio del Colegiado, en las condiciones indicadas por la víctima, sí constituye amenaza potencial para vencer la resistencia de la víctima e incluso de su acompañante.

d) Tipo Subjetivo.- La tipicidad subjetiva del supuesto del hecho de robo comporta, igual que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. Además es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es, el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído. Si en determinado caso concreto, el *animus lucrandi*, no aparece, no se configura el hecho punible de robo⁸. En este caso de los medios de prueba esbozados en juicio y analizados en la parte de determinación de la autoría del imputado, se tiene establecido con claridad que el acusado ha actuado con conocimiento y voluntad para sustraer el celular y dinero en efectivo de la víctima, así como sabían perfectamente que han utilizado la amenaza grave, además

Handwritten signature and scribbles on the left margin.

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. Pág. 910-911.
⁷ SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. Pág. 911.
⁸ SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. Pág. 923-924.

Dolores

el mismo acusado Junior Víctor Bellido Flores en su declaración previa reconoce haber querido robar su equipo celular perteneciente a la víctima y haber estado acompañado.

4.2 ANTIJURIDICIDAD.- Un acto típico es antijurídico cuando es contrario al Derecho - se requiere que la acción típica sea contrario al derecho y a su vez un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobados jurídicamente, o "valorados negativamente"⁹ - y no presentar causas de justificación¹⁰ de las previstas en el artículo 20° del Código Penal, como el estado de necesidad justificante y, la concurrencia del consentimiento válido de la víctima para la sustracción¹¹. En el caso concreto, la conducta del acusado es contraria al derecho y no se presentan supuestos de causas de justificación.

4.3 CULPABILIDAD.- La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en *condiciones individuales y sociales* para autodeterminarse conforme a derecho se decidió por el injusto¹². Es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: **La inimputabilidad** (minoría de edad, anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteración de la percepción); **conocimiento de la antijuridicidad** no se presente supuestos de error de prohibición, error de prohibición culturalmente condicionado y legítima defensa putativa; y, la **inexigibilidad de otra conducta** (estado de necesidad exculpante y miedo insuperable). En el caso materia de juzgamiento, no se presentan supuestos de inimputabilidad, pues el acusado tenía pleno conocimiento que su conducta era prohibido por el ordenamiento jurídico. En tales condiciones se le podía exigir otra conducta diferente a la que realizó.

4.4 AUTORÍA.- EL acusado Junior Víctor Bellido Flores de conformidad con el artículo 23 del Código Penal, tiene la condición de AUTOR, por cuanto la acción típica es realizada por el acusado en forma consciente y voluntaria.

4.5 CONCLUSIÓN.- La conducta materia de juzgamiento, constituye un delito doloso de resultado, por tanto se trata de una acción, típica, antijurídica y culpable, de la que debe responder el acusado Junior Víctor Bellido Flores a título de autor, por el delito de robo agravado consumado, puesto que tenía la posibilidad de disponer, ya que luego de haber sustraído el acusado conjuntamente con los otros dos sujetos huyeron por diferentes direcciones y luego en el real Plaza es intervenido, esta posibilidad de disposición además se encuentra acreditado ya que el celular y dinero en efectivo que

⁹ GÓMEZ LOPEZ, Jesús Orlando. *Teoría del delito*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá - Colombia. 2003. Pág. 507.

¹⁰ Causas de justificación: la legítima defensa; estado de necesidad justificante; obrar en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; y, obediencia debida.

¹¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. Pág. 923-924.

¹² GÓMEZ LOPEZ. Op. Cit. Pág. 833.

[Handwritten notes and scribbles on the left margin]

2 por nota

han sustraído de la víctima no se logró incautar, evidenciándose así haber sido dispuestos de los mismos. En tal sentido, es susceptible de sanción penal. Al haberse acreditado su autoría más allá de toda duda razonable.

QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

5.1 La pena básica que corresponde al autor del delito previsto en el artículo 189° del Código Penal, es pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. En este caso el señor Fiscal ha solicitado se le imponga al acusado JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES 12 años de pena privativa de libertad efectiva. A su turno el señor abogado defensor ha sostenido por la absolutoria.

5.2 La imputabilidad restringida por razón de edad y control difuso.- La Corte Suprema en el ACUERDO PLENARIO 4-2008/CJ-116, ha señalado lo siguiente: Que, el artículo 22° del Código Penal, modificado por la Ley número veintisiete mil veinticuatro, del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, establece en su primer párrafo la regla general. Dice: "*Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción*". Empero, en su segundo párrafo introduce diversas excepciones en función al delito cometido, no a la culpabilidad del autor y a la necesidad preventiva de pena, como pudiera parecer coherente con el fundamento material de la imputabilidad. Así, "*Está excluido el agente que haya cometido en delito de violación de la libertad sexual, robo agravado [...] y otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua*"¹³. Asimismo indica que sobre el particular es de mencionar que existe pronunciamiento de la Sala Constitucional Permanente de la Corte Suprema que, desaprobando una sentencia consultada que hizo control difuso e inaplicó dicho segundo párrafo del artículo veintidós del Código Penal, declaró que dicha norma penal no se contraponen a la Constitución. Esa decisión obliga a establecer si tiene, a su vez, carácter vinculante; y, por ende, si clausura la discusión judicial. Al respecto en su fundamento jurídico 11, ha establecido que los jueces están autorizados para efectuar control difuso, señalando que el sistema de control de la constitucionalidad de las leyes que asume nuestra Ley Fundamental es tanto concentrado como difuso. El primer modelo es de exclusiva competencia material del Tribunal Constitucional, mientras el segundo corresponde a los jueces ordinarios, que lo ejercen en cada caso particular. Desde esta perspectiva, no corresponde al Pleno Jurisdiccional Penal adoptar un Acuerdo vinculante pronunciándose sobre la

¹³ Acuerdo Plenario No 04-2008/CJ-116. Fundamento jurídico 10.

INSTITUTO PERUANO DE ELECTRONICA Y SISTEMAS DE INFORMACION
SERVICIO DE ASISTENCIA TECNICA Y LEGAL
JURISDICCIONAL PENAL
ADICIONAL

Doc. 1000

legitimidad constitucional de la norma en cuestión, pues –por sus efectos- invadiría las atribuciones exclusivas del Tribunal Constitucional y restaría competencia a la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal. El control difuso, como ya se anotó, es de aplicación por todos los jueces de la jurisdicción penal ordinaria. Como tal, los jueces tienen incluso la obligación de inaplicar las normas pertinentes que coliden con la Constitución, sin perjuicio que por razones de seguridad y garantía de unidad de criterio, corresponda la consulta a la Sala Constitucional de la Corte Suprema. Los efectos generales de una sentencia judicial, por su propia excepcionalidad, exige no sólo una norma habilitadora sino también una decisión específica, que así lo decida, de dicha Sala Jurisdiccional de la Corte Suprema. Y, la única posibilidad, legalmente aceptable, sería que dicha Sala siga el procedimiento establecido en el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que por lo demás no ha utilizado en el presente caso. Los jueces penales, en consecuencia, están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22° del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación –*desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente*-, que impide un resultado jurídico legítimo.

Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el R.N° 4243-2008-Lambayeque de fecha 11-02-2010, en su fundamento sexto ha señalado lo siguiente:

"Que para la dosificación punitiva es de advertir que el acusado (...) a la fecha de los hechos tenía diecinueve años de edad, en tal sentido se presenta un supuesto de imputabilidad relativa o restringida, regulado por el artículo veintidós del Código Penal, modificado por Ley número 27024; que si bien es cierto que el segundo párrafo del citado apartado, establece, entre otros supuestos, que se le aplica la responsabilidad restringida por razón de la edad cuando el agente infractor ha cometido el delito de violación sexual, sin embargo esta disposición colisiona con la garantía constitucional de la "igualdad jurídica" prevista en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; que en efecto la garantía de la igualdad opera cuando varios supuestos de hecho previstos en las normas reciben un trato distinto, a pesar de que contienen similares características; y que es de puntualidad que el tratamiento de los denominados "jóvenes delincuentes", que nuestro código sustantivo los sitúa entre los dieciocho y veintidós años de edad, se justifica razonablemente en que el individuo a esa edad aún no alcanza la plena madurez, por lo que no se les considera titulares de una capacidad plena para actuar culpablemente, y por ende se les distingue para aplicarles un tratamiento especial –pero no para considerarlos como irresponsables-, que en consecuencia existiendo, para el caso concreto una evidente incompatibilidad entre la norma constitucional y la norma legal, en uso de la atribución de control difuso establecido por el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Superior resolvió correctamente con arreglo a la norma de mayor rango y, por tanto, aplicó plenamente el segundo párrafo del Código Penal".

Asimismo a nivel del Distrito Judicial de Puno, existe jurisprudencia en similar sentido, en el caso del Exp. No 2003-0053, donde la Sala Penal Liquidadora de San Román Juliaca, en la sentencia de fecha 02-08-2010, inaplicando vía control difuso del

*Docu-
caton*

segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal a un imputado de diecinueve años de edad, por el delito de violación sexual previsto en el artículo 173.3 del Código Penal, ha impuesto pena por debajo del mínimo legal.

5.3 El Colegiado por unanimidad en este extremo, haciendo suyo los fundamentos contenidos en el referido Acuerdo Plenario y la jurisprudencia precitadas, considera aplicable el control difuso para el presente caso, puesto que está acreditado que existe conflicto entre el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, con el artículo 2° numeral 2 de la Constitución Política del Perú, que establece toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole" (resaltado nuestro). En tal sentido debe privilegiarse el principio de igualdad consagrado en la Carta Magna, de lo contrario sería permitir la discriminación al imputado por razón de su edad en el delito cometido. En tal sentido de acuerdo con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado corresponde inaplicar el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 30076, publicado el 19-08-2013, y de acuerdo con el artículo 14° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe elevarse en consulta los autos a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fuera apelada. Por tanto de acuerdo con el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal,¹⁴ corresponde atenuar la pena a imponerse al acusado Junior Víctor Bellido Flores, por debajo del mínimo legal de 12 años, previsto en el artículo 189° incisos 3) y 4) del Código Penal, y, para su determinación concreta se tiene en cuenta, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que precisa: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea judicial de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, igualdad, culpabilidad y proporcionalidad" (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal). Asimismo el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por el artículo 2° de la Ley 30076, sobre la determinación de la pena cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, en su numeral 3.a) prescribe: "Tratándose de circunstancias, atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior". En dicho contexto, además atendiendo al principio de proporcionalidad como un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, que exige la observancia de la concurrencia de tres requisitos: idoneidad, necesidad y

*Idoneidad
necesidad
Prop. en sentido
estricto*

proporcionalidad

¹⁴ Art. 22 del C.P. "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo".

Handwritten scribbles and lines on the left margin.

Small printed text at the bottom left corner.

*Doc. 101
B. 101.101*

proporcionalidad propiamente dicho. En el presente caso se tiene que el imputado Junior Víctor Bellido Flores al momento de la comisión de los hechos ocurrida en fecha 03-12-2013, tenía dieciocho años de edad con once meses y diez días, acreditado con su partida de nacimiento de folios 38 donde se indica que ha nacido en fecha 23-12-1994, además el señor fiscal no ha cuestionado la edad del imputado en su acusación, por tanto se trata de una persona con madurez incompleta, carece de antecedentes penales, es de relativa cultura pues únicamente cuenta con estudios secundarios, por lo que la pena a imponerse debe ser la más benigna, pues el principio de proporcionalidad en estricto prohíbe el exceso, debiendo guardar la medida una relación razonable con el fin que se procura alcanzar para la reeducación y reinserción en la sociedad del penado, sin excluir los fines de prevención general. Por lo que, corresponde imponer proporcional y razonablemente al imputado nueve años de pena privativa de libertad efectiva, de la cual debe descontarse el tiempo que el mismo viene sufriendo prisión preventiva.

SEXTO - DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1 Que, de conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. En el presente caso el señor Fiscal ha solicitado que se fije la suma de dos mil quinientos nuevos soles (S/. 2,500.00), por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada. Mientras que la tesis de la defensa técnica del acusado es por la absolutoria.

6.2 Los daños se establecen en dos categorías: patrimoniales y extrapatrimoniales. En los patrimoniales tenemos el daño emergente y el lucro cesante. En los extrapatrimoniales, tenemos el daño moral y el daño a la persona¹⁵.

Importante

6.3 En materia penal, por su propia naturaleza se trata de una responsabilidad extracontractual, en tal sentido conforme al artículo 1985 del Código Civil, "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido".

6.4 En el presente caso, atendiendo al valor del celular sustraído que fluye de la boleta de venta de folios 9 en la suma de ciento cuatro dólares americanos con treinta y cuatro céntimos de dólares americanos, así como al monto sustraído en la suma de

¹⁵ ARBULU MARTINEZ, Víctor Jimmy. Estudio Crítico de los Precedentes Penales Vinculantes de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica. Lima-Perú. 2009. Pág. 149.

*Por
división*

cientos cincuenta nuevos soles en caso de preexistencia de aquéllos (celular y dinero) ya fue analizado ampliamente en la parte pertinente de la presente sentencia; así como teniendo en cuenta el daño moral ocasionado a la víctima del delito; el Juzgado Colegiado estima que debe fijarse razonablemente por el monto de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00).

SÉPTIMO.- RESPECTO A LAS COSTAS DEL PROCESO.- De acuerdo al artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, que establece "*Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso y son a cargo del vencido, según el inciso uno del artículo 500 del Código Procesal Penal*". En el presente caso corresponde pagar las costas al acusado a ser calculado en ejecución de sentencia.

DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos I, II, IV, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 22°, 23°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93° y 189° -primer párrafo- incisos 3 y 4 del Código Penal, siendo el tipo básico previsto en el artículo 188° del Código acotado; y lo dispuesto en los artículos 372°, 393°, 394°, 395°, 396°, 397° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a Nombre de la Nación.

**EL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA.
POR UNANIMIDAD.**

SENTENCIA:

PRIMERO.- DECLARANDO INAPLICABLE para el presente caso el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, en cuanto establece la prohibición de aplicación de responsabilidad restringida al supuesto del delito de robo agravado. En consecuencia **DISPONE** la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Organización del Poder Judicial, **ELEVAR** en CONSULTA los autos a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, en caso de que no fuere impugnada

SEGUNDO.- CONDENANDO a JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES, identificado con DNI 70367747, nacido el 23-12-1994, hijo de Augusto y Ruth Marina, natural del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, como AUTOR del delito

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]

JOSÉ MANRIQUE
Jefe de Sala
Cusco - San Román
Cusco - Juliaca
JULIACA

*Documentos
electronicos*

Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en su forma de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 189° -primera parte- numerales 3 y 4 del Código Penal, siendo el tipo básico previsto en el artículo 188° del Código acotado, en agravio de SIVELY POMA LIZARES. **LE IMPONEMOS al sentenciado, PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA DE NUEVE AÑOS**, la misma que con el descuento de su detención y posterior prisión preventiva que viene sufriendo desde el tres de diciembre del dos mil trece la cumplirá en fecha dos de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en el Establecimiento Penitenciario que la autoridad del INPE determine.

TERCERO.- FIJAMOS por concepto de reparación civil, la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado Junior Víctor Bellido Flores en favor de la agraviada SIVELY POMA LIZARES.

CUARTO.- MANDAMOS LA EJECUCIÓN PROVISIONAL de la sentencia en el extremo de la pena privativa de libertad de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 402° del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta el peligro de fuga, por la gravedad del delito de ROBO AGRAVADO. En consecuencia **ORDENAMOS** se curse los oficios correspondientes al Director del Establecimiento Penal de Juliaca ex la Capilla así como al Director Regional del INPE de Puno, para su cumplimiento, aún fuere impugnada la presente.

QUINTO.- DISPONEMOS que el sentenciado pague las **COSTAS**, la misma que será calculada en ejecución de sentencia.

SEXTO.- CONSENTIDA o ejecutoriada que sea la presente sentencia, **ORDENAMOS** su inscripción en el Registro Distrital de Condenas del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Asimismo se remita una copia de la presente al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPPLE), e igualmente al Instituto Nacional Penitenciario (INPE); para los fines consiguientes; y, se hagan las demás comunicaciones que sean necesarias.

SÉPTIMO.- DISPONEMOS que consentida o ejecutoriada sea la presente, se **REMITA** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para los efectos de la ejecución de la sentencia.

Se dio lectura a la presente ~~se leyó~~ en audiencia pública, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal ~~de Juliaca~~ la Capilla. **Hágase Saber.-**

FARFES MESTAS
GÓMEZ AQUINO.
CONDORI CHAMBI

Two large, overlapping handwritten signatures in black ink are present. The signature on the left is partially obscured by a circular stamp. The signature on the right is more prominent and appears to be 'CONDORI CHAMBI'. There are also some faint, illegible markings and lines around the signatures.



PODER JUDICIAL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA PENAL de APELACIONES de SAN ROMAN - JULIACA

27
Clasificación
Setiembre
2015

SENTENCIA de VISTA N° 23-2015

EXPEDIENTE : 01702-2013-24-2111-JR-PE-03.
PROCEDE : Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román.
CUADERNO : Apelacion de Sentencia.
IMPUTADO(s) : Junior Víctor Bellido Flores.
AGRAVIADO (s) : Sively Poma Linares.
DELITO (s) : Robo agravado.
ASISTENTE JURISD. : Miluska Yanque Aco
ESPEC. DE AUD. : Juan Miguel Salas Coori.
DIRECTOR DE DEB. : GALLEGOS ZANABRIA.
CONFORMACION SALA : Mamani Coaquira-Quispe Aucca-Gallegos Zanabria.

RESOLUCION N° 39-2015

Juliaca, doce de mayo
del año dos mil quince.

VISTOS y OIDOS; en audiencia pública de apelación de sentencia, por la Sala Penal Superior de Apelaciones de la provincia de San Román – Juliaca, integrada por los señores jueces superiores Oswaldo Mamani Coaquira (presidente), Iván Quispe Auca y Jesús Gallegos Zanabria (director de debates), el Expediente N° 01702-2013-24-2111-JR-PE-03, seguido en contra de **JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES**, por la comisión del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en su forma de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Sively Poma Lizares. En la audiencia participaron: la Fiscal Adjunta al Superior Jenny Ágata Santos Begazo, en representación del Ministerio Público; el Abogado Carlos Francisco Álvarez Gallegos, patrocinando al sentenciado apelante **JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES** presente en esta audiencia.

I.- MATERIA DE GRADO. La sentencia N° 3-2015, contenida en la resolución N° 32-2015 de fecha 22 de enero de 2015 (Pág. 186/217), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román-Juliaca, en la que **FALLAN: PRIMERO.- DECLARANDO INAPLICABLE** para el presente caso el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, en cuanto establece la prohibición de aplicación de responsabilidad restringida en el supuesto del delito de Robo Agravado. En consecuencia **DISPONEN** en observancia de lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **ELEVAR en CONSULTA** los autos a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, en caso de que no fuere impugnada. **SEGUNDO.- CONDENANDO a JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES**, identificado con DNI 70367747, nacido el 23-12-1994, hijo de Augusto y Ruth Marina, natural del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, como **AUTOR** del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en su forma de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 189° -primer párrafo- numerales 3 y 4 del Código Penal, siendo el tipo

Poma Lizares. **LE IMPONEN** al sentenciado, **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA DE NUEVE AÑOS**, la misma que con el descuento de su detención y posterior prisión preventiva que viene sufriendo desde el tres de diciembre del dos mil trece la cumplirá en fecha dos de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en el Establecimiento Penitenciario que la autoridad del INPE determine. **TERCERO.- FIJAN** por concepto de reparación civil, la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, que deberá pagar el sentenciado Junior Víctor Bellido Flores en favor de la agraviada SIVELY POMA LIZARES. Y lo demás que contiene.

277
DOSCIENTOS
SESENTA
Y
NUEVE

II.- APELANTES y PRETENSION IMPUGNATIVA:

El único apelante es el sentenciado condenado Junior Víctor Bellido Flores (Pág. 230/234). Pretende se revoque la sentencia de condena y se le absuelva o en su defecto se declare nula.

III.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN y POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO:

Se encuentra en su recurso impugnativo (folios 230/234) en contra de la sentencia condenatoria, lo que han sido reproducidos en la audiencia de apelación; sosteniendo lo siguiente:

3.1 DEFENSA TECNICA:

3.1.1 ALEGATOS DE APERTURA.

Que, solicita se revoque la sentencia y reformándola absuelvan a su patrocinado. En su defecto se declare nula la sentencia, por falta de motivación, congruencia, coherencia y vulneración del debido proceso, dictándose nueva sentencia; asimismo el a quo vulneró el principio acusatorio, por cuanto se sentenció con hechos o proposiciones que no han sido materia de acusación. Hay contradicción en las declaraciones de la agraviada y los testigos del serenazgo.

- Probará que su patrocinado es inocente.

3.1.2 ALEGATOS DE CLAUSURA.

- No hay complejidad en el proceso, no hay resolución que lo declare complejo, se dice que los delincuentes eran varios, pero no se ha probado ello, llevándose en forma errónea la investigación, no conforme a ley;

- La declaración efectuada por la agraviada Sively Poma en primera instancia es contradictoria, en la policía hace presente que comunicó a los serenos que le habían robado e incluso declara que había visto que le habían robado a otras personas más, no que a ella le hayan efectuado un robo. Que su patrocinado le había atacado con una piedra, es increíble, por cuanto el jirón Moquegua es transitable y los mismos comerciantes no permiten que ocurran robos. Dice también que le roban un celular de color rojo, sin embargo la factura no señala el color; presentó una factura donde precisa que el costo del celular es de ciento ochenta dólares, sin embargo reiteradamente dijo que cuesta doscientos nuevos soles, entonces hay contradicción. También declara que no pudo identificar, con qué tipo de ropa se encontraba.

- Que en todo el proceso judicial, no presentó ninguna prueba del dinero que

20
DOSCIENTOS
ORIENT

meses anteriores, para que tenga credibilidad por lo menos debería haber retirado ese dinero un día antes, o el mismo día; asimismo, los recibos son por sumas exorbitantes, de dos mil quinientos a tres mil nuevos soles.

- Con relación a la declaración de los serenos, se intervino a petición de la misma agraviada, sin embargo, en juicio oral dijeron que se intervino a petición de las personas que pasaban; estos dicen que el imputado vestía una casaca negra, pero su patrocinado vestía un polo de color anaranjado a rojo, polo y no camisa; estos aspectos contradicen a lo que dice nuestra norma.

- El reconocimiento a su patrocinado debió hacerse en rueda, no se hizo así.

- Su patrocinado está sufriendo una condena injusta, a una persona no se le puede juzgar por indicios, pide un análisis exhaustivo frente a éste hecho, se tenga en cuenta que su patrocinado tenía dieciocho años y se encontraba estudiando en la Academia Isla del Cusco y el momento que vino a Juliaca es justamente cuando terminó sus labores académicas.

Solicita se revoque la sentencia materia de apelación o en su defecto la declare nula, por falta de motivación, congruencia, coherencia y vulneración del debido proceso y se dicte una nueva sentencia conforme a ley.

3.2 MINISTERIO PÚBLICO:

3.2.1 ALEGATOS DE APERTURA.

- Pedirá que la sentencia sea confirmada; pues en el juicio oral de primera instancia, se acreditó con pruebas y las garantías de un debido proceso el delito de robo agravado y la responsabilidad de Junior Víctor Bellido Flores.

3.2.2 ALEGATOS DE CLAUSURA.

- Que, la sentencia se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que la prueba producida en el juicio oral no sólo acredita el delito sino la responsabilidad de Junior Víctor Bellido Flores. Acreditado con la declaración de la agraviada Sively Poma Lizares, con la declaración prestada por el sentenciado Junior Víctor Bellido Flores en la etapa preliminar, oralizada en juicio; asimismo, con la declaración de Sively Poma Lizares y del testigo Huber Pandía Medina, se llegó a probar que la agraviada cuando se encontraba por el jirón Moquegua, cerca a la intersección del jirón Apurímac, fue interceptada por el sentenciado y otros dos sujetos no identificados, corroborada con la declaración del sentenciado en presencia de su abogado y del representante del Ministerio Público, donde reconoce que estaba efectivamente acompañado por dos sujetos, uno que conocía como "gallinazo"; y declaración personal de Serenazgo; por tanto, quedó probado que la agraviada fue asaltada por el sentenciado, quedó probado también que después de haber ejecutado el hecho punible fue intervenido por el personal de Serenazgo, cuya intervención aparece descrita en el informe de arresto ciudadano, oralizada en audiencia pública, en la que se narra la forma y circunstancia de como fue intervenido y los otros dos sujetos se dispersaron por diferentes lugares, al ser examinados los dos serenos en juicio oral, expresaron que el imputado se encontraba sobrio, más aun, la forma como corrió por diferentes cuadras y el físico que tenía, hacen ver que una persona ebria no podría correr en esas circunstancias; el abogado de la defensa técnica señaló que el imputado

estaba ebrio, se refirió a la forma como la rozó, aparentando estar ebrio, se acreditó que el imputado fue trasladado a la Policía Sectorial PNP.

- Asimismo se acreditó la sustracción del celular con la boleta de venta 552-0066790 de fecha diez de noviembre del dos mil tres, adquirido por la agraviada Sively Poma Lizares. En tanto que la suma de dinero se acreditó con los diferentes vouchers y recibos por honorarios, oralizados en audiencias pública.

- La Corte Suprema, en el recurso de nulidad 4741-98 Lima y recurso de nulidad 5054-2007, señala que cuando se trata de sumas de dinero no significativas, se puede inferir razonablemente conforme a las máximas de la experiencia, que cualquier persona porta un celular y una suma no muy significativa, como eran los quinientos cincuenta soles.

- Asimismo, Junior Victor Bellido Flores en ésta audiencia, al momento de pedirle que explique los hechos, simplemente, para evadir su responsabilidad, refirió no recordar.

- Solicita confirmar la sentencia.

3.3 AUTODEFENSA:

Que, durante el tiempo que estuvo en el Establecimiento Penitenciario, le sirvió para reflexionar, para cambiar, pero que nunca cometió el robo, por las puras le tuvieron encerrado; actualmente trabaja picando yute, el año pasado estudió en confección textil; y solicita consideren su caso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- HECHOS IMPUTADOS y PRETENSIÓN PUNITIVA:

Mediante el requerimiento de acusación (Pág. 1/09 cuaderno de debates), subsanada (Pág. 25/28 cuaderno de debates), y precisada en su alegato de apertura audiencia de 21 de noviembre de 2014 (Pág. 72/77) el Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indica:

1.1 Hechos imputados en la acusación fiscal:

Se atribuye a Junior Victor Bellido Flores, haber sustraído las pertenencias de la agraviada Sively Poma Lizares, actuando en superioridad numérica y mediante amenaza, el 03 de diciembre de 2013 aproximadamente a horas 01:20 de la tarde, en circunstancias que ésta se hallaba con Huber Pandia Medina por inmediaciones del mercado Túpac Amaru y Jr. Moquegua de esta ciudad.

"Circunstancias Precedentes: Que el 03 de diciembre de 2013 aproximadamente a horas 01:20 de la tarde, la agraviada Sively Poma Lizares, se hallaba con Huber Pandia Medina por inmediaciones del mercado Túpac Amaru y Jr. Moquegua de esta ciudad, se dirigía a la biblioteca municipal; y estando a media cuadra de las intersecciones del Jr. Moquegua con Ramón Castilla, el imputado Junior Victor Bellido Flores, que se hallaba con otros dos sujetos le rozó el hombro izquierdo a la agraviada, la que le reclama por ese hecho; a su vez su amigo Huber Pandia Medina le refiere a la agraviada que eran rateros; luego de lo que el imputado Junior Victor Bellido Flores y sus acompañantes, se dirigen hacia un grupo de señoritas, arrebatando su cartera a una de ellas, rebuscando en su interior botándola luego al suelo la que es recogida por su propietaria.

20
Circunstancias
precedentes
y caso

2012

982
casaca
che
e

Circunstancias concomitantes: Que al ver tales hechos la agraviada y su acompañante pasan al otro lado de la vereda para continuar caminando, y a unos diez metros del lugar se percatan que el imputado y los otros dos sujetos los venían siguiendo, siendo alcanzados en el Jr. Moquegua, cerca de la intersección con el Jr. Apurímac, es cuando uno de los sujetos de estatura baja, saca un pequeño cuchillo amenazando a Huber Pandía, profiriéndole insultos amenazantes, en tanto que el imputado Bellido Flores, se acerca a la agraviada premunido de una piedra en la mano, haciendo el ademán de querer golpearla, razón por la que se agacha para protegerse la cara y no ser golpeada, momentos en que la mochila que llevaba la agraviada se le cuelga en su mano, hecho que es aprovechado por el imputado Bellido Flores sustrayéndole un equipo celular marca SAMZUNG, color guinda, valorizado en doscientos (S/. 200.00) nuevos soles y dinero en efectivo quinientos cincuenta (S/. 550.00) nuevos soles, los que se encontraban en bolsillo izquierdo de su casaca.

Circunstancias Posteriores: Que el imputado y sus acompañantes seguan ofendiendo y amenazando a la agraviada y su acompañante Huber Pandía Medina, quienes asustados con la piedra y el cuchillo ingresan a una tienda de ropas del lugar, en tanto que los vecinos les recomendaban que no salieran, dada la cantidad de delincuentes y la posibilidad de maltrato físico. En tal contexto llegan los serenos municipales Víctor Hugo Velásquez Justo y Wilson David Quispe Quispe a fin de ayudar a la agraviada; al ver ello el imputado y los otros dos sujetos huyen del lugar por el Jr. Apurímac hasta el Jr. Piérola, luego hasta el Jr. Tumbes y luego hasta las inmediaciones del Jr. San Martín, persiguiéndoles los serenos, la agraviada y su acompañante. En su huida los delincuentes se dispersan; empero en las inmediaciones del Jr. San Martín con el Jr. Libertad, los serenos logran capturar al imputado Junior Victor Bellido Flores, lugar al que también llega la agraviada, sindicando al intervenido como el responsable de la sustracción de sus bienes; siendo puesto el imputado a disposición de la PNP."

2.1 Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público como:

Delito Contra el Patrimonio, en su modalidad Robo, en su forma de **ROBO AGRAVADO**, previsto y penado en el artículo 188 como tipo base, e incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, y alternativamente como delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo, en su forma de **ROBO**, previsto y penado en el artículo 188° del Código Penal. Todo ello aclarado en la Resolución N° 09-2014 dictada en en juicio oral en la sesión de 21 de noviembre de 2014 (Pág. 72/77 cuaderno de debates).

SEGUNDO: MARCO NORMATIVO:

2.1 **SUSTANTIVO** (delimitación típica).- A los efectos de realizar un adecuado juicio de subsunción es menester analizar los alcances interpretativos y dogmáticos del tipo penal por el cual se ha acusado al procesado, para luego ver si la conducta imputada se adecúa al tipo penal analizado conforme a los hechos probados.

"Artículo 188 Robo.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

"Artículo 189.- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas."

DELITO DE ROBO AGRAVADO.- Es el delito objeto de instrucción y materia

Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo Código, que consiste "en el apoderamiento de un bien mueble con valor patrimonial material, mediante la sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o **grave amenaza sobre las personas**, de tal modo que anule la defensa de la víctima, logrando la sustracción y apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio." Asimismo se trata de un delito de resultado donde el bien jurídico protegido es además del patrimonio, la vida, la integridad física y la libertad de la persona.

Para encuadrar un comportamiento humano en el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo en su forma de robo agravado, previsto por el artículo 189 incisos 3° y 4° del Código Penal (Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 29407, publicada el 18 septiembre 2009), previamente debe tenerse en cuenta el tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo de leyes, (Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 27472, publicada el 05-06-2001). El tipo penal para el delito de robo requiere la conducta del agente "que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o **amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.**"

2.2 Agravantes: Constituye circunstancia agravante, conforme a la previsión contenida en el artículo 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, si "El hecho es cometido a mano armada y con el concurso de dos o más personas."

2.2.1 Robo a mano armada.- Constituye circunstancia agravante ejecutar el robo a mano armada, utilizando cualquier tipo de arma para intimidar a su víctima y con su accionar proceder a la sustracción ilegítima de su bien, pues sabe que tendrá mayores posibilidades de consumar el hecho al utilizar el arma para reducir a su víctima.

2.2.2 Con el concurso de dos o más personas.- Los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues, por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes.

2.3 Bien jurídico protegido: La legislación nacional y la doctrina comparada en los delitos Contra el patrimonio apuntan, como bien jurídico tutelado, o como bien jurídico protegido el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad.

2.4. Tipicidad subjetiva.- En cuanto al tipo subjetivo, el delito se comete a título de dolo directo, que esta representado por el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia sobre la persona así como de la amenaza grave y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. Así mismo es necesario el elemento subjetivo particular o específico como es el ánimo de lucro, lo que significa que el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído. Comporta

283
documental
3/2/09

igual que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor, el conocimiento por parte del sujeto activo que esta haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble.

284
coherente
y cuenta

2.5 Tipicidad objetiva.- Es aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas en el Código Penal, exigiendo la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple; luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica caso contrario es imposible hablar de robo agravado. En el caso que nos ocupa se tienen que probar las agravantes consistentes en a) A mano armada, y b) Con el concurso de dos o más personas.

2.6 Sujeto activo.- Puede ser "cualquiera", no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo, por lo que sin duda autor puede ser cualquier persona natural. La única condición que se exige es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues, el objeto del bien debe ser "total o parcialmente ajeno"

Siendo este el marco jurídico normativo que sirve de sustento para emitir la presente sentencia.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL JUZGADO COLEGIADO DE INSTANCIA.

Los encontramos in extenso en el tercer considerando, específicamente en el numeral 3.5 (valoración conjunta de las pruebas actuadas en el juicio oral).

Sobre la autoría del imputado Junior Victor Bellido Flores, existe sindicación coherente y sólida de la víctima Sively Poma Lizares, quien ha narrado la forma y circunstancias en que fue objeto de robo de su celular y de dinero en efectivo por parte del acusado, acompañado de dos sujetos más; corroborada con la declaración de Huber Pandia Medina, testigo presencial de los hechos, que narró cómo es que el imputado con una piedra amenazó a la agraviada y sacó su celular y dinero en efectivo, mientras que sus dos acompañantes sacan un cuchillo para amenazarlo e impedir su reacción para evitar el robo, generando que el ilícito se concretizara; al ver los asaltantes la llegada de los serenos, huyeron del lugar, y finalmente ser capturado el acusado y ser conducido a la Comisaría. **Asimismo**, se halla corroborado con la declaración de los miembros de los serenos Wilson David Quispe Quispe y Víctor Hugo Velásquez Justo, quienes en efecto indican haberlo perseguido y finalmente capturado. **También** corrobora los hechos posteriores el policía interviniente Edgar Pochuanca Quispe, encargado de la investigación policial, al que el personal de Serenazgo, entregó al intervenido sindicado por la agraviada por el delito de Robo; quien además, da cuenta de la fuga del acusado de la Comisaría, y que finalmente éste fue recapturado por miembros de Serenazgo y Policía. **El acusado** por su parte, en su primera declaración ha admitido su intención de robar a la agraviada así como sus participaciones del hecho

1
2
3
4
5

10-0-0-0

Cosqueña
noche 11/10

una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)” [véase, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, fundamento 11]. Esto es así porque hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular [Cfr. STC 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5]. Por lo tanto, consideramos que no hay razones para declarar la nulidad de la sentencia, más aun si se tiene en cuenta que por el principio de taxatividad, contemplado en el Artículo 149 del Código Procesal Penal “La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley.”. En el presente caso, no se ha mencionado en cual o cuales de las causales de nulidad absoluta previstas en el artículo 150 del Código Procesal Penal, se ampara la petición; así como tampoco se ha procedido conforme al Artículo 151 del acotado; por lo que en todo caso sería de aplicación al Artículo 152 de la citada norma adjetiva.

3.1.2 En su alegato de clausura, para fundamentar su pretensión impugnativa de revocatoria sostuvo que no hay complejidad en el proceso; y que se dijo que los delincuentes eran varios, pero no se ha probado ello.

Respecto, a lo primero, la defensa técnica no explicó qué quiso decir cuando se refirió a que no hay complejidad en el proceso; y en cuanto a lo segundo, esto es que los delincuentes eran varios, pero que ello no habría sido probado, es indudable que la defensa alude al concurso de dos o más personas para la comisión del delito. Este hecho se encuentra acreditado con la declaración de la agraviada en el juicio oral, incidiendo esta que el imputado se encontraba acompañado de dos personas más, los cuales participaron en el robo utilizando un arma blanca con el que intimidaron a su amigo Huber Pandia Medina, mientras que el acusado Bellido Flores utilizando una piedra como instrumento de amenaza robó a la agraviada. La declaración de la agraviada sobre la pluralidad de agentes, en el juicio oral ha sido corroborada con la declaración del testigo Huber Pandia Medina, en la sesión de 16 de diciembre de 2014 (Pág. 125/134 cuaderno de debates), versión creíble por cuanto esta persona en el momento de los hechos estuvo junto a la agraviada, por lo que resulta testigo presencial; a lo que se añade la declaración uniforme de los serenos de la Municipalidad de San Román Wilson David Quispe Quispe y Victor Hugo Velásquez Quispe, en el sentido que cuando fueron a prestar auxilio fueron tres las personas que huyeron junto al acusado Bellido Flores, para luego dispersarse siguiendo solo al acusado presente hasta capturarlo. Finalmente el propio acusado Bellido Flores, en sus declaraciones preliminares (Pág. 32/37 expediente judicial) oralizadas en el juicio oral en la sesión 15 de enero de 2015 (Pág. 165/174 cuaderno de debates), en vista que en el acto de juzgamiento rehusó declarar, admite haber estado al momento de los hechos en compañía de dos amigos, conociendo a uno de ellos como “el gallinazo” y al otro recién lo conoció; aun cuando posteriormente pretendió desdecirse de lo que inicialmente admitió: sin embargo en la audiencia de apelación declaró; y a

de folios treinta y dos al treinta y cuatro del expediente judicial-, el mismo que reconoce de su contenido y firma, asimismo da lectura a sus respuestas de las presuntas dos, cuatro, cinco y seis." Siendo así que duda cabe, esta acreditada la comisión del hecho con el concurso de dos o más personas.

287
caso
cheque
y
318

3.1.3 Cuestiona también la defensa la declaración efectuada por la agraviada, la que sería contradictoria.

De la revisión de las declaraciones de la agraviada, en la etapa preliminar, pero sobre todo la prestada en el juicio oral, en la audiencia de 09 de diciembre de 2014 (Pág. 105/116), se aprecia que esta ha narrado en forma detallada la forma y circunstancias en la que fue víctima del delito de robo agravado; cuando siendo las 13:20 aproximadamente del día 03 de diciembre de 2013, se encontraba transitando por las inmediaciones del Jr. Moquegua de la ciudad de Juliaca, en compañía de su amigo Huber Pandía Medina; narrando el rol que le cupo al acusado Junior Víctor Bellido Flores, junto a sus dos acompañantes no identificados, esto es como así fue despojada de sus pertenencias, para luego ser auxiliada por dos miembros del **SERENAZGO MUNICIPAL**, de la Municipalidad Provincial de San Román, y la captura que estos efectuaron ante los hechos denunciados por la agraviada inmediatamente de ocurridos los hechos. En consecuencia, el cuestionamiento que respecto de este medio de prueba hace la defensa, carece de toda razón, apreciándose más bien coherencia, persistencia y contundencia en la incriminación.

3.1.4 Otro cuestionamiento de la defensa técnica es que sería increíble que su patrocinado habría atacado con una piedra a la agraviada, por cuanto el jirón Moquegua es transitable y los mismos comerciantes no permiten que ocurran robos.

Este cuestionamiento es irrelevante, por cuanto un instrumento de esta naturaleza es demasiado fácil de conseguir en cualquier escenario, existiendo múltiples formas de hacerse de una piedra, máxime cuando la agraviada ha indicado que en esa temporada el Jr. Moquegua se encontraba en construcción y que estaban trabajando esa calle (ver declaración en juicio oral); por lo tanto es obvia la existencia de gran cantidad de este tipo de material; y ello es creíble por cuanto es un hecho público y notorio para cualquier habitante de esta ciudad, que por esos años, dicho jirón estuvo siendo adaptado para convertirlo en un pasaje peatonal y aun a la fecha se encuentra inconcluso, lo que implica la remoción y acopio de material de construcción, donde obviamente se podía encontrar fácilmente piedras.

3.1.5 Otro cuestionamiento es que la agraviada también habría dicho que le roban un celular de color rojo, sin embargo la factura no señala el color; presentó una factura donde precisa que el costo del celular es de ciento ochenta dólares, sin embargo reiteradamente dijo que cuesta doscientos nuevos soles, entonces hay contradicción.

Al igual que el anterior cuestionamiento, es irrelevante que la factura diga o no el color del celular sustraído; sin embargo debe quedar claro que la agraviada al ser preguntada sobre el particular dijo: "era un celular táctil, pantalla plana, de color gris, con tapa color rojo medio guinda (...)" sic, (ver declaración en juicio oral); descripción que coincide con su anterior declaración y sobre todo

indica que el color del celular es gris; y lo que era de color rojo medio quinda era la tapa, pudiendo inferirse que esto bien puede estar referida al protector que se suele colocar a estos aparatos. Y en cuanto al costo del celular, en la boleta de venta presentada por la agraviada el precio que aparece es ciento cuatro dólares con treintitres centavos (US \$ 104.33), no siendo cierta la versión de la defensa de ser ciento ochenta dólares (US \$ 180.00); y si esto es así el precio promedio del cambio de dólar por sol, doscientos (S/. 200.00) nuevos soles es un precio compatible.

3.1.6 Otro cuestionamiento es que la agraviada también declara que no pudo identificar, con qué tipo de ropa se encontraba el acusado.

Con relación a ello, tampoco resulta cierta tal afirmación, por cuanto de la verificación de la declaración de la agraviada en el juicio oral, resulta que esta preguntada a este respecto dijo: "No me acuerdo bien, adentro tenía algo rojo, tenía casaca medio obscuro" sic. Si bien la agraviada indica que no recuerda bien, informa que dentro tenía algo rojo, color de la prenda de vestir, que coincide con la descripción que en relación al color del polo que llevaba puesto el acusado describen los demás testigos, es decir un polo color rojo, lo que también coincide con el color descrito por el propio abogado defensor..

3.1.7 También la defensa alega que en todo el proceso judicial, no presentó ninguna prueba del dinero que tenía en ese momento, solo hay facturas y recibos por honorarios, pero de meses anteriores, para que tenga credibilidad por lo menos debería haber retirado ese dinero un día antes, o el mismo día; asimismo, los recibos son por sumas exorbitantes, de dos mil quinientos a tres mil nuevos soles.

En relación a ello los documentos que obran a folios cuatro, cinco, seis, siete y ocho; no tienen como única finalidad acreditar la preexistencia del dinero sustraído en ese momento, sino también acreditar las posibilidades económicas de la agraviada; y como tal informan de las actividades económicas que ésta realizaba, y de la capacidad económica que ostenta su progenitor, ya que la agraviada afirma que el dinero que le fue sustraído, era para pagar sus pensiones universitarias. Siendo así, resulta irreflexivo hacer este tipo de afirmaciones, cuando está claro que la agraviada únicamente tiene que aportar información, de donde provenía o podría provenir el dinero, cuya procedencia en el presente caso está acreditada.

3.1.8 Con relación a la declaración de los serenos, dice la defensa técnica que estos dijeron que se intervino a petición de la misma agraviada, sin embargo, en juicio oral dijeron que se intervino a petición de las personas que pasaban; y además que estos dicen que el imputado vestía una casaca negra, pero su patrocinado vestía un polo de color anaranjado a rojo, polo y no camisa.

Esta observación al igual que las anteriores resulta, en primer lugar no arreglada al principio de veracidad, por cuanto los serenos Wilson David Quispe Quispe y Víctor Hugo Velásquez Justo, verificadas sus respectivas declaraciones, en ningún momento indican que vestía casaca negra, más bien dijeron que además de su camisa a cuadros vestía un polo de color rojo (ver declaraciones prestadas en juicio oral), lo que incluso coincide con lo que dice el propio abogado defensor; y en segundo lugar carece de trascendencia quien haya solicitado el anovo de los serenos, pues en principio, son quienes son...

de los hechos, fue por ello que los tres individuos que se encontraban juntos emprendieron la fuga, y gracias a su intervención prácticamente al momento de ocurridos los hechos, es que se logra capturar a uno de ellos, que es el acusado recurrente y presente en esta audiencia.

2 u
documentos
de hechos
y Abogado

3.1.9 El reconocimiento a su patrocinado debió hacerse en rueda, no se hizo así.

Al respecto es del caso precisar que el Artículo 189 del Código Procesal Penal, precisa que, este reconocimiento procede efectuar, cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento. Esto es cuando no hubiese sido intervenido en el acto del delito. En el presente caso no resultaba necesario individualizarlo, por cuando se encontraba debidamente individualizado, al haber sido capturado luego de una persecución realizada inmediatamente los hechos, siendo también inmediatamente reconocido por la agraviada y su principal testigo Huber Pandia Medina.

3.2 Valoración de Pruebas.

3.2.1 En relación a ello, la denuncia de la agraviada, está debidamente corroborada con el acta de arresto ciudadano (Pág. 01 expediente judicial), fechado el día 03 de diciembre de 2013 a horas 13:20, del que fluye la intervención del **SERVICIO DE SERENAZGO** de la **MPSR** inmediatamente de ocurridos los hechos; cuyos agentes **Wilson Quispe Quispe** y **Victor Hugo Velásquez Justo**, alertado del robo sufrido en agravio de Sively Poma Lizares, prestando auxilio y apoyo a la agraviada víctima de robo por más de dos personas, constatando en el lugar la presencia de tres sujetos, y ante la fuga de estos, los persiguieron por la calle Apurimac, Piérola, Tumbes y San Martín logrando intervenir solo a uno de ellos, esto es a **Junior Víctor Bellido Flores**, procediendo a trasladarlo de inmediato a la comisaria de la Policía Nacional. En este punto es preciso resaltar que el intervenido **Junior Víctor Bellido Flores**, ya estando detenido inclusive se fugo del interior del local de la policía nacional, siendo recapturado.

3.2.2 Los demás documentos no fueron cuestionados, por lo que conservan el valor probatorio asignado por los magistrados de instancia.

3.2.3 De una valoración individual, y luego conjunta con los otros medios probatorios, así como teniendo el testimonio de los testigos utilizando las reglas de la lógica, y las máximas de la experiencia, tales elementos permiten inferir la credibilidad del dicho de la agraviada, de haber sido objeto de robo; siendo así y de acuerdo a la forma y circunstancias cómo se habría producido tal sustracción, es obvio que se utilizó amenaza sobre la agraviada y su acompañante Huber Pandia Medina, para consumar el delito materia de juzgamiento.

3.2.4 En cuanto a la circunstancia alegada del estado de ebriedad del procesado, y determinar -si nos encontramos en un supuesto de eximente completa o incompleta de una causa de exculpación delictiva-. Si bien es cierto que el estado de ebriedad tiene incidencia en la existencia del delito o en todo caso, respecto de la pena a imponer, en el juicio oral no ha sido incorporada

si estaba ebrio o no. Sin embargo, cabe precisar que de acuerdo a las versiones proporcionadas por los testigos tales como Huber Pandia Medina y los dos serenos, el recurrente se encontraba sobrio y por esa razón es que pudo fugar velozmente, corroborado con la testimonial del PNP Edgar Pochuanca Quispe que declara que efectivamente estaba sobrio, prestada en la audiencia de fecha 09 de diciembre de 2014 (Pág. 105/116). No obstante ello, para el presente juzgamiento debe tenerse en cuenta la declaración de la agraviada que como veremos mas adelante admite que el acusado podría haber estado en relativo estado de ebriedad.

3.2.5 Documentos de preexistencia.- glosados a fjs. 04 al 09 expediente judicial-, que acredita que la agraviada podía disponer de la suma sustraída, por cuanto su padre le solventaba sus estudios y ella misma trabajaba; en consecuencia la preexistencia del dinero y celular que fueron sustraídos el día de los hechos, se encuentra debidamente acreditado; siendo así no es necesario incidir más con relación a prueba de la preexistencia

3.2.6 Respecto de la agravante prevista en los incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal, esto es a mano armada, y con el concurso de dos o más personas; se tiene la versión uniforme, y coherente de la agraviada, debidamente corroborado con las declaraciones de los testigos, donde se relatan pormenorizadamente los hechos, que después fueron investigados y constatados por el Ministerio Público y la Policía Nacional.

3.2.7 Ahora bien, respecto a la negativa del acusado de no ser el autor del delito y que habría insuficiencia de pruebas para condenarlo e indebida motivación en la sentencia impugnada.

En principio el imputado si bien niega haber robado a la agraviada y que solo tuvo un roce con esta pretendiendo negar su responsabilidad; sin embargo conforme a la versión dada por la agraviada, en el curso de la investigación de primera instancia, y el valor otorgado a las mismas por el colegiado, que si bien constituye una prueba directa, pero aun cuando fuese la única prueba; es de tenerse en cuenta y aplicable al presente caso, el **acuerdo plenario N° 2-2005-CJ/116** de treinta de septiembre del año dos mil cinco, publicado en el diario oficial EL PERUANO de veintiséis de noviembre del año dos mil cinco. Acuerdo plenario referido a los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o **agraviado**, para la valoración de la prueba penal. Que en su fundamento dice establece:

"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serian las siguientes:

a) *ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*

105/116
105/116
105/116

105/116

b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) **Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que señalan en el literal c) del párrafo anterior".

En el caso presente, no hay incredulidad subjetiva, pues ni siquiera se ha insinuado y menos se ha acreditado enemistad alguna, odio, resentimiento u otras circunstancias entre la parte agraviada y la parte acusada; por tanto la verosimilitud de la versión de la parte agraviada permanece incuestionable, al encontrarse rodeada de las corroboraciones periféricas de carácter objetivo a las que hemos hecho alusión. Siendo así, las alegaciones del acusado carecen de sentido, no siendo válido afirmar carencia de motivación, ni que se ha condenado con pruebas que fueron indebidamente incorporados, cuando en todo caso se ha actuado conforme al artículo 373.2 del CPP, y en lo que se atañe a la prueba admitida de oficio se ha procedido conforme al artículo 385-2 del CPP, admitiéndose solamente la partida de nacimiento del propio acusado, ofrecida por su defensa, por lo tanto, a favor de éste. Siendo decisiones irrecurribles de ese colegiado.

3.2.8 Antijuricidad. Al respecto, aun cuando los cuestionamientos efectuados por la defensa, carecen de trascendencia, sin embargo el sentenciado no han acreditado ninguna causa justificativa que haga permisible su conducta por lo que se concluye que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado, esto es, el bien patrimonial de la agraviada, por ser un delito de resultado, esto es que requieren que la acción vaya seguida de la causación de un resultado, separable espacio-temporalmente de la conducta. Para que estos delitos se produzcan, debe darse una relación de causalidad a imputación objetiva del resultado a la acción del sujeto. El robo es un delito de resultado, no se consuma con coger la cosa, sino con tener disponibilidad de ella, que es posterior, se diferencia en el espacio tiempo de la acción. Primero se toma la cosa y después se dispone de ella. En el presente caso, el acusado fue intervenido cuando ya entrego los bienes sustraídos a sus acompañantes, los que se dieron a la fuga, no habiéndose logrado su identificación ni captura hasta la fecha. Por lo que la conducta del mismo deviene en antijurídica, estando acreditado por consiguiente el injusto penal.

3.2.9 Culpabilidad. De otro lado, se tiene que el acusado, es mayor de edad, al momento de la comisión delictiva tenía diecinueve años, dos meses y diez días de edad; y si bien por este hecho podría ser considerado como sujeto de responsabilidad restringida conforme al Artículo 22 del Código Penal; sin embargo, con la modificatoria introducida por la ley 30076 a dicho dispositivo excluye de sus alcances a quienes se encuentren comprendidos por la comisión del delito de robo agravado.

Este colegiado advierte que conforme a la declaración brindada por el imputado, en el acto de audiencia de apelación, se habría dedicado a la ingesta de bebidas alcohólicas, desde la noche anterior al día de la comisión de los hechos, versión que también señaló al prestar su declaración primigenia

291
casuística
y uno

19 años
2 meses
10 días

señaló que habiéndose acabado la cerveza y dinero a horas 13:00 se dirigió al Jr. Moquegua donde se encontró con dos amigos, lugar en el que se desencadenaron los hechos materia de proceso; que si bien sobre su estado de ebriedad, los miembros del serenazgo que declararon en juicio, han indicado que aquel se encontraba sobrio; sin embargo no se tiene que en la investigación se haya practicado dosaje etílico, para determinar su grado de ebriedad; no obstante ello se tiene la declaración de la víctima Sively Poma Lizares, quien en la sesión de audiencia de fecha 09 de diciembre de 2014, señaló -refiriéndose al imputado "vino el joven medio borracho"-, lo que abona a considerar que se encontraría en relativo estado de ebriedad, aun cuando no puede decirse que haya estado completamente ebrio como lo sostuvo su defensa, más bien el hecho de que haya huido, y al ser perseguido denotan que dicho estado era relativo, en cuyo caso, debe aplicarse la responsabilidad atenuada a que se refiere el artículo 21 del Código Penal, pues dicho estado habría afectado en cierto modo su estado de ecuanimidad, lo que este colegiado tomará en cuenta para la determinación de la pena. Sin embargo se tiene que el acusado conocía de la antijuridicidad de su conducta, aun cuando niega la comisión del delito, pues realizaba una conducta prohibida por la ley como es el apoderarse de un bien ajeno, mediante el uso de la amenaza con armas, y con el concurso de dos o más personas. Habiendo estado en posibilidad de procurarse por otros medios lícitos recursos económicos, al no tener impedimento físico o mental alguno, por lo que la conducta del impugnante resulta reprochable; por tanto, deviene culpable de los hechos incriminados.

CUARTO.- Determinación de la pena.

4.1 De conformidad con lo dispuesto por los artículos 45° y 46° del Código Penal, es menester tener en cuenta las circunstancias del hecho delictivo, la reparación espontánea del daño causado, la concurrencia o no de circunstancias de atenuación calificada, las carencias sociales en la que se habrían encontrado el sentenciado, el grado de cultura, así como la trascendencia del bien jurídico tutelado; la gravedad del hecho punible cometido, esto es, la naturaleza de la acción, los medios que se emplearon, así como la importancia de los deberes vulnerados, las circunstancias temporales y espaciales del hecho cometido, la unidad o pluralidad de los agentes, la edad, educación, situación económica y medio social; así como si existe o no confesión sincera espontánea; e igualmente si es reincidente o habitual en la comisión delictiva. Debiendo tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad y humanidad en la imposición de la pena contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, graduado conforme al reproche de la conducta (principio de culpabilidad); siendo ese el marco doctrinario para la imposición de la pena.

4.2 En el caso delimitado (pena concreta), para el tipo penal **ROBO AGRAVADO** contemplado en el artículo 188 (tipo base) agravado por el artículo 189 primer párrafo incisos 3, y 4, del Código Penal, establece pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años, marco en el que debe imponerse la pena; sin embargo ha sido atenuando por su estado de

292
doscientos
y dos

293
Juscote
noviembre
17

condiciones personales; y si bien correspondería incrementar la pena, esta sala se encuentra impedida de hacerlo, en mérito a la prohibición de la "reformatio in plus", por cuanto la sentencia no ha sido impugnada por el Ministerio Público sino únicamente por el sentenciado condenado.

Además el estado de relativa ebriedad en que se encontraría conforme se ha analizado al evaluar la culpabilidad del sujeto activo del delito, justifican a imponer una pena por debajo del mínimo legal, lo que sumado a la escasa afectación al bien jurídico tutelado, justifican que la pena concreta que corresponde imponer al acusado debe quedar en nueve años.

4.3 De otro lado, en la sentencia materia de revisión, vía control difuso inaplicó para el presente caso el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, en cuanto establece la prohibición de aplicación de responsabilidad restringida en el supuesto del delito de Robo Agravado. Al respecto esta Sala Superior de Apelaciones no comparte el criterio del Aquo, en estricta aplicación del principio de legalidad, por cuanto el segundo párrafo de la mencionada norma establece expresamente, que está excluido el agente entre otros que haya incurrido en delito de robo agravado; y siendo la normas penales de orden público es de cumplimiento obligatorio conforme a los Principios de Vinculación y de Formalidad, establecidos en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso, por el que las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. A decir del maestro español Santiago Mir Puig: *"El principio de legalidad no es solo, entonces una exigencia de seguridad jurídica, que requiera solo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de sus jueces a penas que no admita el pueblo"*². Al respecto la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha desaprobado, este tipo de control difuso relativo a la inaplicación de la mencionada norma penal. Siendo así este extremo de la sentencia debe ser revocado.

4.4 No obstante ello teniendo en cuenta la forma y circunstancias, en que se desarrollaron los acontecimientos que dieron lugar al presente juzgamiento, esto es atendiendo a que fluye de autos la escasa lesividad del bien jurídico tutelado, es decir el monto mínimo de lo robado quinientos cincuenta nuevos soles (S/. 550.00) y un celular valorizado en la suma de doscientos nuevos soles (S/. 200.00), en cuya ejecución no ha mediado actos graves de violencia -llámese haber producido daño físico por ejemplo lesiones en la agraviada ni en su acompañante- sino el uso de de la conducta medial de la amenaza, si bien con instrumentos contundentes como una piedra y un arma blanca, estas fueron usadas únicamente para fines de amedrentamiento; a lo que se agrega que en la fecha de los hechos el acusado recurrente tenía la edad de tan solamente diecinueve años, dos meses y diez días de edad, situación a la que se añade su presunto estado de in ecuanimidad.

4.5 En consecuencia la pena debe aplicarse conforme a los principios de lesividad y proporcionalidad, esto ya fue materia de pronunciamiento por la Corte Suprema del Perú: *"La pena debe enmarcarse dentro de los principios de lesividad y*

² Santiago Mir Puig, *Principios de Derecho Penal*, p. 10.

proporcionalidad recogidos en los Artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, siguiendo los lineamientos que establecen los artículos 45 y 46 del Código acotado y atendiendo a una análisis crítico-jurídico de la prueba aportada en razón del grado de responsabilidad del justiciable". Ejecutoria Suprema 18-04-99. Exp. 430-99. Huánuco³. En cuyo marco legal conceptual, se tiene que: "En virtud del principio de lesividad, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, que el sujeto pasivo haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo

penal en su aspecto objetivo."⁴. En ese marco de interpretación efectuada por nuestra Suprema Corte, en el caso que nos ocupa, es de reiterar que los hechos materia de juzgamiento, han sido desarrollados dentro de lo que conocemos como escasa lesividad y por tanto de aplicación los mencionados principio de lesividad y proporcionalidad, debiendo entenderse por este último, como dice Santiago Mir Puig: "No solo es preciso que pueda <culpase> al autor de aquello que motiva la pena, sino también que la gravedad de esta resulta proporcionada a la del hecho cometido -criterio este que sirva para la graduación de las penalidades en nuestro derecho (.). Se trata de una exigencia que no nació sin embargo para las penas, sino para las medidas de seguridad. Al no encontrar estas el límite del principio de culpabilidad, se hizo evidente la necesidad de acudir a la idea de proporcionalidad, para evitar que las medidas pudiesen resultar un medio desproporcionadamente grave en comparación con su utilidad preventiva -así cuando para evitar que el pequeño ratero siguiera delinquiendo fuese necesario encerrarle durante toda su vida-. La doctrina suele emplear el principio de proporcionalidad en ese sentido de límite de las medidas de seguridad y como contrapartida del principio de culpabilidad que limita las penas. Sin embargo la idea de proporcionalidad, no solo es necesario para limitar las medidas, sino también para graduar las penas, por lo que ha de erigirse en principio general de todo el derecho penal."⁵.

QUINTO.- Respecto de la reparación civil.

Teniéndose en cuenta lo dispuesto por los artículos 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil importa el resarcimiento del daño producido por el ilícito penal, y la eventual restitución del bien o el pago de su valor, esto es, que debe tenerse en cuenta el daño emergente y el lucro cesante; y, considerando la naturaleza del ilícito penal investigado, se colige que la protección del bien jurídico tutelado es el patrimonio de las personas, en este caso de la agraviada Sively Poma Lizares; no siendo posible efectuar una cuantificación exacta, por lo que debe imponerse el pago de la reparación civil en obediencia al principio de la prudencia, esto es, que se imponga un monto razonable a las circunstancias del ilícito, de haberse vulnerado el bien patrimonial con el concurso de pluralidad de agentes, por lo que el monto impuesto de DOS MIL NUEVOS SOLES no resulta excesivo, más aun si tiene en cuenta que este extremo, tampoco ha sido impugnado.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal Superior de Apelaciones del Módulo Penal de San Román Juliaca, integrada por los Jueces Superiores Mamani Coaquira, Quispe Aucca y Gallegos Zanabria, por UNANIMIDAD;

RESUELVEN:

³ Citado en Código Penal Comentado, Tomo I, Título Preliminar, Editorial Gaceta Jurídica S.A., primera edición año 2004, Pág. 150.

⁴ Obra citada Código Penal Comentado, Tomo I, Título Preliminar, Pág. 150.

291
basamento
a que
clases

Handwritten marks and signatures on the left margin, including a large checkmark and a signature that appears to be "García".

43



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 408-2015
PUNO

Control de admisibilidad

Sumilla. Los hechos declarados probados no pueden ser cuestionados en sede casatoria, salvo que se produzca un error patente en la interpretación o aplicación de las reglas procesales sobre la prueba: cuestión que no se produce en el caso examinado.

- CALIFICACIÓN DE CASACIÓN -

Lima, diez de diciembre de dos mil quince.

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y ocho, del doce de mayo de dos mil quince, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y seis, del veintidós de enero de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Sively Poma Lizares a nueve años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430° apartado 6 del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trata de un delito de robo con agravantes, de suerte que se cumple con el principio rector de *summa poena* en su extremo mínimo, y se circunscribe a una sentencia de vista definitiva que causa gravamen al imputado, es de examinar si la impugnación tiene contenido típicamente casacional; es decir, si cumple los presupuestos procesales formales que la configuran como tal o, en su caso, si carece manifiestamente de fundamento.

Es evidente que, al mencionarse el acceso excepcional a la casación, el recurrente Bellido Flores incurrió en un error porque de modo regular, por razón del objeto impugnado, es viable el recurso de casación. No hacía falta invocar un determinado desarrollo de la doctrina jurisprudencial como condición para la admisión del recurso de casación.

TERCERO. Que el imputado Bellido Flores en su recurso de casación de fojas trescientos seis, del veintidós de mayo de dos mil quince, invoca dos motivos o



causales de casación, referidos tanto a la inobservancia de precepto constitucional como a la infracción de doctrina jurisprudencial (artículo 429° apartados 1 y 5 del Nuevo Código Procesal Penal). De un lado, afirma que debió aplicarse en el presente caso la institución de la tentativa (artículo 16° del Código Penal) y que erróneamente no se aplicó el artículo 22° del Código Penal. De otro lado, estima que existe un supuesto de falta de acción por el estado de ebriedad en que se encontraba, que no tuvo conocimiento del carácter delictivo de su conducta, y que la declaración de la agraviada, sin datos de corroboración, no es suficiente para acreditar el delito, tanto más si no se acreditó la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos. Se vulneró, dice, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco diagonal CJ guión ciento dieciséis.

CUARTO. Que, ahora bien, el recurso es del todo confuso: no formula un desarrollo ordenado de las causales invocadas, no identifica el precepto constitucional inobservado y no describe con puntualidad la doctrina jurisprudencial consagrada y qué ámbito de ella lesionó la sentencia de vista.

Por otro lado, invoca en pureza infracción de preceptos materiales vinculados a la tentativa, la imputabilidad relativa, la falta de acción, lo que no es de recibo vista su indebida perspectiva de una tercera apreciación sobre el juicio jurídico. Además, en la sentencia se detalló lo que conceptualmente correspondía al caso para una declaración de culpabilidad y la imposición de la sanción correspondiente. Asimismo, hay captura mediando cuasi flagrancia y sindicación de la víctima, de suerte que no se vulneró las reglas de apreciación probatoria del testimonio de la víctima. Finalmente, es línea jurisprudencial constante que si los bienes sustraídos no aparecen o no son recuperados en el acto de la captura debe entenderse que se trata de un delito de robo consumado.

QUINTO. Que un extremo de la impugnación son los hechos declarados probados. Éstos, sin embargo, no pueden ser cuestionados en sede de casación, salvo que se produzca un error patente en la interpretación o en la aplicación de las reglas procesales sobre la prueba, tanto en la legalidad o legitimidad de la obtención de las fuentes de prueba o de la actuación de los medios de prueba cuanto en la apreciación de estas últimas —su interpretación o su valoración en armonía con las máximas de experiencia, las leyes de la lógica y los conocimientos científicos—, de los que debe dar cuenta la motivación correspondiente.

SEXTO. Que, desde los argumentos de la casación, arriba enunciados, lo que se denuncia es, en pureza, el resultado probatorio: la declaración de hechos probados, los que estima no corresponde porque los medios de prueba de cargo son insuficientes. Nada permite establecer que se está ante una denuncia de interpretación ilógica, aparente o inexistente, o que se apreció lo que jurídicamente no es prueba.

469



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 408- 2015/PUNO

No puede confundirse una motivación errónea -razón de juicios discrepantes por las partes- con una motivación defectuosa, en la que destaca tanto la motivación inexistente, insuficiente o aparente cuanto la motivación ilógica. El recurso no realiza un examen pormenorizado del ámbito constitucionalmente relevante de la motivación que cuestiona, ni propone cuál es la valoración -con la consiguiente motivación- que estima legalmente correcta (artículo 430° apartado 1 del Nuevo Código Procesal Penal). Por tanto, el recurrente no indica o demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión impugnada. El recurso, en suma, no tiene un contenido propiamente casacional.

SÉPTIMO. Que, estando a lo dispuesto en el apartado 2) del artículo 502° del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde imponer el pago de costas al recurrente. Es de aplicación concurrente el artículo 497°, apartados 1) y 2), del citado Código; y, no existen razones serias y fundadas que justifiquen la presentación del recurso.

DECISIÓN

Por estas razones: I. Declararon NULO el auto concesorio de fojas trescientos veinte, del veintiocho de mayo de dos mil quince; e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado JUNIOR VÍCTOR BELLIDO FLORES contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y ocho, del doce de mayo de dos mil quince, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y seis, del veintidós de enero de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Sively Poma Lizares a nueve años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil: con lo demás que contiene. II. CONDENARON al encausado al pago de las costas del recurso desestimado de plano y ORDENARON su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. III. MANDARON se devuelvan los autos al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/fad

Handwritten signature: Juan Antonio

Handwritten signature: Luis P.S.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Handwritten signature
Dny Yulian...
Sala Penal...
2015-05-29